

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**LA CERTEZA DE LA MANIFESTACIÓN DE
VOLUNTAD EN LOS MATRIMONIOS ENTRE
MENORES DE EDAD EN EL ESTADO PERUANO**

Para optar	: El Título Profesional de Abogada
Autores	: Bach. Laura Aguilar Celina
	: Bach. Huamanlazo Patilla Carmen Rosa
Asesor	: Mg. Orihuela Abregu Alexander
Línea de investigación institucional	: Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 29-08-2021 a 29-07-2023

**HUANCAYO – PERÚ
2023**

Acta de aprobación de los jurados

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

Mg. Calderón Villegas Luis Alfredo

Docente Revisor Titular 1

Mg. Hualí Ramos de Afán Jessica Patricia

Docente Revisor Titular 2

Mg. Rivera Paucarpura Angela María

Docente Revisor Titular 3

MG. Vivanco Núñez Pierre Moisés

Docente Revisor Suplente

Dedicatoria

Dedicamos el presente trabajo a nuestros padres, que con su sacrificado amor siguen haciéndonos progresar.

Celina y Carmen.

Agradecimiento

Agradecemos a la Universidad Peruana Los Andes por su integra formación académica a fin de hacernos no solo excelentes profesionales, sino mejores seres humanos.

Con la misma estima agradecemos a nuestro asesor de tesis el Mg. Alexander Orihuela Abregu quien nos ayudó a perfeccionar la tesis.

A nuestro amigos y seres queridos que siempre nos dieron su apoyo.

Constancia de similitud



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **LAURA AGUILAR CELINA**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**LA CERTEZA DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EN LOS MATRIMONIOS ENTRE MENORES DE EDAD EN EL ESTADO PERUANO.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje de 21 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 29 de diciembre del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **HUAMANLAZO PATILLA CARMEN ROSA**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**LA CERTEZA DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EN LOS MATRIMONIOS ENTRE MENORES DE EDAD EN EL ESTADO PERUANO.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el porcentaje de **21 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 29 de diciembre del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

Contenido

Acta de aprobación de los jurados.....	ii
Agradecimiento	iv
Constancia de similitud	v
Resumen	xiii
Abstract.....	xiv
Introducción	xv
Capítulo I: Determinación del problema	18
1.1. Descripción de la realidad problemática	18
1.2. Delimitación del problema	20
1.2.1. Delimitación espacial.....	20
1.2.2. Delimitación temporal.	21
1.2.3. Delimitación conceptual.	21
1.3. Formulación del problema.....	21
1.3.1. Problema general.	21
1.3.2. Problemas específicos.....	22
1.4. Justificación.....	22
1.4.1. Social.	22
1.4.2. Teórica.	22
1.4.3. Metodológica.	23
1.5. Objetivos	23
1.5.1. Objetivo general.....	23
1.5.2. Objetivos específicos.	23
1.6. Hipótesis de la investigación	24
1.6.1. Hipótesis general.....	24
1.6.2. Hipótesis específicas.....	24
1.6.3. Operacionalización de categorías.	24
1.7. Propósito de la investigación.....	25
1.8. Importancia de la investigación.....	25
1.9. Limitaciones de la investigación	26

Capítulo II: Marco teórico	27
2.1. Antecedentes	27
2.1.1. Nacionales.....	27
2.1.2. Internacionales.....	32
2.2. Bases teóricas de la investigación	38
2.2.1. Matrimonio entre menores de edad.	38
2.2.1.1. Generalidades.....	38
2.2.1.2. Evolución histórica del disenso paterno.....	41
2.2.1.2.1. Derecho romano.	41
2.2.1.2.2. Derecho canónico.	42
2.2.1.2.3. Imperio Incaico.....	42
2.2.1.3. Matrimonio.....	43
2.2.1.4. Matrimonio entre menores de edad.....	44
2.2.1.5. Matrimonio de menores de edad dentro del sistema normativo internacional.....	47
2.2.1.6. Matrimonio de menores de edad dentro del sistema normativo nacional.	49
2.2.1.6.1. Constitución Política del Perú.	50
2.2.1.6.2. Código del niño y del adolescente.....	52
2.2.1.6.3. Código Civil.	53
A. Análisis de los artículo 241 inc. 1.....	53
B. Análisis del artículo 42 modificado por el Decreto Legislativo 1384.	54
C. Análisis de los requisitos para contraer matrimonio entre menores de edad prescritos en el artículo 244.....	56
2.2.1.7. Menores de edad frente al matrimonio.....	56
2.2.1.7.1. Causas.....	57
A. El embarazo.	57
B. Pobreza.....	58
C. Violencia.	59
D. Convivencia.	59
E. Desigualdad de género.	60
2.2.1.7.2. Efectos.....	61

A. Embarazo adolescente.....	61
B. Sociales.	62
C. Salud.....	63
D. Educación.....	64
E. Trabajo.....	65
F. Violencia.....	66
2.2.1.8. Consentimiento en el matrimonio de menores de edad.	67
2.2.2. Manifestación de voluntad.....	68
2.2.2.1. Cuestiones preliminares.	68
2.2.2.2. Teorías.....	71
2.2.2.2.1. Teoría de la voluntad.....	71
2.2.2.2.2. Teoría de la declaración.....	72
2.2.2.2.3. Teoría de la responsabilidad.....	73
2.2.2.2.4. Teoría de la confianza.	74
2.2.2.2.5. Teoría adoptada por el Código Civil peruano.	75
2.2.2.3. Elementos de la voluntad interna.	76
2.2.2.4. Formas de la manifestación.....	78
2.2.2.5. La autonomía de la voluntad privada.	80
2.2.2.6. Manifestación de voluntad de menores de edad.	81
2.2.2.6.1. La manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que van a tener hijos.	82
2.2.2.6.2. La manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que ya tienen hijos.	83
2.2.2.6.3. La manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que no van a tener hijos.	84
2.3. Marco conceptual	85
Capítulo III: Metodología	87
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	87
3.2. Metodología paradigmática	88
3.3. Diseño del método paradigmático	89
3.3.1. Trayectoria metodológica.....	89
3.3.2. Escenario de estudio.....	89
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.	90

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	90
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	90
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	90
3.3.5. Tratamiento de la información.	90
3.3.6. Rigor científico.	92
3.3.7. Consideraciones éticas.	92
Capítulo IV: Resultados	93
4.1. Descripción de los resultados	93
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	93
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	107
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.....	109
4.2. Contrastación de las hipótesis	110
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	110
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	118
4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.....	120
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	122
4.3. Discusión de los resultados	122
4.4. Propuesta de mejora	126
CONCLUSIONES.....	128
RECOMENDACIONES.....	129
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	130
ANEXOS.....	135
Anexo 1: Matriz de consistencia	136
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	137
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	138
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	139
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	141
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	141
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	141

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	141
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	141
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	141
Anexo 11: Declaración de autoría	142

Contenido de figuras

Figura 1. Porcentaje de mujeres menores de 18 años, en uniones tempranas y forzadas por departamento	40
Figura 2. Porcentaje de mujeres menores de 18 años, en uniones tempranas y forzadas por sexo.....	57
Figura 3. Porcentaje de mujeres unidas por quintil de riqueza	58
Figura 4. Porcentaje de mujeres unidas que en la niñez sufrieron de violencia familiar	59
Figura 5. Porcentaje de mujeres unidas por: convivencia, matrimonio, y otros..	60
Figura 6. Porcentaje del primer nacimiento según la edad de la madre.....	62
Figura 7. Porcentaje de mujeres unidas en convivencia o matrimonio, por analfabetismo y edad.....	65
Figura 8. Porcentaje de mujeres por ocupación y por la edad que se unieron por primera vez.....	66
Figura 9. Porcentaje de mujeres por edad de primera unión que sufren violencia	67

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo general Analizar la manera en que se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad en el Estado peruano, de allí que, nuestra pregunta general de investigación sea: ¿ De qué manera se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad en el Estado peruano?; asimismo, la investigación guarda un método de investigación de enfoque cualitativo, con un método general denominado la hermenéutica, de igual modo, presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional – teoría fundamentada. Además, la investigación, por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental de leyes, códigos y libros de doctrina que serán procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada libro con información relevante. El resultado más destacado de la investigación fue: es preciso observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva para la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad. La conclusión: Se debe analizar desde los aspectos psicológicos, económicos y cognoscitivos la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre los menores de edad, asimismo corresponde analizar el consentimiento de los padres para evitar las vulneraciones a los derechos fundamentales, la recomendación más importante fue: la modificación de los artículos 241.1 y 244 del Código Civil.

Palabras clave: Matrimonio, menores de edad, manifestación de la voluntad, cognoscitivo, adolescentes, psicológico, económico.

Abstract

The present research has the general objective of Analyze the way in which the certainty of the expression of will must be observed in marriages between minors in the Peruvian State, hence our general research question is: How should the certainty of the expression of will be observed in marriages between minors in the Peruvian State?, Likewise, the research maintains a qualitative research method, with a general method called hermeneutics, in the same way, it presents a basic or fundamental type of research, with an explanatory level and an observational design - grounded theory. In addition, the investigation, due to its exposed nature, will use the technique of documentary analysis of laws, codes and books of doctrine that will be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary file obtained, of each book with relevant information. The most outstanding result of the investigation: It is necessary to observe psychological capacity, economic solvency and cognitive capacity for the certainty of the manifestation of will in marriages between minors. The most important conclusion was: The certainty of the expression of will in marriages between minors must be analyzed from the psychological, economic and cognitive aspects, it also corresponds to analyze the consent of the parents to avoid violations of fundamental rights, Finally, the most important recommendation was: modifying articles 241.1 y 244 del Civil Code.

Keywords: Marriage, younger, manifestation of will, cognitive, teenagers, psychological, economic.

Introducción

La presente tesis lleva como título: "La certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad en el Estado peruano", cuyo propósito fue de descartar la manifestación de voluntad de los padres respecto a los menores de edad como también de los propios menores que desean contraer matrimonio, debido a que la manifestación de voluntad no es suficiente frente a los problemas que presenta el matrimonio infantil, con la finalidad que se siga cumpliendo el rol que tiene el Estado para la protección de los derechos de los niños y adolescentes, la cual busca en todo momento proteger ante toda amenaza a sus integrantes y dentro de ello a lo más vulnerables.

Plantear los supuestos psicológicos, económicos y cognoscitivos, son de gran ayuda para analizar la manifestación e la voluntad, ello debe ser analizado con auxilio de expertos, todo ello con el afán de proteger el desarrollo integral de los adolescentes y en especial de las mujeres, pues son las más afectadas en estos casos, según los estudios. Es pertinente que cada estudio se realice de manera individualizada para no restringir el derecho a la libertad de manifestación de voluntad.

El fin de los Estados es proteger a los más vulnerables, dentro de ello a los niños y adolescentes pues no pueden ejercer la totalidad de sus derechos hasta la mayoría de la edad y entre ellos está la formación de la familia, pero solo en casos de que no los perjudique.

El afán de la tesis es evidenciar existen métodos idóneos para observar la certeza de la manifestación de la voluntad de los menores que pretenden contraer matrimonio y también el asentimiento que los padres emiten para tal acto, ya que no se puede tomar a la ligera una decisión que influyen en la vida a corto y largo de los adolescentes.

En el capítulo primero, hemos desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos y la justificación de la tesis.

Así, el problema general es: ¿De qué manera se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad en el Estado peruano? También tenemos como objetivo general: Analizar la manera en que se

debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad en el Estado peruano.

Inmediatamente, en el capítulo segundo, hemos desarrollado los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las variables consignadas.

En el capítulo tercero se ha desarrollado la metodología de la tesis. Aquí, se ha consignado la forma a través de la cual se desarrolla el trabajo, teniendo a la hermenéutica como el método general de la tesis y como específico al método hermenéutico jurídico. Asimismo, la tesis tiene un tipo básico y alcanza un nivel explicativo de diseño no experimental. Finalmente, la técnica utilizada es la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el cuarto capítulo, se ha consignado los resultados de la investigación. Aquí se sistematizó mejor los datos y se ordenó el contenido del marco teórico didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Se realiza así un examen académico del contenido de la tesis. Los resultados más destacados fueron:

Se debe observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que van a tener hijos en el Estado peruano.

Se debe observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que no van a tener hijos en el Estado peruano.

Se debe observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que ya tienen hijos en el Estado peruano.

En el apartado denominado Análisis y la discusión de los resultados se ha sometido a una discusión con los antecedentes de investigación.

Seguidamente, se ha consignado las conclusiones a las que ha arribado la investigación. De igual modo, se generó ciertas recomendaciones para que la tesis tenga un alcance académico. Las conclusiones principales fueron:

Se identificó que los aspectos psicológicos, económicos y cognoscitivos son los idóneos para ver la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios

entre los menores de edad que van a tener hijos porque ayuda a evitar que este acto se realice solo por compromiso social que va en contra de los fines del matrimonio.

Se determinó que los aspectos psicológicos, económicos y cognoscitivos son los correctos para ver la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre los menores de edad que no van a tener hijos, porque podría celebrarse el matrimonio con otro objetivo para perjudicar al adolescente.

Se identificó que los aspectos psicológicos, económicos y cognoscitivos son los idóneos para para ver la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre los menores de edad que ya tienen hijos, pues los adolescentes aún no se encuentran preparados para asumir una responsabilidad de gran magnitud.

Es aspiración de los tesistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan tomar en consideración lo expuesto para futuras situaciones en donde es necesario aplicar la lógica.

Las autoras

Capítulo I: Determinación del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

El matrimonio es considerado como una figura esencial dentro de la sociedad, por el cual se entiende a la unión entre un hombre y la mujer que desean conforman una familia, tema que va más allá de las figuras jurídicas porque implica la manifestación de voluntad, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos para que adquiriera la protección legal. Al parecer dicha figura presenta efectos positivos; sin embargo, ello no es así en cuanto a los menores que contraigan matrimonio. Este problema está presente desde muchos años atrás, impulsado por las diferentes culturas, por lo que su transcendencia es internacional. Cada día se producen 33.000 matrimonios infantiles a escala mundial y Perú no es la excepción, más de 56.000 adolescentes peruanas de 12 a 17 años se encuentran unidas (casadas y/o en convivencia), lo que representa el 1.9% de esta población, según el Censo de Población del 2017.

El matrimonio entre menores puede ser producido por el embarazado en esa edad, la pobreza, otro de los factores que contribuye a ello es la violencia que se genera dentro del hogar, el cual impulsa huir del hogar y formar su propia familia a temprana edad, quizá en ese sentido el legislador ha visto la necesidad de regular el matrimonio en esos casos, pero ha dejado de lado las consecuencias que trae consigo dicho acto, como son: propicia embarazos a temprana edad, abandono escolar, perpetuación del ciclo de la pobreza y violencia de género son solo algunos de los problemas avalados por estudios que brinda el informe de Plan Internacional y UNFPA Perú.

Actualmente también observamos que pese los problemas evidentes que trae consigo el matrimonio en menores, la norma brinda una protección frente a ello, sino por el contrario retrocede, pues hasta el año 2018, de manera excepcional y con el consentimiento de algunos de los padres, los adolescentes que tenían 16 años podían contraer nupcias, pero con la emisión del D.L. N° 1384, que modifica el artículo 42 del Código Civil, esa edad disminuye aperturándose la posibilidad de que a partir de los 14 años puedan contraer matrimonio, situación que pone en peligro los intereses de los menores.

Como vemos en el presenta caso, la manifestación de voluntad que constituye como requisito para que los menores de edad puedan contraer matrimonio está siendo analizada con total ligereza tanto de los padres como de los propios menores, pues se está dejando a la deriva los inconvenientes que los propios estudios solidos demuestran para los casos de matrimonio entre menores, ya sea el caso que van a tener hijos, no van a tener o ya cuenten con hijos.

Siendo ello así, tenemos como primera variable al matrimonio entre menores de edad, por el cual se entiende que los contrayentes son los menores de 18 años, en esta etapa el matrimonio implica que los menores inicien una vida en pareja en los cuales puede verse afectado el derecho a la salud sexual y reproductiva, educación y al trabajo, en términos generales se vulnera al desarrollo integral.

Como segunda variable está la manifestación de voluntad, pero específicamente de los menores de edad, puesto que requisito de validez para que los adolescentes de 14 a 18 años puedan contraer matrimonio, en este proceso se involucra la voluntad interna y su exteriorización para que alcance su protección. En el presente caso resulta necesario que la verificación de dicha exteriorización sea realizada de manera especial, pues el matrimonio en dicha etapa es una cuestión delicada.

Por lo tanto, los se debe observar con mucha cautela la manifestación de voluntad para el matrimonio en los menores, tanto de los padres como de los propios menores, para no vulnerar los derechos estipulados de manera internacional o nacional, pues lo que se pretende es observar de manera especial la exteriorización de las voluntades, en el sentido que no sea restringida, ni tampoco muy flexible en su valoración.

Tras lo dicho, los investigadores internacionales han podido estudiar temas como: El matrimonio entre los adolescentes en contravención con los derechos humanos en El Salvador, por Gonzales & Gonzales (2014) cuyo propósito fue analizar el matrimonio entre menores y la confrontación con instrumentos internacional para determinar si contraviene a los Derechos Humanos, haciendo para ello también un análisis comparativo con las legislaciones de otros países. Asimismo, en esa misma línea tenemos a la investigación titulada: Estudio de la ley

relativa al consentimiento paterno para contraer matrimonio de 20 de junio de 1862, por Becerril (2020), la cual tuvo como propósito el análisis que se hace sobre la necesidad de consentimiento de los padres para que los menores puedan contraer matrimonio.

Ahora hablando nacionalmente se tiene a Mogollón (2021) con su investigación titulada: Consecuencias jurídicas de otorgar capacidad de ejercicio a las personas privadas de discernimiento en la celebración del matrimonio, el cual tiene como propósito evidenciar las consecuencias jurídicas de otorgar capacidad jurídica a personas privadas de discernimiento en la celebración del matrimonio. También tenemos la investigación de Apaza (2018), titulada: Constitución de matrimonios inestables en el marco del principio constitucional de promoción del matrimonio, la cual tuvo como aporte el especial interés que tiene sobre la importancia de que los matrimonios sean realizados de manera idónea, teniendo en alta consideración que la finalidad de dichos matrimonios es la constitución de familias estables.

Los autores antes citados no han investigado con relación al matrimonio de los menores de edad y su manifestación de voluntad, pues de lo contrario se hubieran percatado las graves consecuencias que genera el ligero análisis de la manifestación de voluntad tanto de los padres como de los propios menores, que se ven afectados de manera personal en cuanto a su desarrollo de la personalidad, por lo que esta investigación se enfoca en ello para plantear mecanismos de actuación frente a ello.

Estando a lo mencionado, planteamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad en el Estado peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

En el sentido que nuestra investigación consta de naturaleza jurídica cualitativa se busca estudiar las instituciones jurídicas. Es por ello que, nuestra investigación partió por determinar la regulación sobre: el matrimonio entre menores de edad y luego la relación con la manifestación de voluntad, lo cual se

estimó dentro ordenamiento jurídico peruano, por lo que nuestra delimitación espacial fue el territorio peruano.

1.2.2. Delimitación temporal.

Como ya lo hemos mencionado en líneas anteriores, al ser la naturaleza de nuestra tesis cualitativa, el tiempo se enfocará hasta donde se hallen vigentes las instituciones estudiadas, es decir, hasta el año 2021; debido a que, hasta el momento no ha habido una transformación o cambio importante en cuanto a la regulación de del Matrimonio de los menores y de la manifestación de voluntad (Derecho de Familia y Acto jurídico).

1.2.3. Delimitación conceptual.

En la actual investigación, los conceptos utilizados se sujetarán a una perspectiva positivista, ya que, al ser de un análisis propositivo, los dispositivos normativos que se estudien deben ser de manera estricta en relación al modo de ejecución; en ese sentido se plantea la teoría *ius-positivista*, porque se utilizó una interpretación jurídica positivista (exegética y sistemática-lógica), asimismo los conceptos jurídicos a tratar de lo antes descrito fueron:

- Manifestación de voluntad
- Matrimonio
- Menores
- Exteriorización de la voluntad
- Niños y adolescentes
- Consentimiento
- Capacidad económica
- Capacidad psicológica
- Capacidad cognoscitiva

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad en el Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que van a tener hijos en el Estado peruano?
- ¿De qué manera se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que no van a tener hijos en el Estado peruano?
- ¿De qué manera se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que ya tienen hijos en el Estado peruano?

1.4. Justificación

1.4.1. Social.

La presente investigación contribuye de manera general con el rol tuitivo y protector que ejecuta el Estado para la protección de todos los niños y adolescentes al ser considerado el matrimonio entre menores como un problema económico, social y de salud pública.

Pues está comprobado a través de diversas instituciones nacionales e internacionales las graves consecuencias que generan para sus vidas y en ese sentido el Estado juega un rol importante para impedir tales hechos.

En ese sentido, nuestra tesis aporta a que la manifestación de voluntad de los menores no sea tomada a la ligera y con ello se asegure la protección de sus derechos fundamentales, asimismo con la calificación correcta se logrará que los especialistas determinen si corresponde o no el matrimonio entre los menores, siempre en cuando todo esté en armonía con nuestra Constitución Política. Por lo tanto, se logrará seguir preservando los derechos fundamentales de los menores dentro de todo contexto, en aras de respetar lo estipulado por las normas nacionales e internacionales.

1.4.2. Teórica.

En función a la investigación que se realizará de las figuras jurídicas Matrimonio entre menores de edad y de la Manifestación de la voluntad, se logró evidenciar las graves consecuencias que genera tomar a la ligera la manifestación de voluntad de los padres y de los propios menores, pues la realidad en la que nos

encontramos indica las necesidades que afrontan a diario la mayoría de menores, se pretende en ese sentido plantear una correcta evaluación de la manifestación de voluntad para lograr consolidar y fortalecer a la figuras del interés superior del niño y adolescente, para ello es necesario la modificación que establece tal posibilidad del matrimonio en base a su manifestación de voluntad. Por consiguiente, el legislador, y los doctrinarios, deben de tomar en consideración lo desarrollado en la presente investigación, porque así permitirán que se proteja de manera adecuada a los derechos de los menores, acercándonos cada vez más a una correcta aplicación del Derecho de Familia en cada ámbito de nuestro ordenamiento jurídico.

1.4.3. Metodológica.

En ese sentido, siguiendo la naturaleza de la investigación es que se utilizó como método de investigación la hermenéutica jurídica al estudiar a las variables en mención, ello en conjunto con el instrumento de recolección de datos a la ficha (bibliográfica, textual y de resumen), tanto del Matrimonio entre menores de edad como de la Manifestación de la voluntad; así, al estar dirigido hacia un nivel explicativo, se examinó las particularidades de las dos variables, explicativo, por cuanto se permitirá analizar las dimensiones de las variables antes mencionadas y ver cuánto se pueden comprometer en su relación. Ambas figuras se encuentran reguladas dentro del Código Civil como también dentro de la Constitución Política del Perú.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad en el Estado peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que van a tener hijos en el Estado peruano.
- Determinar la manera en que se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que no van a tener hijos en el Estado peruano.

- Identificar la manera en que se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que ya tienen hijos en el Estado peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- Se debe observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva para la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad en el Estado peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- Se debe observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que van a tener hijos en el Estado peruano.
- Se debe observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que no van a tener hijos en el Estado peruano.
- Se debe observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que ya tienen hijos en el Estado peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Elementos de la Matrimonios entre menores	Causas	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Efectos			
Manifestación de voluntad	Matrimonio entre menores de edad que van a tener hijos			
	Matrimonio entre menores de edad que no van a tener hijos			

	Matrimonio entre menores de edad que ya tienen hijos	
--	--	--

La categoría 1: “Elementos de la responsabilidad civil” se ha relacionado con los Categoría 2: “Responsabilidad precontractual” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Matrimonio entre menores) de la categoría 1 (Matrimonio entre menores de edad que van a tener hijos) + concepto jurídico 2 (Manifestación de voluntad).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 1 (Matrimonio entre menores) de la categoría 2 (Matrimonio entre menores de edad que no van a tener hijos) + concepto jurídico 2 (Manifestación de voluntad).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Matrimonio entre menores) de la categoría 3 (Matrimonio entre menores de edad que ya tienen hijos) + concepto jurídico 2 (Manifestación de voluntad).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la investigación es descartar la manifestación de voluntad de los padres respecto a los menores de edad como también de los propios menores que desean contraer matrimonio, debido a que la manifestación de voluntad no es suficiente frente a los problemas que presenta el matrimonio infantil. Por ende, se propone modificar lo considerado dentro del artículo 244 del C.C. para plantear otras formas verificadas de demostrar la manifestación de voluntad para contraer matrimonio entre menores.

1.8. Importancia de la investigación

La importancia de la investigación se verá reflejada en el hecho de observar la certeza de la manifestación de voluntad de los menores frente al matrimonio, con ello se logrará fortalecer el desarrollo físico, emocional y sociales de los menores que se ven afectados por no recibir un análisis correcto de la manifestación de voluntad tanto de los padres como de los propios menores, todo ello es positivo con los fines que presentan la regulación nacional e internacional del interés superior del niño y adolescente y de manera general se logrará consolidar el derecho de familia como eje central de la sociedad, por lo que el aporte en este tema es de gran importancia.

1.9. Limitaciones de la investigación

En este punto nuestros inconvenientes o límites se han presentado en el punto de encontrar expedientes judiciales, pues en el contexto en el que nos encontramos además de que es un tema que no ha sido desarrollado dentro de la jurisprudencia, sumado todo ello a que los jueces son herméticos para brindar casos reales sobre el matrimonio entre los menores de edad, de allí que, no hemos podido obtener una casuística esperada, lo mismo sucedió con el tema de los libros, pues con respecto al matrimonio entre menores y su manifestación de voluntad, podemos decir que es debatido, pero desde otra vertiente por lo que no hay una doctrina en específico, en ese sentido el que goza de más información en los libros es el tema de manifestación de voluntad en su vertiente general.

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Nacionales.

En el ámbito nacional tenemos a la tesis titulada “Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar”, por Pizarro, C. (2017), sustentada en Lima, para optar el grado de Licenciado, por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; en ésta investigación lo más **resaltante** es el especial interés que tiene el autor por determinar la verdadera naturaleza de la institución jurídica medidas de protección, ya que afirma que en ningún momento puede ser confundida con una medida cautelar por poseer características parecidas, de tal suerte que, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- El matrimonio de menores de edad guarda íntima relación con el otorgamiento de autorización judicial expedida por el juez de familia.
- En caso de que el menor no cuente con la presencia de sus padres o abuelos, el menor de edad que pretenda contraer matrimonio requerirá de autorización judicial otorgada por parte de un juez de familia.
- De igual manera, en caso de que el padre del menor de edad sufra de incapacidad absoluta, estos no podrán brindar consentimiento para el matrimonio de sus menores hijos, es por ello que será necesaria la autorización judicial otorgada por el juez de familia.
- Por último, si la menor de edad que desea contraer matrimonio se encuentra embarazada, ello será altamente valorado al momento de que el juez de familia otorgue autorización judicial.

Finalmente, la tesis carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es verídico.

De igual manera, en el ámbito nacional encontramos también a la tesis titulada: “Constitución de matrimonios inestables en el marco del principio constitucional de promoción del matrimonio”, por Apaza, V. (2018) sustentada en Puno para optar título de abogado, por la Universidad Nacional del Altiplano; en ésta investigación lo más **resaltante** es el especial interés que tiene sobre la importancia de que los matrimonios sean realizados de manera idónea, teniendo en

alta consideración que la finalidad de dichos matrimonios es la constitución de familias estables; ello guarda relación con nuestra investigación, por cuanto, el matrimonio de menores de edad difícilmente servirán de base a familias estables, ello a causa de las privaciones de derecho que sufre el menor de edad al someterse a un matrimonio a temprana edad, mismos que muchas veces son forzados por sus padres; de tal suerte que, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- Actualmente, el principio de favorecimiento a las nupcias no inspira de forma adecuada a nuestra legislación, ya que no todas las relaciones que pretenden acceder al matrimonio tienen por finalidad hacer una vida en común, sino que abarca temas mucho más complejos como por ejemplo los matrimonios por conveniencia, los cuales lamentablemente en su mayoría se presentan en casos de matrimonios de menores de edad, matrimonios donde con cónyuges presentan problemas mentales y matrimonios celebrados por pretendientes unidos de hecho a tercera persona, los cuales en su mayor porcentaje se convierten en matrimonios inestables lo que conlleva a familias donde reinan los problemas familiares.
- A causa del principio de favorecimiento a las nupcias, dentro del régimen legal de los matrimonios, se tiene que a fin de motivar la celebración de las nupcias muchas veces se establecen procesos sencillos que faciliten su celebración, dejando de exigir para ello requisitos y formalidades como: el certificado médico detallado y el examen psicológico o psiquiátrico, los cuales resultan ser sumamente necesarios en la actualidad para poder determinar con mayor certeza la capacidad que tienen los pretendientes, en otras palabras, se favorece la unión de parejas que en un futuro en su mayoría de casos resultan en matrimonios inestables; más aún si los que pretenden contraer matrimonio se trata de menores de edad. Otro gran factor que contribuye al aumento de uniones inestables es la falta de regulación del estado de convivencia en la que viven muchas parejas.

- La protección de la familia debe iniciar con la correcta promoción del matrimonio, en palabras sencillas, se debe favorecer el matrimonio basados en criterios sólidos, esto se puede lograr a través de la reformulación de las principales carencias dentro régimen legal del matrimonio, como imponer sanciones en casos de falsas declaraciones juradas, el requerimiento de un certificado prenupcial detallado, así como la vital exigencia de exámenes psicológicos o psiquiátricos según sea el particular caso analizado.
- La finalidad social de nuestra investigación radica, en la necesidad de dotarse de protección a la familia a través de la institución del matrimonio, pudiendo gracias a ello prevenir el posible surgimiento de conflictos familiares que se basen en cualquier tipo de violencia.

Finalmente, la tesis carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

También, dentro del ámbito nacional encontramos al artículo titulado: “Experiencias de convivencia, matrimonio y maternidad/ paternidad en adolescentes y jóvenes peruanos”, Revista Niños del Milenio, por Rojas, V. & Bravo, F. (2019), pp. 1-62; en éste artículo de investigación lo más **resaltante** es el especial interés que tiene el autor en determinar los principales factores que inician u originan el matrimonio infantil; ello guarda **relación** con nuestra investigación ya que, consideramos esencial conocer las causas y efectos del matrimonio infantil, ello pues esto servirá al momento de erradicar dicha problemática mundial, de tal suerte que, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- Entre las principales razones para que una menor de edad de inicio a la convivencia, es que las menores de edad lo ven como una oportunidad para escapar de las relaciones opresivas y violentas que sufren en sus familias donde los principales agresores eran sus propios familiares. Asimismo, la convivencia es también vista como una oportunidad de mejorar la solvencia económica de la familia, ello pues, los altos índices de pobreza son factor importante para el inicio de convivencia, ya sea por el deseo de dejar de ser una carga para su familia o obligadas por sus

padres con el fin de evadir una responsabilidad o de obtener un beneficio patrimonial.

- En la gran mayoría de casos a través de la convivencia las menores de edad buscan suplir carencias que sufrieron en sus familias de origen, como lo es la búsqueda de atención y de protección.
- Ahora bien, entre las consecuencias que las uniones precoces traen consigo tenemos que, lejos de encontrar la protección y atención deseada las menores se topan con una nueva situación de violencia ahora impartida por su pareja sentimental. Ello pues, la pareja controla a la mujer en sus decisiones, opiniones, privándola totalmente de sus libertades, con la amenaza de utilizar la violencia como reprimenda.
- Las normas sociales de género consientes prácticas discriminatorias como normales, aceptando la subordinación de la mujer y ver incluso natural la violencia impartida por el marido hacia su mujer. Dichas situaciones presentan mayor incidencia dentro de las zonas rurales del país donde no se alienta las denuncias de violencia física o sexual.

La convivencia a temprana edad, mutila las oportunidades de la menor de edad de acceder a una educación adecuada y posteriormente conseguir trabajos formales estables para su subsistencia. Negándoles así la obtención de herramientas que les permita construir su futuro y cumplir sus metas personales, frustrándolas a nivel personal.

Continuando con la línea a de investigaciones nacionales, tenemos a la que lleva por título: Consecuencias jurídicas de otorgar capacidad de ejercicio a las personas privadas de discernimiento en la celebración del matrimonio, por Mogollón (2021), presentada ante la Universidad Nacional de Cajamarca; en el trabajo de investigación citado se desarrolla la peligrosidad de haberse derogado parte del Código Civil peruano lo correspondiente a la incapacidad absoluta de personas privadas de discernimiento. El trabajo citado guarda relación con el presente pues, en los dos se toma el tema de discernimiento como un elemento importante para manifestar la voluntad y en consecuencia realizar un acto jurídico como el caso del matrimonio; y, dentro de las conclusiones a las que arriba la cita tesis, podemos señalar las siguientes:

- La falta del discernimiento de alguna de las personas que pretenda contraer matrimonio o de ambas, no permite la persecución de los fines del matrimonio, desnaturalizándose el modelo de matrimonio regulado en el Código, además de impedir la promoción del matrimonio que el Estado persigue.
- Alguno de los cónyuges no podrá cumplir con ciertos deberes del matrimonio como: fidelidad, asistencia y cohabitación; si alguno de estos es incapaz de expresar su intención o voluntad por la falta de discernimiento; pues esos deberes deben de ser cumplidos por ambos cónyuges.

La presente de investigación antes citada es de carácter básica, de un método de investigación analítico-sintético, exegético y dogmático; y, en cuanto al instrumento se organizó una hoja guía de observación documental.

Asimismo, tenemos a la investigación que lleva por título: El matrimonio de menores de edad y el otorgamiento de la autorización judicial por el juez de familia, por Sierra (2017), presentada ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; este trabajo de investigación citado desarrolla la relación existente entre la autorización judicial y el matrimonio de menores de edad, sobre todo cuando los padres de estos últimos no puedan realizar el asentimiento por incapacidad absoluta o simplemente porque ya no los tenga. Se relaciona con el presente trabajo en el sentido en que en la autorización judicial también debe de observarse la correcta manifestación de voluntad de los menores, es decir que la voluntad se haya conformado con discernimiento, intención y libertad; así es que dentro de las conclusiones a las que arriba la cita investigación tenemos a las siguientes:

- Se relaciona directamente el matrimonio de los menores de edad con la autorización judicial por el juez de familia.
- Se relaciona directamente la ausencia de padres y abuelo en el matrimonio de menores con la autorización judicial por el juez de familia.
- Se relaciona directamente el estado de gestación de la futura cónyuge con el otorgamiento judicial por el juez de familia.

El tipo de investigación es básica, de un nivel descriptivo; además, se usó los métodos deductivo, inductivo y descriptivo, de un diseño no correlacional.

Asimismo, el instrumento utilizado fue el cuestionario, estando la población constituida por 400 abogados especialistas en el área civil y jueces de familia de Lima Metropolitana, siendo la muestra por último de 196 abogados.

Por otra parte, tenemos a la investigación que lleva por título: Constitución de matrimonios inestables en el marco del principio constitucional de promoción del matrimonio, por Apaza (2018), presentado ante la Universidad Nacional del Altiplano; en este trabajo citado se desarrolla a la inestabilidad de los matrimonios, que generalmente se demuestra ello en los números de divorcios existentes, esto teniéndose dentro de unos de los causante al principio de promoción del matrimonio, pues ciertamente elimina ciertos requisitos y/o simplifica algunos procedimientos. La relación que guarda con el presente estudio reside en que los dos pretende proteger a la familia, resguardando el acto del matrimonio como un acto serio, que no merece simplificaciones que a la larga generen inestabilidades; dentro de las conclusiones a las que llega el trabajo citado podemos señalar a las siguientes:

- El principio de promoción no inspira efectividad en la legislación peruana, pues, este mismo ayuda a la celebración de matrimonios con problemas de salud mental, matrimonios celebrados por pretendientes unidos de hecho a tercera persona y demás, los mismos que traen consigo conflictos familiares.
- En consonancia al principio de favorecer las nupcias se establecen procedimientos sencillos para persuadir en su celebración, dejándose de lado requisitos o formalidades costos o tediosas que ayudarían a determinar la verdadera capacidad de los pretendientes; es decir contribuye con matrimonios inestables.

El trabajo citado tiene el enfoque cualitativo, siendo de tipo de investigación jurídico-social, usándose a su vez el método dogmático y estudio de información, la técnica de observación documental y como instrumento de recopilación de datos las fichas de resumen.

2.1.2. Internacionales.

En el ámbito internacional encontramos a la tesis titulada: “Estudio de la ley relativa al consentimiento paterno para contraer matrimonio de 20 de junio de

1862”, por Becerril, P. (2020) sustentada en Madrid – España, para optar título de abogada por la Universidad Pontificia Comillas; lo más **resaltante** esta investigación radica en el análisis que se hace sobre la necesidad de consentimiento de los padres para que los menores puedan contraer matrimonio, lo cual se **relaciona** con nuestra investigación por cuanto, se afirma la existencia de una doble finalidad; la primera, radica en la necesidad de brindar protección a los hijos menores frente a su propia inmadurez (la cual es de especial interés para la presente); y, la segunda, la necesidad de reforzar la autoridad paterna; ahora bien, las conclusiones relacionadas a nuestra investigación son las siguientes:

- Actualmente, en un primer momento se permitía a los hijos que deseaban contraer matrimonio el recurrir ante los gobernadores de la provincia, es así que una gran cantidad de matrimonios que no habían obtenido permiso por parte de los padres llegaban por permiso del gobernador. Empero, el legislador refiere que el gobernador no debía tener dicha potestad, ello a razón de que son los padres quienes desean la felicidad de sus hijos, y es quien de primera mano llega a conocer sus principales intereses.
- Sin perjuicio de lo anterior, se afirma también que al ser los padres quienes administran lo bienes del menor de edad hasta el momento que éste cumpla la mayoría de edad. Por este motivo, puede existir los casos en que los padres se nieguen al matrimonio con el fin no perder sus bienes, y cuidarlos para que el menor no los malverse, generando con ello el posible abuso por parte de los padres. Pese a ello, una parte de los legisladores consideran que se trata de un mal menor para evitar uno mayor, que sería permitir a un menor carente de madurez el contraer matrimonio.

Finalmente, la tesis carece de una metodología, por tanto, el interesado puede remitirse y revisar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Seguidamente, como antecedente internacional tenemos el artículo titulado “Género y derecho matrimonial: el caso de la pubertad legal”, de la Revista Cubana de Derecho, Cuba, por Cánovas, D. & Manso, J. (2021), en ésta investigación lo

más **resaltante** radica en el análisis que se realiza sobre la finalidad personal y patrimonial del matrimonio; la cual guarda **relación** con nuestra investigación por cuanto, las finalidades del matrimonio no son únicamente patrimoniales, es decir, existe también la finalidad personal que versa sobre la vida en común; es así que las conclusiones en relación establecida entre los fundamentos y características del análisis de dicha investigación fueron las siguientes:

- En la realidad los los mismos padres de los menores de edad quienes obligan a sus menores hijas a contraer matrimonio, con el fin egoísta de obtener bienes de carácter patrimonial que beneficiara a toda la familia. Esta costumbre Arriagada en muchas familias lamentablemente no ha quedado en el pasado. Ojalá y fuera esto solo cuestión del pasado. Las crisis económicas en la familia, por tanto, resultan perjudiciales especialmente para las hijas, las cuales son tratadas como objetos de cambio o inversión para conveniencia de la familia brindando mediante sus matrimonios una seguridad económica. Si bien es cierto dichas situaciones no superan el 50%, sin embargo, éstas revisten de relevancia debido a la gravedad del abuso que se genera en las menores de edad, es por ello que requiere de tutela jurídica adecuada.
- Es menester indicar que el matrimonio posee una especial naturaleza jurídica, ya que no solo afecta la esfera patrimonial de la menor, sino también su esfera personal. El matrimonio es *in fieri e in facto esse* al mismo momento, en consecuencia, el consentimiento que se requiere para poder contraerlo no se trata del consentimiento común y corriente, es decir, ese que se requiere en la celebración de contratos, el cual radica únicamente dentro de la esfera patrimonial. Ello pues, también posee efectos en la esfera personal por ello necesita de un consentimiento especial, mismo que no puede ser reconocido antes del cumplimiento de la mayoría de edad, mucho menos con la autorización de los padres. Si en casos únicamente patrimoniales se exige plena capacidad, se exige plena capacidad tanto más en los casos del matrimonio, ya que podrían tener una repercusión considerable en el proyecto de vida de la menor de edad.

- La principal propuesta de la investigación radica en: por una parte, reconocer los derechos sexuales y reproductivos de los menores de edad; y por otro lado, prohibir la unión de dichos menores de edad evitando así vulnerar sus derechos, considerando la mayoría de edad como única garantía para la expresión de su verdadero y libre consentimiento, tanto para la mujeres como para los varones ya que ambos se encuentran en iguales condiciones.

Finalmente, el artículo no presenta metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo que afirmamos es cierto.

Asimismo, como antecedente internacional tenemos el artículo titulado “Implicaciones y fundamentos jurídicos del matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años en Colombia”, por Correa, M.; Lopera, M. & Hernández, M., (2019), de la Institución Universitaria de Envigado – Colombia, en dicha investigación lo más **resaltante** radica en el análisis que se realiza frente a la madurez que requieren los menores de edad para contraer matrimonio; la cual guarda **relación** con nuestra investigación por cuanto, afirmamos la necesidad de madurez no solo física sino psicológica de la persona que desee contraer matrimonio, ello pues dicha figura jurídica trae consigo obligaciones que le serán de difícil cumplimiento a un menor de edad, es así, que las conclusiones en relación establecida entre los fundamentos y características del análisis de dicha investigación fueron las siguientes:

- El Código Civil en su artículo 140 numeral 2, se establecía una diferenciación de edades al momento de contraer matrimonio, misma que no tenía como finalidad la protección de la autonomía y la libertad de las mujeres, sino por el contrario, su objeto era el de facilitar que las mujeres puedan cumplir con la labor de procrear, manteniendo siempre una relación de dependencia frente a su esposo la cual reflejaba desigualdad de condiciones las cuales originaban en la mujeres un grave perjuicio; y a pesar que esta situación de discriminación fue variando con el paso del tiempo, la diferencia de edades al momento de contraer matrimonio en menores de edad continuó hasta principios del siglo XXI, momento

donde la Corte Constitucional, fija la edad de 14 años como edad mínima para contraer nupcias en menores de edad.

- En el país de Colombia, existe un principio constitucional a través del cual a los niños, niñas y adolescentes se les garantiza el derecho no ser separado de su familia y vivir bajo su cuidado; empero, existe la posibilidad que el legislador haciendo uso de sus potestad configurativa del cuerpo normativo pueda imponer límites a dichos derechos que los menores tienen de conformar su propia familia, es por ello que es necesario que el legislador establezca como edad mínima la de 18 años, como edad mínima para poder contraer matrimonio en Colombia; la propuesta que realizamos se encuentra en armonía con las normas internacionales, en las que se vela por el respeto de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en consecuencia, el matrimonio adolescente entre las edades de 16 y 17 años debería ser únicamente mediante la autorización de un tribunal que evalúe a profundidad la madurez del menor que desea contraer matrimonio.

Finalmente, el artículo no presenta metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo que afirmamos es cierto.

Tenemos a la investigación que lleva por título: El matrimonio entre los adolescentes en contravención con los derechos humanos en El Salvador, por González & González (2014), ante la Universidad de El Salvador; en el trabajo citado se desarrolla o toca el tema del matrimonio entre menores y la confrontación con instrumentos internacional para determinar si contraviene a los Derechos Humanos. El trabajo citado se relaciona con el presente en el sentido en que los dos buscan ciertamente la protección de los menores, a pesar que externamente ellos señalen que quieren casarse, pero el Estado objetivamente analizando su nivel de desarrollo determinará ello; y, dentro de algunas conclusiones a las que se arribó en el anterior trabajo citado tenemos a los siguientes:

- Al permitirse el matrimonio entre menores de edad prematuras, se violenta los tratados o convenciones internacionales, las mismas que el Estado salvadoreño ha ratificado en aras de la protección al niño o

adolescente; siendo así este tipo de matrimonio una contravención a los derechos humanos.

- El matrimonio entre adolescentes no debería ser permitido, pues, como la Constitución de la República de El Salvador establece como regla: en caso de conflicto entre las normas, prevalecerá el tratado.

El trabajo citado tiene como método el científico, de análisis, síntesis, estadísticos y comparativo interpretativo; y, como técnica de investigación se utilizó la entrevista no estructurada y estructurada, y la encuesta.

Asimismo, tenemos al siguiente trabajo de investigación que lleva por título: Ausencia y vicios del consentimiento matrimonial, análisis teórico-práctico; por Moreiro (2019), presentada ante la Universidad Autónoma de Barcelona; este trabajo citado trata el tema del matrimonio como institución que tiene mayor protección, y, para el mismo se requiere que las personas deban consentir su unión, es decir libre de algún vicio, siendo esto último al que mayor enfoque se le otorga en el estudio el trabajo citado. Y, se relaciona con la presente investigación en el sentido en que, es cierto que las partes deban de manifestar su voluntad para poder contraer matrimonio, sin embargo, en el presente trabajo se pretende determinar objetivamente esa supuesta manifestación de voluntad en caso de menores de edad, para poder determinar si están en aptitud e incluso determinar si no existe algún vicio; dentro de las conclusiones a las que llega el trabajo citado podemos señalar a las siguientes:

- Los vicios de voluntad en referente al matrimonio son: el error y la coacción o miedo insuperable. En cuanto al primero, es la que incide en la identidad de la persona o cualidades de la persona, y por el segundo antes mencionado se refiere a que un tercero capte la voluntad de uno de los contrayentes.
- La conformación inadecuada de la voluntad matrimonial, como por ejemplo cuando el consentimiento no cuente con los requisitos para conformar una válida declaración matrimonial se considerará como un supuesto de ausencia total del consentimiento, por lo tanto, conllevará su nulidad absoluta.

El trabajo citado desarrollo la investigación con un diseño dividido en tres fases, siendo las siguientes: una fase exploratoria, descriptiva y explicativa.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Matrimonio entre menores de edad.

2.2.1.1. Generalidades.

A nivel mundial el matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil es considerada una vejación a los derechos humanos fundamentales, ello pues, mediante dicha práctica se deja expuestos a los niños y niñas ya que les trae consecuencias negativas para todas las personas y por ende a toda la sociedad mundial en conjunto. Actualmente, el matrimonio de menor de edad se ha convertido en uno de los principales problemas respecto al desarrollo de la sociedad, siendo incluida en los principales objetivos para un desarrollo sostenible. Entendamos que, para el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante UNICEF), tiene como meta la erradicación de dicha práctica para el año 2030, cabe indicar que dicha práctica en la actualidad no solo se está llevando a cabo con niñas sino también con niños, es decir, la problemática no distingue género, es por dicha razón que el matrimonio de un menor que aún no alcanzado la adultez resulta en una violación para los niños y adolescentes (Unicef, 2017, P. 3).

A grandes rasgos a nivel mundial según datos brindados por la UNICEF del año 2019, alrededor del 21% de la población de mujeres contrajeron matrimonio antes de cumplir los 18 años de edad (2019, p. 1). Es decir, un gran porcentaje de menores de edad contraen matrimonio quedando así dichos niños en estado de vulnerabilidad al encontrarse desprotegidos; asimismo, se afirma que 650 millones de niñas y mujeres alrededor del mundo se casaron antes de los 18 años, en otras palabras, contrajeron nupcias siendo tan solo unas niñas, cabe precisar que en la última década gracias a todos los avances que se han realizado se están logrando evitar un estimado de 25 millones de matrimonios infantiles; sin embargo, dichos esfuerzos deben continuar y es de suma urgencia acelerar el proceso (2019, p. 2).

En el Perú, según datos brindados por el último Censo de la Población del año 2019 en específico por la Encuesta Demográfica de Salud Familiar (en adelante ENDES - 2019) realizada por el INEI, demuestra que aproximadamente 1 de cada

5 niñas que contrae matrimonio con un hombre adulto, muchos de estos matrimonios son realizados de forma forzada, ello pues dichos matrimonios son realizados con la finalidad de salvar a la familia en casos de insolvencia económica, ello pues las niñas son entregadas en matrimonio en la mayor parte de casos por sus mismos padres a cambio de bienes materiales, cabe precisar, que gracias a la investigación realizada por el ENDES – 2020 se observa que debido a la pandemia COVID-19 el riesgo de que menores de edad contraigan matrimonio o que convivan con un hombre adulto ha aumentado de manera peligrosa, ello pues dicha pandemia trajo consigo una crisis económica enorme.

Asimismo, la investigación realizada por el Fondo de Población de las Naciones Unidas y Plan International del año 2019 (en adelante UNFPA), deja en alto relieve que la problemática de matrimonio de menor de edad tiene un rostro femenino, ello en vista de que alrededor de un 82% de menores de 18 años de edad que se encuentran unidas son mujeres (2019, p. 14).

Al respecto, a través de la UNFPA se afirma que, alrededor de un 28% de las mujeres que se encuentran en una relación matrimonial que oscilan de entre 15 a 49 años de edad comenzaron la convivencia siendo menores de 18 años, y alrededor del 18% cuando tenía entre 16 a 17 años de edad, y un 10% convivio cuando tenía 15 años de edad. Ahora bien, en el caso específico de Lima es posible visualizar que el matrimonio infantil asciende a un 20%, en la ciudad del Cuzco en un 28%, en la ciudad de Piura con un 32%, y en el caso de Loreto se eleva a un 50% (2019, p. 15), de esto podemos inferir que en la selva existe una mayor cantidad de matrimonios infantiles.

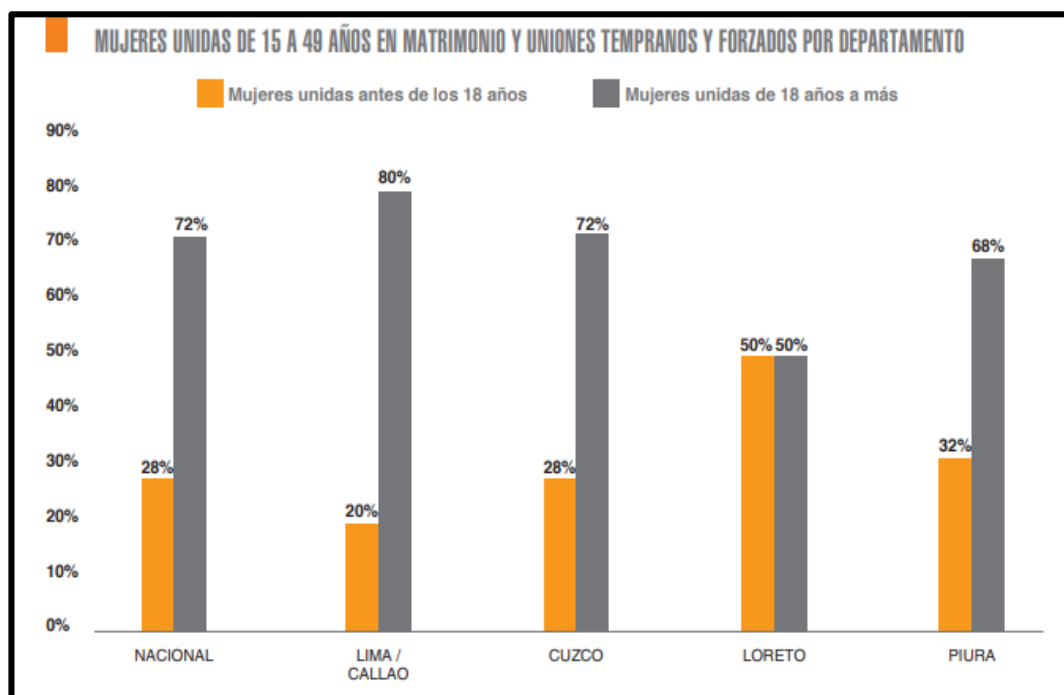


Figura 1. Porcentaje de mujeres menores de 18 años, en uniones tempranas y forzadas por departamento

Fuente: Plan internacional y el Fondo de Población de la Naciones Unidas (2019, p. 15).

Ahora en la actualidad, según datos publicados en la página web oficial de la UNICEF del año 2021, existen más de 10 millones de niñas que corren el riesgo de contraer matrimonio infantil, ello debido a periodo de emergencia generado por el covid-19, las cuales se encuentran en estado de vulnerabilidad, ello pues, ellas son más susceptibles de sufrir violencia doméstica, y sufrir embarazos precoces poniendo en peligro su salud debido a las complicaciones de dicho tipo de embarazo, así como sufrir de violencia de género.

En conclusión, consideramos que al pasar ya aun año de la pandemia es sumamente importante frenar y eliminar el matrimonio infantil, para ello es necesario mitigar el impacto en las niñas y sus respectivas familias, reabriendo escuelas, poniendo en marcha leyes de protección, así como garantizar servicios de salud sexual y reproductiva, la cual debe estar motivada por el estado; asimismo, debe erradicarse toda normativa que coadyuve o facilite la celebración el matrimonio de menor de edad.

2.2.1.2. Evolución histórica del disenso paterno.

Al ser el matrimonio pilar indispensable para asentar a la figura de la familia, es menester visualizar su evolución y transformación a través de los años, realizando para ello un enfoque especial en el matrimonio de menores, el cual encuentra su origen en épocas remotas, donde también se requería como requisito indispensable la autorización de los padres, realizando estos últimos un importante papel al momento de concretar o no la unión entre menores de edad. Cabe precisar, que de dichas uniones dependería la creación de nuevas familias, mismas que constituyeron núcleo esencial de la sociedad en ese entonces.

A continuación, detallaremos algunas de las épocas más relevantes donde se vislumbra el papel del padre en el matrimonio de menores; asimismo, nos percataremos de lo que implicaba en dichas épocas la ausencia de la autorización de dichos padres.

2.2.1.2.1. Derecho romano.

El Derecho Romano clásico categorizaba impúberes definiéndolos como inhábiles para contraer matrimonio; sin embargo, nunca se precisó la edad límite desde la que se abandonada dicha condición la cual era conocida en la mujer como nubilidad. En caso de existir duda esta era resuelta a través de un examen de carácter físico del *pater familiae*. A razón de la conciencia moral, se observó que tal regla contradecía a la moral y al pudor, por ende, se estableció los 12 años como edad en la que se arribaba la nubilidad (Cánovas & Manso, 2021, p. 397).

Respecto a los varones de la época, estos se vieron influenciados por los enfrentamientos de dos escuelas de jurisconsultos, los sabinianos y los proculeyanos. De los cuales el primero consideraba indispensable una inspección de tipo física a modo de salir de dudas respecto a la aptitud física frente a cada caso particular. Por su lado el segundo, sostenía que era necesaria la fijación de una edad mediante Ley, desde la cual se podía presumir la capacidad sexual que es primordial en la conformación de una nueva familia, para ello se fijó los 14 años (Cánovas & Manso, 2021, p. 397).

Moisset de Espalés, agrega que, en el Derecho Romano se implantaron normas específicas sobre el papel que desempeñaban los padres al momento del matrimonio de sus hijos. El autor hace hincapié en la gran importancia que tenía la

aceptación del padre respecto al matrimonio a celebrarse, ya que de no contar los contrayentes con la venia de los padres el matrimonio era imposible de realizarse, inclusive podía llegar a tener una gran repercusión en caso de desobediencia (c.p. Becerril, 2020, p. 6).

2.2.1.2.2. *Derecho canónico.*

Posterior a ello, en emperador *Justiniano* adoptó las referidas edades, empero, les dio un carácter de presunción *iuris et de iure*, hecho que cambió el derecho canónico, insertando la presunción *iuris tantum*. Es de esta manera que pasó a la codificación europea, misma que tomó dichas edades las cuales fueron modificadas en gran parte de los casos hasta el siglo XX (Cánovas & Manso, 2021, p. 397).

Bajo esa misma línea de pensamiento, es menester precisar que, las edades de 12 y 14 años fueron siendo modificadas también conforme a la evolución tanto de la medicina como de la psicología, y es debido a estas que las edades se retrasaron estableciéndose así la edad de 14 años en el Código de Derecho Canónico de 1917 (Cánovas & Manso, 2021, pp. 397-398).

Finalmente, es debido al Derecho Canónico postridentino que se origina una especie de fuente o base que sirve en gran medida como inspiración para la redacción del Código Civil Español del año 1888, la cual se extendió hasta el país de Cuba, donde se reconoce la capacidad para contraer matrimonio en las edades de 12 y 14 años, edad que se incrementa a 14 y 16 años dentro del Código de Familia que en la actualidad aún se encuentra en vigencia (Cánovas & Manso, 2021, p. 398).

2.2.1.2.3. *Imperio Incaico.*

Dentro del imperio incaico el matrimonio era realizado de manera voluntaria o forzada. Es decir, cuando el matrimonio era concertado por los padres y los novios se realizaba una simulación de compra de la novia, en dicha época la edad que se consideraba idónea para contraer matrimonio para las mujeres radicaba entre los 18 a 20 años y para los varones era de 24 a 26 años. Ahora, en cuanto a los matrimonios forzosos se realizaban cuando los hombres eran mayores de 26 años, cada año la autoridad responsable realizaba una gran convocatoria para estos últimos hombres encogiendo mujer para ellos (Sierra, 2017, p. 11).

2.2.1.3. Matrimonio.

Como anteriormente lo habíamos indicado al ser el matrimonio pieza primordial que ayuda a la solidificación de la familia, la cual es núcleo fundamental de la sociedad. Es debido a ello que, es sumamente importante señalar la definición de la figura jurídica del matrimonio, misma que dispone una gran variedad de definiciones a continuación citamos algunas de ellas.

Vargas, sostiene que el matrimonio desde tiempos remotos se presenta como aquella formalización, ya sea de carácter legal o religioso, de la alianza que lleva a cabo un hombre y una mujer, la cual encuentra su base en el instinto vital de supervivencia del ser humano, buscando así perpetuar la especie (Apaza, 2018, p. 20).

De igual forma, Kant refiere sobre el matrimonio que, se trata de aquella unión de dos personas de sexos diferentes para que se posean el uno al otro de manera recíproca de sus facultades de carácter sexual, ello a lo largo de toda su vida (c.p. Apaza, 2018, p. 20).

Por su lado, Enneccerus refiere que, el matrimonio consta de la unión de un hombre y una mujer la cual estará reconocida por la ley, la cual estará revestida de efectos jurídicos y con la finalidad de establecer una comunidad de vida entre los cónyuges (c.p. Apaza, 2018, p. 21).

Bajo esa misma línea de pensamiento, Valverde por su parte agrega que, ya hace muchos años atrás el término “comunidad de vida” se encuentra acuñado con el matrimonio, es por ello que, el autor afirma que el matrimonio no es otra cosa que un instituto jurídico, mismo que es el de mayor importancia de entre las demás instituciones del derecho privado, ello pues ésta constituye el fundamento de la organización civil, asimismo, simboliza la comunidad de vida donde la mujer y el hombre es defendida y reglamentada por el derecho (c.p. Apaza, 2018, p. 21).

Magallon, sostiene que el matrimonio proviene del latín *matrimonium*, matriz, madre y monium y cargas, lo que quiere decir que el significado etimológico de matrimonio es “cargas de la madre”, mientras que en otros diccionarios se indica que el matrimonio es la unión de carácter perpetuo de un varón y una mujer para que éstos puedan hacer vida en común, la cual estará con arreglo al derecho (c.p. Sierra, 2017, p. 15).

Diez Picazo & Ponce de León señalan que el matrimonio es la unión de un varón y una mujer, la cual es concertada para durar a lo largo de la vida de los contrayentes, cabe indicar que el matrimonio se realiza a través de determinados ritos o formalidades de carácter legal cuyo objeto radica en formar una comunidad de existencia. En consecuencia, la unión del varón y de la mujer posee carácter jurídico, el cual nace con el consentimiento de los contrayentes, dicho consentimiento conforma el fundamento del matrimonio (1997, p. 63).

Para finalizar, por su parte **Messineo** indica que el matrimonio es comprendido como aquella relación que es previamente conformada, la cual es denominada sociedad conyugal, misma que constituye el núcleo elemental o fundamento primordial de la familia. Inclusive el matrimonio por si sola ayuda a constituir a la familia, ello por cuanto dicho matrimonio se encuentra compuesto por los conyuges, sin ser necesario la existencia de hijos (1979, p. 35).

Asimismo, nuestro Código Civil en su artículo 234, primer párrafo se define al matrimonio como: “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.”

Teniendo en cuenta el párrafo anterior y las definiciones brindadas por los diversos autores, podemos observar que el objetivo esencial del matrimonio en esencia no radica en torno a la constitución de la familia, ni mucho menos tiene la finalidad de procrear hijos, sino que su finalidad va más allá, buscando construir una comunidad de vida que permita a la pareja la realización de sus respectivos proyectos de vida los cuales deben ser llevados a cabo en un ambiente de bienestar físico y psíquico.

2.2.1.4. Matrimonio entre menores de edad.

La UNICEF refiere que, el matrimonio infantil o de menores de edad se celebran siempre con cónyuges que aún no cumplen los 18 años, la cual como en el acápite anterior lo habíamos mencionado constituye en violación de los derechos humanos fundamentales. Pese a los esfuerzos esta práctica nociva para los niños se sigue extendiendo.

El matrimonio infantil conlleva una vida de sufrimiento y privaciones para el menor de edad, esto pues las niñas contraen matrimonio antes de cumplir los 18

años de edad quitándole la posibilidad de seguir asistiendo a la escuela, convirtiéndose en mujeres vulnerables para violencia de género y doméstica. Asimismo, las adolescentes que tienen más posibilidades de morir durante la labor de parto son precisamente aquellas menores de edad, ya que muchas veces sus cuerpos no se encuentran totalmente preparados para la procreación, teniendo una gran probabilidad de que sus hijos nazcan muertos o mueran en sus primeros días de vida.

Bajo ese contexto, el compromiso que contraen aquellas personas menores de 18 años es aquel al que se le denomina matrimonio infantil, o como matrimonio de menor de edad como lo tomamos en la presente investigación.

Luna & Ramazzini sostienen que el matrimonio infantil o matrimonio a temprana edad o denominado también matrimonio precoz, es toda celebración de nupcias donde uno o ambos contrayentes tiene menos de 18 años. Una gran parte de dichos matrimonios de menores de edad ya sea de derecho o de hecho, afectan de manera grave a las niñas, eso a pesar de que sus cónyuges resulten ser también menores de 18 años (c.p. Medrano, 2021, p. 4).

En otras palabras, las autoras afirman que el matrimonio de menor de edad es aquella que se da a una edad temprana o precoz, es decir, entre niños o adolescentes, ello claro está teniendo presente que, dicho matrimonio se da justo en plena transición de un niño a un adolescente y es aquí donde se producen diversos cambios tanto físicos como psicológicos que terminan a los 18 años de edad (c.p. Medrano, 2021, p. 4).

De lo anterior cabe resaltar que, la práctica de matrimonio infantil se viene llevando a cabo en una gran cantidad de países, suponiendo entonces en una grave violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ello pues, les impide o dificulta en gran medida la libertad física y de la persona, además trunca la visión de su propio futuro.

Ello pues muchas de estas parejas carecen de madurez para afrontar responsabilidades del matrimonio, así como también carecen de la solvencia económica suficiente para sostener a su propia familia en caso de tener hijos, obligándolos a pasar por problemas tantos psíquicos (por la presión) y físicos (por posibles embarazos riesgosos).

Cabe precisar que según el ENDES 2020, se refiere a que la mayoría de matrimonios de menores de 18 años son celebrados a fin de obtener un beneficio, siendo los menores utilizados como moneda de cambio para la obtención de bienes dinerarios o materiales, es por ello que en las zonas rurales es donde se acrecienta el porcentaje de madres adolescentes. Dichos tratos poco empáticos la gran mayoría de veces son realizadas por los mismos padres de los menores de edad, a través de los llamados matrimonios por concierto o arreglo, el cual pasaremos a detallar en el siguiente acápite.

De lo anterior podemos inferir que, en los casos de matrimonio donde uno o ambos contrayentes resulten ser menores de edad se requerirá por ley el consentimiento de los padres; sin embargo, en caso de discrepancia entre ambos padres entonces ello será tomado como asentimiento, es decir, basta el asentimiento de uno de ellos para continuar de forma exitosa con el matrimonio, lo cual trae consigo un alto riesgo que deben sufrir los menores de edad, respecto a las consecuencias que ello trae, ya sea vulnerables a sufrir violencia doméstica, o sufrir embarazos riesgos así como también truncar totalmente sus proyectos de vida (Sierra, 2017, p. 17).

Referido a ello Mendoza agrega que, al casarse muchos adolescentes a temprana edad pueden generar grandes dificultades en el interior del seno familiar en los más jóvenes, asimismo, tienen grandes dificultades a nivel social generándoles gran malestar emocional. (El problema de solvencia económica también interfiere en el bienestar de la menor y del bebé, es por todos estos motivos que el matrimonio precoz o infantil debe frenarse de manera urgente (Medrano, 2021, p. 6).

En el Perú, hasta el año 2018 las adolescentes podían casarse, y de manera excepcional podían contraer nupcias a partir de los 16 años de edad con tan solo la venia de uno de sus padres, no obstante, ello cambió con la introducción del Decreto legislativo 1384, que modificó el artículo 42 del Código Civil abrió la posibilidad de contraer nupcias a partir de los 14 años, situación problemática en nuestro sistema jurídico peruano que pasaremos a detallar más adelante.

2.2.1.5. Matrimonio de menores de edad dentro del sistema normativo internacional.

La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) así como el Comité de los Derechos del Niño (en adelante CDN), define al matrimonio entre menores de edad como aquella en que uno de los contrayentes es menor de 18 años de edad (UNFPA, 2019, p. 10).

Ahora bien, la CDN indica que cuando menores de 18 años contraen matrimonio se estaría frente a la constitución de una violación de derechos humanos y de la misma Convención de Derechos del Niño. Es por dicha violación que, diversos organismos internacionales realizan estudios y lineamientos políticos con la finalidad de evitar las uniones de menores de edad (UNFPA, 2019, p. 10).

Específicamente, la CEDAW en su artículo 16 prescribe que los esponsales tanto como el matrimonio celebrado con niños no poseerán efecto jurídico alguno y es esencial tomar todas las medidas que resulten pertinentes para dicho fin, entre ellos tenemos al poder legislativo el cual deberá fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y registrar dicho acto en un registro oficial, es así que los estados parte de dicha convención tienen la obligación de insertar las medidas idóneas para erradicar la discriminación que sufre la mujer en cualquier escenario que se encuentre relacionado al matrimonio y las relaciones familiares (Bucio, 2016, p. 178).

El comité de la CEDAW realiza una interpretación del referido artículo, ello mediante su recomendación general N° 21, misma que resalta la importancia de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, es aquí donde afirma que la edad mínima idónea para contraer matrimonio es la de 18 años de edad misma que aplicará tanto en varones como en mujeres, todo ello en observancia de la ineffectividad del matrimonio de menor de edad (Bucio, 2016, p. 179).

Asimismo, dicho Comité del CEDAW sostiene que el matrimonio trae consigo obligaciones, mismas que para ser cumplidas requieren de plena madurez por parte de la pareja, así como la capacidad de obrar; por ende, no debe permitirse los matrimonios donde los cónyuges no alcancen dicha madurez. El comité cita también datos de la Organización Mundial de la Salud (en adelante el OMS), el cual indica que los menores de edad, específicamente las niñas que posteriormente

tienen hijos se ven enormemente afectados en sus vidas y su educación se ve entorpecida, entre otras consecuencias que indicaremos a detalle más adelante (Bucio, 2016, p. 179).

La ONU 2021 en su página web oficial, precisa que el matrimonio infantil tanto como las uniones de niños o adolescentes y uniones forzadas es una problemática de carácter complejo mismas que se encuentran estrechamente relacionadas con la desigualdad ya sea de género, pobreza, abandono de las escuelas, violencia y embarazo adolescente. Poniendo en alto riesgo la vida y la salud de las niñas limitando así sus proyectos de vida y desarrollo tanto físico como psicológico. Además, el **matrimonio infantil pone en riesgo la vida y la salud de las niñas**.

De acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño y el Adolescente (en adelante NNA) en su artículo 5 indica que, absolutamente todos los niños se encuentran respaldados y protegidos por los derechos humanos, los cuales pueden ser ejercidos teniendo siempre presente el estado de desarrollo en la que se encuentran sus facultades. Asimismo, en su artículo 3.2 precisa que, **el deber de protección de los derechos humanos que le asisten a los menores de edad le pertenece al Estado**, pues este actúa como garante de dichos derechos (UNFPA, 2019, p. 44).

Siguiendo esa idea el Estado garantiza el respeto irrestricto de los derechos humanos a través de creación e incorporación de diversas medidas, las cuales según lo indicado por el artículo 19 del NNA pueden ser de carácter: legislativo, social, administrativo y educativo; teniendo como principal objetivo la protección del niño, niña y adolescente las cuales actuarán **en contra de todo tipo de perjuicio ya sea mental o físico, descuido o trato negligente o explotación, inclusive en los casos de abuso sexual**, ello durante el tiempo que el menor de edad se encuentre bajo el cuidado de sus padres, representante legal o de la persona que tenga al niño a su cargo (UNFPA, 2019, p. 44).

De igual manera, conforme a lo prescrito en el artículo 24.3, el Estado conforme a la condición en que se encuentre adoptará todas las medidas que resulten idóneas y que faciliten brindar ayuda a los padres para que éstos puedan hacer efectivos dichos derechos, de resultar necesario el Estado brindará apoyo a

los menores con lo referente a su nutrición, vestuario y vivienda. Para culminar, la protección brindada por el Estado se llevará a cabo teniendo presente el interés superior del niño.

Por su lado, el CDN agrega que, es sumamente necesaria la participación del Estado, ello pues esta es la responsable de adoptar medidas que resulten ser eficaces y los más apropiadas posibles para eliminar las prácticas tradicionales que resulten ser nocivas para la salud de los niños; entre ello encontramos las uniones forzadas en matrimonio de los menores de edad. (UNFPA, 2019, p. 44).

En conclusión, los diversos cuerpos normativos internacionales tienen un punto de coincidencia en la cual se considera al matrimonio como una práctica altamente dañina y también resulta ser un matrimonio de carácter forzoso, ello a causa de que un menor de edad no puede dar consentimiento pleno, así como también, dichos matrimonios originan en los menores grandes perjuicios a nivel físico y psíquico y repercuten gravemente en sus proyectos de vida. A ello, el Estado es el principal llamado a adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales, etc., que ayuden a eliminar las prácticas tradicionales del matrimonio infantil.

2.2.1.6. Matrimonio de menores de edad dentro del sistema normativo nacional.

Como anteriormente lo habíamos señalado, el matrimonio de menores de edad en el Perú en un inicio se permitía en casos excepcionales a partir de los 16 años de edad, es decir, hasta el 2018 los menores de edad podían contraer nupcias siempre y cuando los padres prestaran su consentimiento. Empero, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, se modifica lo prescrito en el artículo 42 de nuestro Código Civil y en consecuencia a ello se apertura la posibilidad que los menores de edad puedan contraer matrimonio desde los 14 años de edad.

Empero, en vista a los diferentes cuerpos normativos de carácter internacional que anteriormente señalamos caemos en cuenta de que existen verdaderos esfuerzos a nivel mundial para contrarrestar el matrimonio infantil, protegiendo así los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y a nuestro criterio es posible afirmar que dichos avances seguirán en aumento, acercándonos cada vez más a la erradicación del matrimonio de menores de edad. A ello, es preciso entender la suma urgencia de que el Perú aúna fuerzas con esta iniciativa, para ello

consideramos menester apuntar a establecer los 18 años de edad como edad mínima legal para contraer matrimonio.

La INEI a través de sus investigaciones traen a la luz una serie de datos estadísticos que alarman y ayudan a encontrar el origen de los matrimonios infantiles, los cuales en la mayoría de los casos son consecuencia del matrimonio adolescente problema social complejo que afronta nuestro país, asimismo, como segunda causa principal que empuja a las menores de edad a contraer nupcias a tan temprana edad radica en la violencia familia que éstos sufren en su familias, y como tercer causa relevante tenemos a los altos índices de pobreza (ENDES, 2017).

Para terminar, cabe indicar que, así como existen principales causas que originan los matrimonios a edad temprana, también existen consecuencias que vulneran los principales derechos de los menores de edad, derechos que se encuentran prescritas dentro de nuestro ordenamiento normativo peruano, mismos que pasamos a detallar a continuación.

2.2.1.6.1. Constitución Política del Perú.

En el artículo 2, inciso 1, de nuestra Constitución Política del Perú, se reconoce la protección especial que brinda el Estado a los derechos de carácter fundamental como lo son: el derecho a la vida, el derecho a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física y también se vela por el libre desarrollo y el bienestar.

De ello se desprende que, el Estado protege la integridad moral, física y psicológica de los menores de edad, mismos que se ponen en riesgo cuando estos celebran nupcias a temprana edad, es decir, antes de cumplir los 18 años de edad. Así también, protege el libre desarrollo y el bienestar de dichos menores de edad, mismos que deben ejercerse a plenitud dentro del matrimonio infantil, hecho que se ve dificultado en caso de matrimonios precoces, por la falta de madurez de los contrayentes, siendo afectados no solo física sino psicológicamente.

De igual manera, el artículo 4 del referido cuerpo normativo prescribe que el Estado tiene el deber y obligación de proteger de manera especial al niño, al adolescente, a la madre y al anciano; personas que dicho sea de paso se encuentran en estado de vulnerabilidad, asimismo el Estado protege a la familia como núcleo

de la sociedad y por tanto promueve el matrimonio, dándole a dichas figuras jurídicas reconocimiento como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

De dicho articulado es posible inferir que, el Estado motiva y promueve el matrimonio y la familia; sin embargo, ello no contempla los matrimonios de menores de edad ello siempre y cuando dichos matrimonios resultes lesivos a los niños, niñas, adolescentes y madres, ello pues ellos en su estado de vulnerabilidad son objeto de protección por parte de la constitución. En consecuencia, la Constitución motiva la celebración del matrimonio; empero, no respalda la vulneración de derechos fundamentales puesto que los niños y niñas gozan de su plena protección.

Asimismo, el artículo 7 de la referida constitución prescribe también que, todas las personas gozan de la protección a su salud, así como la del medio familiar y de la comunidad en general, de la misma manera, el Estado tiene el deber de brindar protección a todas aquellas personas que por deficiencia física o mental se encuentren incapacitadas, velando así por el respeto a su dignidad y a un régimen legal de protección y atención.

Todo ello aplicado a nuestro objeto de estudio tenemos que, el Estado tiene el deber de proteger a los niños y niñas que contraen matrimonio a temprana edad, ello pues dichos menores a causa de su inmadurez física y mental se encuentran en condición vulnerable, por ende, les corresponde un régimen legal que los proteja muchas veces de las propias decisiones de los padres.

Finalmente, tenemos al artículo 14 de la Constitución misma que indica que, la educación es plenamente promovida por el Estado, ello pues ya que esta incita a la obtención de nuevos conocimientos mismos que en sus diversas ramas preparan a la persona humana para que ésta se encuentre plenamente preparada para la vida y el trabajo que lo sostendrá e insertará a la sociedad.

Es decir, la educación es vista como medio para la obtención de herramientas necesarias para la vida y el trabajo, mismos que serán de vital importancia para el desarrollo de la persona humana. Es en vista a ello que, el menor de edad que contrae matrimonio debe tener acceso pleno a la educación, contrario sensu, se estaría afectando de manera grave a su proyecto de vida, dificultándole la correcta inserción a la sociedad.

2.2.1.6.2. Código del niño y del adolescente.

El artículo IV del título preliminar del Código del Niño y el Adolescente prescribe que, además de los derechos que toda persona humana goza, los niños y adolescentes gozan de derechos de carácter específicos que versan sobre su desarrollo.

En palabras sencillas, los menores de edad que contraen nupcias gozan también de derechos específicos que le permitan un correcto desarrollo, dentro del cual se encuentra poder ejercer todos los derechos que le corresponden como menor de edad.

El artículo 4 del referido Código de Niños y Adolescentes afirma que todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete su integridad, dentro de dicho concepto encontramos a la integridad, moral, psíquica, física y al libre desarrollo de su bienestar, así como también el Estado se encuentra en el deber de velar que los niños y adolescentes no sean objeto de explotación alguna cualquiera que sea ésta.

Del referido articulado, es posible extraer que deja carta abierta para todo tipo de explotación que resulte lesiva para los adolescentes y niños. A ello, el matrimonio a edad temprana como anteriormente lo habíamos indicado muchas veces es forzoso, como forma de amortiguar la falta de solvencia de la familia del menor de edad, obteniendo a cambio del matrimonio del menor algún bien material, es por ello que el matrimonio infantil bien podría correr el riesgo de tratarse de una forma insensible de explotación del menor.

Ahora bien, el artículo 8 del mismo cuerpo normativo refiere que, el niño y el adolescente tiene derecho a vivir y crecer en un ambiente familiar idóneo, por ende, el menor no puede ser separado de su familia sino por motivos fuertemente fundamentados, ello con la finalidad exclusiva de protegerlos, asimismo, dicho artículo agrega que el deber de los padres es el de velar por el bienestar de los hijos brindándole todo lo necesario para que éste se desarrolle de manera adecuada.

Del anterior párrafo se desprende que, los niños y adolescentes que contraigan matrimonio a temprana edad tienen que desarrollarse bajo el cuidado de sus padres dentro del seno familiar de manera armoniosa, pues de ello dependerá su desarrollo integral.

Por último, conforme a lo contenido en el artículo 14 del cuerpo normativo bajo análisis, se tiene que el niño y adolescente tiene el derecho a recibir una educación, y por ende, a que dicha educación no se vea interrumpida por causa alguna, asimismo, el niño y adolescente no debe ser víctima de discriminación alguna, hecho que ocurre muchas veces cuando una madre adolescente es discriminada por sus compañeras, hecho que debería evitarse a toda costa por el malestar psicológico que se le crea a la menor de edad, misma que muchas veces deja de estudiar por su condición.

2.2.1.6.3. Código Civil.

Tenemos que tener presente que los legisladores tienen la responsabilidad y deber de elaborar leyes, mismas que responden a las necesidades del país con la única finalidad de velar por el bienestar de todos los ciudadanos, es debido a ello que las normas que versan sobre el matrimonio de menores de edad encuentran su base en la regla general, de que las personas deben casarse cuando estos sean mayores de edad; en otras palabras, cuando éstos tengan cumplidos los 18 años de edad como mínimo. Sin embargo, esto no ocurre en la realidad, ello pues se insertan al cuerpo normativo normas que permiten una edad menor a la indicada como mayoría de edad.

En consecuencia, dicha situación genera la desprotección de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en pleno desarrollo de su personalidad, acarreando con ello la obligación a los niños a asumir con responsabilidades que truncan y afectan de gran manera sus planes en el futuro o proyectos de vida.

Teniendo presente lo anterior, nos concierne realizar el análisis de los artículos contenidos en el Código Civil, mismos que como anteriormente lo habíamos señalado regulan el matrimonio de menores de edad, mismos que generan una gran problemática debido a la modificatoria que se introduce a través del Decreto Legislativo N° 1384, a continuación, analizaremos uno a cada uno de estos artículos:

A. Análisis de los artículo 241 inc. 1.

El artículo 241, prescribe cuales son los impedimentos de carácter absoluto mismos que en caso de cumplirse imposibilitarán la celebración del matrimonio.

Entre ellos ponemos especial atención al prescrito en el inciso 1, puesto que aquí se refiere al matrimonio contraído por los adolescentes.

Es por ello que, nuestro Código Civil afirma que el matrimonio entre adolescentes conforma un impedimento absoluto, es decir se prohíbe dicho matrimonio; empero, el mismo inciso precisa una excepción a la regla, por cuanto indica que el Juez puede disculpar o dispensar dicho impedimento siempre y cuando los contrayentes; hayan cumplido los 16 años de edad, presenten la justificación suficiente y exterioricen su voluntad de casarse de manera expresa.

Asimismo, el artículo siguiente 242 prescribe los impedimentos relativos entre los cuales tenemos a los relacionados a los grados de consanguinidad y afinidad, así como también impedimentos relativos especiales en caso de adoptados, condenados entre otros.

En suma, lo que el legislador pretendió con la inserción del artículo 241, inciso 1, es que desde el momento que los adolescentes con más de 16 años contraen matrimonio éstos se revisten de una capacidad de ejercicio plena; en palabras sencillas, obtienen plena libertad de ejercer todos los derechos y obligaciones, como si se tratase de una persona en edad adulta.

*B. Análisis del artículo 42 modificado por el
Decreto Legislativo 1384.*

Ahora bien, con fecha 3 de septiembre del año 2018 se promulga el Decreto legislativo N° 1384, a partir de ese mismo año se introducen a nuestro sistema normativo jurídico diversas modificaciones entre las cuales tenemos reformas a nuestro Código Civil, específicamente hablando a los libros I, II, III IV, VI, VII, VIII y IX.

Antes de entrar a tallar en las modificatorias entradas en vigencia debido al Decreto Legislativo N° 1384, es preciso realizar un breve, pero importante recuento empezando desde el año 1999 donde la edad mínima para contraer nupcias para los adolescentes era de 14 años para la mujer y de 16 años para el varón, posteriormente se promulgó la Ley N° 27201 donde se prescribió que la edad mínima para contraer matrimonio era la de 16 años de edad sin importar si el contrayente menor fuera varón o mujer.

Es a partir del año 2018 que mediante el Decreto Legislativo N° 1384, se modifica el artículo 42 del código civil, variando así la edad mínima para el matrimonio de menor de edad, prescribiendo en su último párrafo que: “Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.”

Es decir, mediante la modificatoria del referido artículo 42 se permite que los menores de edad puedan contraer matrimonio desde los 14 años de edad como mínimo, y de celebrarse dichos matrimonios dicho menor de edad podrá ejercer sus derechos y responsabilidades como si de un adulto se tratara, ello trae a colación un grave estado de desprotección y violación de los derechos que les asisten a los niños niñas y adolescentes, derechos que anteriormente precisamos; atentando así contra el futuro y educación del menor de edad.

Bajo ese contexto, en dicho artículo bajo análisis se afirma también que en caso que el menor se convierta en padre a partir de los 14 años de edad, también tendrá plena capacidad de ejercicio, por ende, contraerá derechos y responsabilidades de un adulto, el legislador realiza esta precisión a manera de permitir a las madres adolescentes el poder reclamar en representación de su menor hijo sus derechos a: filiación, alimentos, tenencia entre otros, los cuales se encuentran prescritos de forma detallada en el artículo 46 de nuestro código Civil. En consecuencia, basta el nacimiento de un hijo o hija para que la incapacidad del menor desaparezca.

Por lo tanto, nos percatábamos que el artículo 42 modificado por el Decreto Legislativo N° 1384, resulta en incongruente con lo prescrito por el artículo 241, inciso 1, puesto que el primero permite el matrimonio de menores de edad desde los 14 años de edad; y el segundo, precisa que procederá dispensa solo en casos justificados donde los contrayentes tengan como mínimo 16 años de edad, problema que trae consigo no solo un error garrafal en cuanto a su contenido y aplicación; sino más importante aún, hace posible la violación de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

C. Análisis de los requisitos para contraer matrimonio entre menores de edad prescritos en el artículo 244.

El artículo 244, de nuestro código Civil agrega que, para poder celebrarse el matrimonio de menor de edad se requerirá del asentimiento de los padres, mismo que deberá ser realizado de manera expresa, asimismo agrega que, en los casos que alguno de los padres no se encontrará de acuerdo en brindar su venia para la celebración del matrimonio, esto no se convertirá en impedimento, ello pues ya que el desacuerdo entre los padres a los ojos de la ley se considera como un asentimiento.

Ahora, cuando los padres nieguen rotundamente presentar su consentimiento para el matrimonio de menor de edad, conforme a lo prescrito en el artículo 245 del Código Civil, contra dicha decisión no procederá ningún tipo de recurso.

Por su lado, el artículo 246 del citado Código agrega que, la resolución judicial denegatoria referida en el artículo 244 puede ser objeto de apelación.

Al respecto, es menester resaltar lo afirmado por Ballesteros, quien establece que el menor de 16 años de edad posee una capacidad absoluta, misma que se encuentra sujeta a excepción y se levanta en caso que el menor de edad de 14 y 16 años se convierta en padre o madre, sin embargo, dicha situación no faculta ni autoriza al menor de edad el poder contraer nupcias (c.p. Correa, Lopera & Hernández, 2019, pp. 7-8).

Esto quiere decir que, un menor ya sea de 14 o 16 años de edad por el hecho de convertirse en padre no se encuentra facultado o autorizado por ley para contraer matrimonio, de ello es posible inferir que, el legislador considera que el convertirse en padre no conlleva a incentivar u obligar al menor de edad a comprometerse en matrimonio.

2.2.1.7. Menores de edad frente al matrimonio.

El estudio realizado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA, afirman que los matrimonios infantiles de adolescentes menores de 18 años de edad son realizados la mayoría de veces de forma forzada. Cabe indicar que, de dicha investigación hace uso del término “temprano” para poder percatarnos

que el comienzo de la vida en pareja a edad temprana es perjudicial, por cuanto, limita al menor en su desarrollo, e utiliza el término “forzoso” ya que existen grandes desigualdades de género (2019, p. 9 – 11).

A continuación, en el cuadro estadístico podemos vislumbrar que, gracias al ENDES 2017, se tiene que un aproximado del 63% de los menores de edad que contraen matrimonio forzado son mujeres, siendo las adolescentes entre los 12 a los 17 años quienes en gran medida sufren de uniones tempranas forzadas.

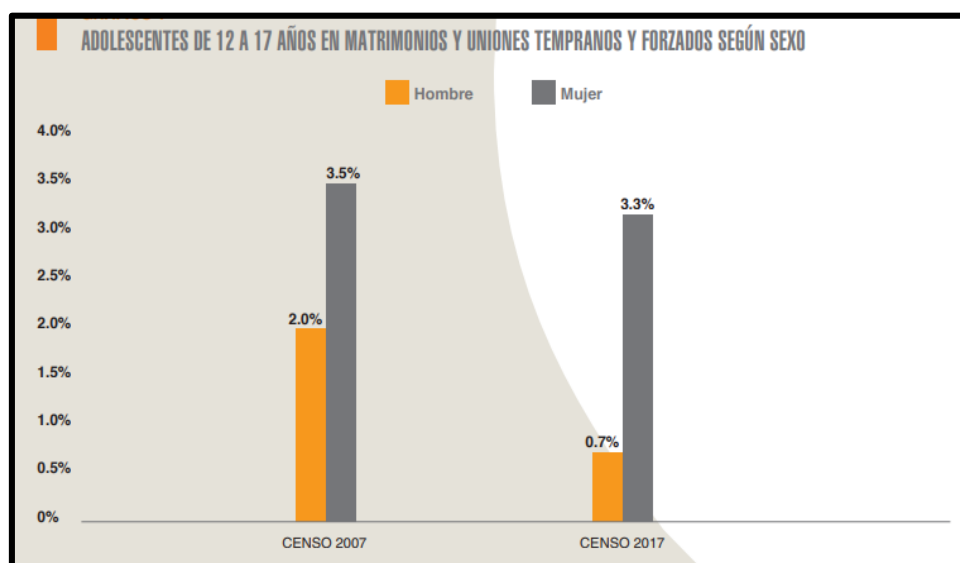


Figura 2. Porcentaje de mujeres menores de 18 años, en uniones tempranas y forzadas por sexo

Fuente: Plan internacional y el Fondo de Población de la Naciones Unidas (2019, p. 15).

2.2.1.7.1. Causas.

Existen diversas causas o factores que contribuyen y explican la expansión del matrimonio entre menores de edad, siendo dichas uniones desde los 12 hasta los 18 años, uniones que son realizadas en la gran mayoría de casos a la fuerza, especialmente en las zonas rurales. A continuación, pasamos a detallar las más relevantes:

A. El embarazo.

Favara, Lavado & Sánchez, sostienen que el embarazo de adolescentes se encuentra íntimamente ligada al matrimonio de menores de edad, esto a razón de que existen muchos padres y madres de familia que presionan a sus menores hijas a contraer matrimonio al momento de enterarse del embarazo no deseado de la

menor, presionándolas a contraer matrimonio a modo de salvar su dignidad o evitar ser blanco de críticas por la sociedad (UNFPA, 2019, pp. 11-12).

En consecuencia, el embarazo puede ser utilizado por los padres para obligar a sus hijas a contraer matrimonio a su corta edad, orillándolas a asumir un rol de esposa para la cual no se encuentran ni remotamente preparadas.

B. Pobreza.

Según noticias de la ONU (2019), en su página oficial se afirma que entre las principales causas del matrimonio infantil en América Latina tenemos a la necesidad que tienen las niñas, niños y adolescentes de escapar de la situación de pobreza en la que viven. Muchas veces son las mismas menores quienes se ofrecen en matrimonio a fin de evitar convertirse en carga para su familia, sintiendo que de esa manera podrían mejorar su situación.

Empero, las niñas quedan atrapadas en relaciones donde no cuentan con autonomía económica ya sea por la falta de educación o por cuidar de sus menores hijos en caso de convertirse en madres.

En algunas regiones del Perú en la actualidad, los padres son quienes propician y ofrecen a sus hijas a través de alianzas que prometen mejorar su posición económica o social (UNFPA, 2019, p. 11).

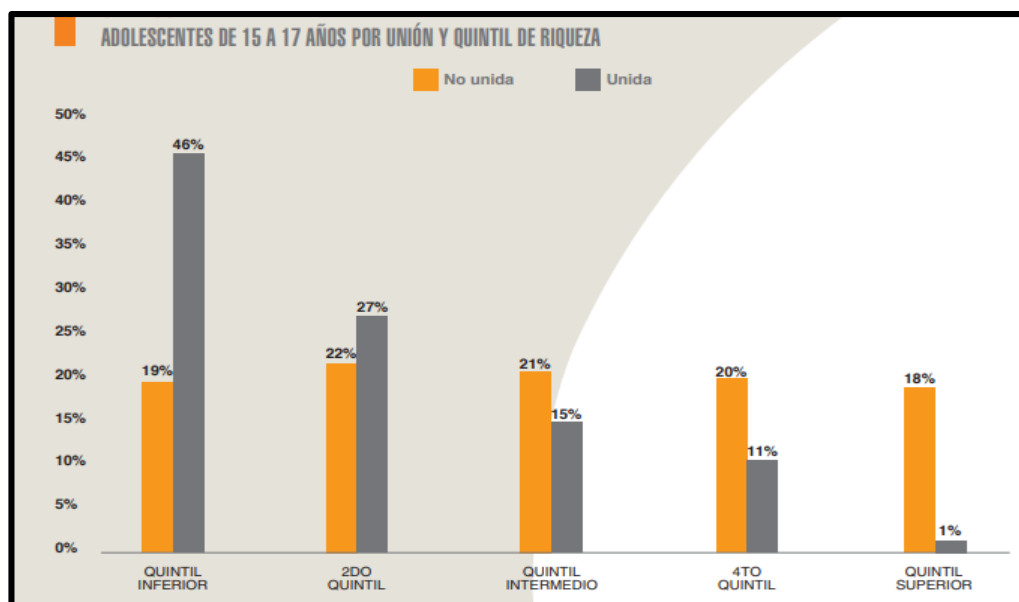


Figura 3. Porcentaje de mujeres unidas por quintil de riqueza

Fuente: Plan internacional y el Fondo de Población de la Naciones Unidas (2019, p. 22).

C. Violencia.

La ONU en su estudio del Fondo de Población y la ONG Plan internacional del año 2019, realizado en países de América Latina, entre ellos el Perú, refiere que muchas veces las niñas ingresan a una relación matrimonial o de convivencia a modo de huir del abuso o violencia que sufren en sus casas, pero contrario a escapar de la violencia se encuentran con un nuevo y hostil panorama donde sufren maltrato, violencia, abuso y control por parte de sus actuales parejas, quienes le impiden estudiar, trabajar, y superarse, generándose de esta manera un crimen que lamentablemente es socialmente aceptado y pocas veces es conocido por las autoridades pertinentes.

En conclusión, este tipo de abuso se realiza a vista y paciencia de la comunidad, acrecentándose dicha situación en zonas rurales y de escasos recursos económicos.

Existen datos que reafirman la existencia de la violencia dentro del seno familiar donde en un primer momento vivieron las menores de edad, en el siguiente grafico es posible observar el castigo recibido en la niñez es constante. Estas mujeres llegan a un porcentaje de 60%, encontrando los picos más altos en los casos que la menor se unió en matrimonio o convivencia antes de haber cumplido los 15 años de edad (UNFPA, 2019, p. 23).

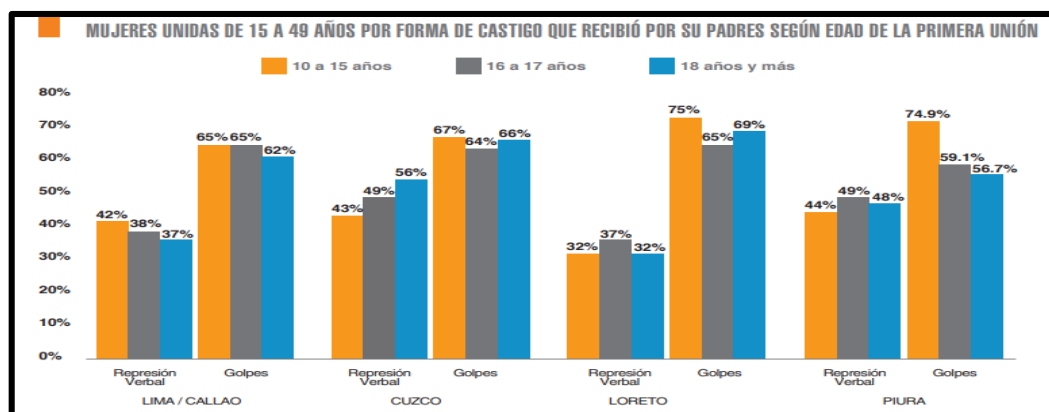


Figura 4. Porcentaje de mujeres unidas que en la niñez sufrieron de violencia familiar

Fuente: Plan internacional y el Fondo de Población de la Naciones Unidas (2019, p. 23).

D. Convivencia.

Nuestra legislación no permite que los menores de edad contraigan nupcias; sin embargo, admite el matrimonio de menores a partir de los 16 años de edad,

siempre y cuando cuenten con la autorización de un Juez de familia o con la dispensa de sus padres o por lo menos con la venia de uno de ellos.

Al observar la realidad peruana nos percatamos que a pesar de la prohibición realizada por la norma existen muchos menores que se encuentran en convivencia, hecho que motiva a la posterior realización del matrimonio del menor de edad o se queda solo en la convivencia. Del siguiente grafico podemos inferir que más de la mitad de las mujeres se encuentran sumidas en una relación de convivencia, y que alarmantemente menos de la tercera parte contrajo matrimonio; por tanto, del 100% de mujeres menores de 18 años que se encuentran en unión, un 58% de mujeres menores es conviviente, un 23 % es casada (UNFPA, 2019, p .24).

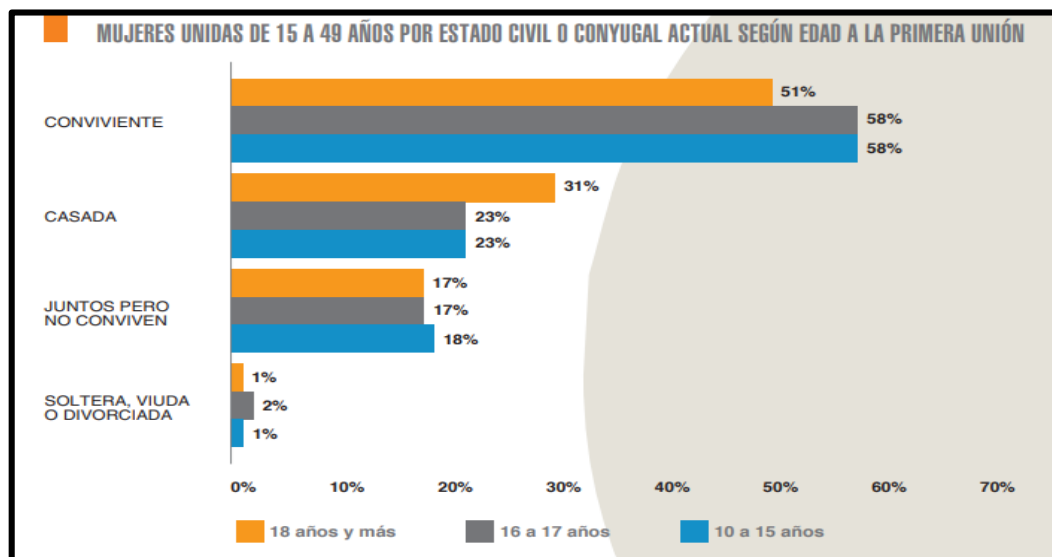


Figura 5. Porcentaje de mujeres unidas por: convivencia, matrimonio, y otros
Fuente: Plan internacional y el Fondo de Población de la Naciones Unidas (2019, p. 24).

E. Desigualdad de género.

Según el informe de la ONU del 2019, se afirma que, conforme a los diversos estudios realizados, las normas de género decretan lo que las niñas tienen permitido o no hacer, ya sea previa o posterior a las uniones conyugales. Muchas veces a las niñas se les enseña normas de género poco equitativas, dejando a los niños como personas de más valor frente a las niñas, claro ejemplo de ello es las libertades que se les da a los niños; y las tareas domésticas y de cuidado de los niños se les inculca a las niñas.

Los padres en vez de inculcar conocimiento respecto a la educación sexual a sus menores hijas las privan de acceder a dicha información prohibiéndoles

inclusive el contacto con varones, sustentando su actuar en el miedo a que sus niñas inicien su vida sexual.

En consecuencia, las menores idealizan el amor romántico, sin embargo, carecen de autonomía para decidir en qué momento mantener o no relaciones sexuales e ignoran a los riesgos de una ITS o embarazo no deseado al que se exponen.

En suma, concordamos con lo afirmado por la UNFPA, por cuanto señalan que las normas sociales discriminatorias entorpecen y ayudan a acrecentar el problema de matrimonios o uniones de menores de edad (UNFPA, 2019, p. 11).

2.2.1.7.2. Efectos.

El matrimonio de menores de edad conlleva consecuencias en la vida de las adolescentes entre las cuales resaltan aquellas que limitan su libertad personal dificultándoles el desarrollo de su propia identidad, así como también se les priva de una vida con bienestar a nivel psicológico, emocional e incluso físico, por cuanto al tener hijos a temprana edad se pone en riesgo su salud integral (Sierra, 2017, p. 21-22).

Por último, y no menos importante todo ello conlleva en una grave afectación al bienestar general de la familia y la sociedad entera, puesto que las niñas muchas veces abandonan sus instituciones educativas dejando sin herramientas para subsistir y participar activamente mediante el trabajo en la sociedad.

A continuación, detallamos algunas de los efectos del matrimonio de menores de edad que consideramos más relevantes:

A. Embarazo adolescente.

Según el informe del UNFPA del año 2019 se afirma que tanto la convivencia como el matrimonio del menor de edad influye en gran medida con el inicio de las relaciones sexuales de los adolescentes menores de 18 años, ello por cuanto, dentro de los dos años posteriores a la unión es donde las mujeres se embarazan por primera vez.

Del siguiente grafico realizado por Endes, se observa que el 86% de las mujeres que se unieron a partir de los 10 hasta los 15 años, eran aun menores de edad cuando dieron a luz a su primer hijo; en el caso de menores que tienen entre

16 o 17 años un 43% eran aún menores al momento de dar a luz por primera vez. Cabe indicar que, en el caso de zonas rurales la cantidad de mujeres que se unieron entre los 10 a los 15 años de edad presenta un aumento del 90% mismas que dieron a luz a su primer hijo cuando tenían menos de 18 años de edad (UNFPA, 2019, p. 20).

Por último, es menester señalar que generalmente dichos embarazos no son planificado o deseados, sino que son consecuencia de la ilusión o enamoramiento de las menores de edad, y en otros casos son consecuencia de seducción, abuso e inclusive violación sexual (UNFPA, 2019, p. 21).

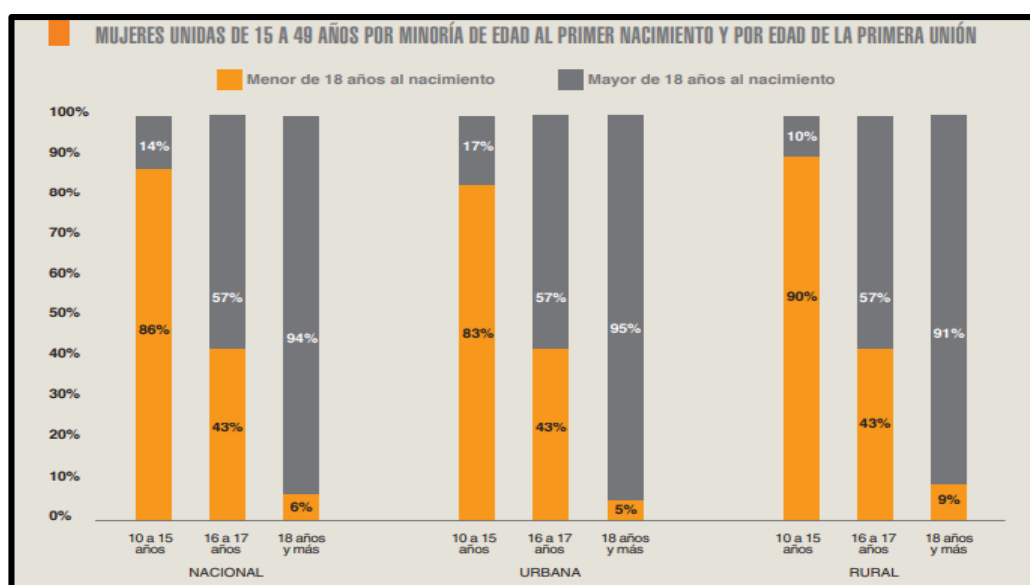


Figura 6. Porcentaje del primer nacimiento según la edad de la madre

Fuente: Plan internacional y el Fondo de Población de la Naciones Unidas (2019, p. 21).

B. Sociales.

Los matrimonios de menores de edad traen consigo graves efectos en el ámbito social, ello ya que se limita la autonomía de la adolescente, la obtención de nuevos conocimientos, y por ende se limita también el poder de decisión sobre su propia vida (UNFPA, 2019, p. 11).

Muchas de las adolescentes al iniciar una vida en pareja se encuentran expuestas a vivir bajo el control de sus parejas, ya que estos últimos a causa del machismo y estereotipos se sienten con el poder o derecho de controlar la vida de sus jóvenes parejas, quienes llegan incluso a limitar la expresión de opiniones, prohíben la estructuración de planes de vida y aspiraciones y muchas veces las adolescentes se ven incapacitadas para negociar su propia actividad sexual, el poder

hacer uso de métodos anticonceptivos, o inclusive son forzadas a quedar embarazadas (UNFPA, 2019, p. 11).

En consecuencia, es posible observar que la existencia de una estrecha relación entre los matrimonios realizados a temprana edad con la violación sexual, ello pues, muchas veces los varones son adultos que someten a las adolescentes hasta el punto de quitarles su autonomía en todo aspecto.

C. Salud.

Las adolescentes que contraen matrimonio a edad temprana con un adulto, es decir, antes de cumplir los 18 años de edad, conforman sector de riesgo para la contracción de enfermedad por transmisión sexual, entre las cuales resalta el VIH, entre otras enfermedades y cáncer ginecológico. Asimismo, existe un evidente aumento de complicaciones de carácter obstétrico como las hemorragias, eclampsias, sepsis y distocias; dejando a las madres menores de edad en riesgo mismo que se ve incrementado cuatro veces más al tratarse de menores cuya edad oscila entre los 16 años de edad (UNFPA, 2019, p.11).

A continuación, detallamos a grandes rasgos las consecuencias del matrimonio infantil en el bienestar físico y psicológico de la adolescente:

- i) Física:** gira en torno a la salud reproductiva, ello ya que el cuerpo de una adolescente menor de 18 años muchas veces no termina de prepararse para el desarrollo de una nueva vida. Sin perjuicio de lo anterior, Senderowitz sostiene que, los aspectos del proceso reproductivo inician desde el momento en que se lleva a cabo las relaciones sexuales coitales, teniendo la madre plena disfrute y libertad de decidir tener un hijo o no (c.p. Sierra, 2017, p. 23). Esto trae a colación que, un matrimonio prematuro constituye una violación tanto de la libre decisión de tener relaciones sexuales o no, así como del derecho a decidir ser madre o no.
- ii) Psicológica:** Tenemos que los menores que asumen el rol de pareja pierden su propia adolescencia, y se ven forzados a mantener relaciones sexuales, y se ven limitados respecto de su desarrollo personal; todo ello, al ser principales rasgos del matrimonio infantil, a nivel psicológico trae graves consecuencias para la menor, generando en ellas incapacidad social y emocional. El impacto es muchas veces imperceptible y sutil, es

decir, complejos de visualizar a simple vista, por ende, es difícil calcular los daños a la psique de la menor. Entre los más comunes tenemos a la pérdida de movilidad y la limitación a roles exclusivamente domésticos (Sierra, 2017, p. 22).

Las situaciones que conllevan el matrimonio prematuro, ya sea por obligación de los padres o por decisión sesgada de la misma menor, genera en ella infelicidad, depresión y baja autoestima, misma que la lleva a soportar una vida infeliz y de maltratos sin poder recurrir a sus seres queridos, ya que estos últimos consideran normal y aprueban plenamente su lamentable situación.

D. Educación.

Cuando una adolescente se une en matrimonio las posibilidades que ésta tiene para continuar sus estudios es escasa o nula, ello pues, adquiere la responsabilidad de cuidar de su casa y de sus hijos, evitando de esta manera que la menor adquiriera nuevos conocimientos y habilidades que le son indispensables para la vida en sociedad, en consecuencia, se dificulta la vida de la menor de edad respecto a la obtención de un trabajo. De acuerdo a las encuestas de Endes se puede identificar la existencia de relación entre la convivencia o matrimonio de adolescentes con hombres adultos y el abandono escolar. Esto conlleva a que cuanto mayor sea el nivel de educación menor será el índice de matrimonios prematuros (UNFPA, 2019, p. 11).

Según los datos estadísticos brindados por el Endes, las mujeres que contrajeron matrimonio o convivencia antes de cumplir los 18 años de edad se vieron con la imposibilidad de continuar sus estudios. Del siguiente gráfico podemos ratificar que, las tasas de analfabetismo se ven incrementadas entre las adolescentes que se unieron a temprana edad; el 16% de mujeres analfabetas se unieron entre las edades de 10 a 15 años de edad, cifra superior a la de mujeres analfabetas que se unieron con más de 18 años de edad que representa el 5% (UNFPA, 2019, p. 26).

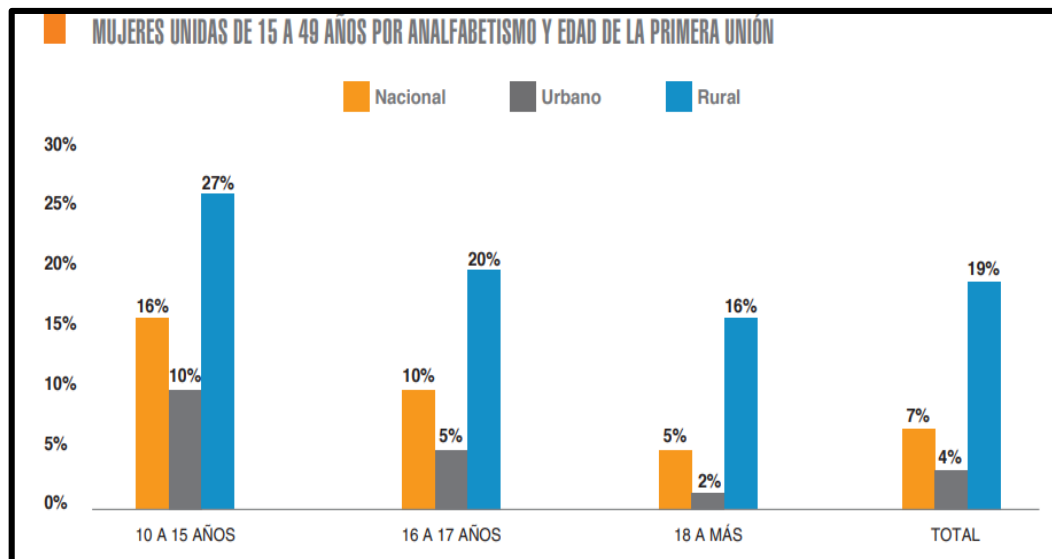


Figura 7. Porcentaje de mujeres unidas en convivencia o matrimonio, por analfabetismo y edad

Fuente: Plan internacional y el Fondo de Población de la Naciones Unidas (2019, p. 27).

E. Trabajo.

Como lo habíamos indicado en el anterior acápite, la unión a edades tempranas ocasiona en las adolescentes el abandono de los estudios, cuya inmediata consecuencia, es la ausencia de herramientas (conocimientos, habilidades) que le permitan acceder a un puesto laboral fijo o formal.

En el siguiente gráfico podemos observar la ocupación de las mujeres según las edades que tenían al momento desde su primera unión, dentro de las tres divisiones por tipo de empleo podemos encontrar que; en primer lugar, el 29% del total de mujeres se dedica a las ventas y servicios; en segundo lugar, tenemos al 24% de las mujeres que se dedican a las labores domésticas y demás no remuneradas. Es en los rangos de edad es donde hallamos las más grandes diferencias, ya que el 24% de las mujeres que se unieron antes de cumplir los 15 años se dedican a labores agrícolas; contrario sensu, en caso de las mujeres que se unieron después de los 18 años de edad un 17% se dedican a profesiones y actividades técnicas (UNFPA, 2019, p. 37). En suma, esto confirma la gran

influencia negativa que tiene las uniones precoces con la educación y posterior obtención de empleo o trabajo.

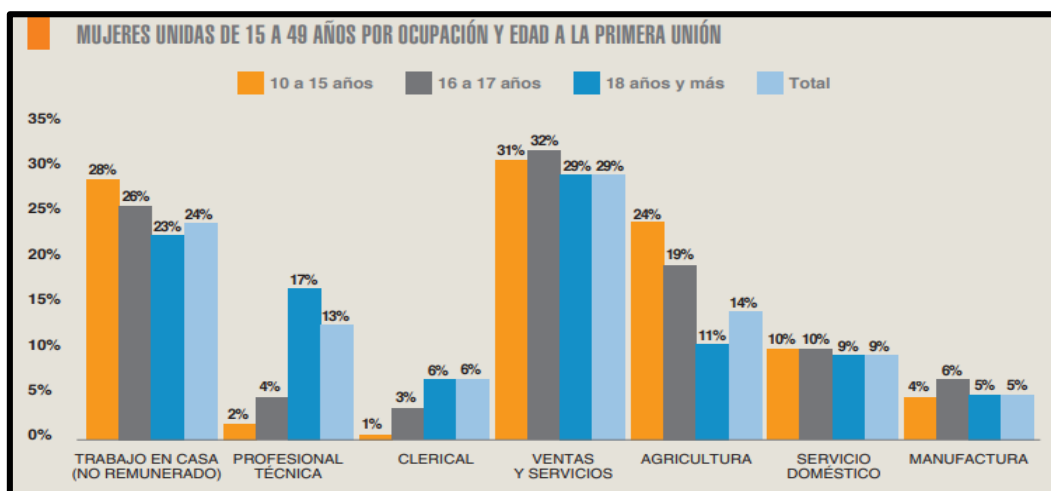


Figura 8. Porcentaje de mujeres por ocupación y por la edad que se unieron por primera vez

Fuente: Plan internacional y el Fondo de Población de la Naciones Unidas (2019, p. 37).

F. Violencia.

Como diferentes tratados internacionales lo refieren, las uniones de menores de edad (menores de 18 años de edad) con varones adultos constituyen una forma de violencia y desprotección hacia las menores de edad. Las niñas y adolescentes que se unen a un adulto antes de los 15 años sufren un más alto riesgo de ser víctimas de violencia ejercida por su pareja, así como también sufren el riesgo de ser agredidas sexualmente, ello en comparación a las mujeres que se unen a sus parejas después de haber cumplidos los 18 años de edad (UNFPA, 2019, p. 11).

Del siguiente gráfico se puede afirmar que, se ejerce violencia en todas sus modalidades en un mayor porcentaje cuando nos encontramos ante una mujer que se unió a su pareja a muy temprana edad. Un 30% de las mujeres menores de edad presentan agresiones físicas no severas, y un 26% de ellas presentan violencia emocional. Si bien es cierto, las modalidades de violencia sexual, agresiones

severas y las que acontecen en embarazo tienen un menor porcentaje, ello no puede ser pasado por alto debido a la gravedad que revisten (UNFPA, 2019, p. 32).

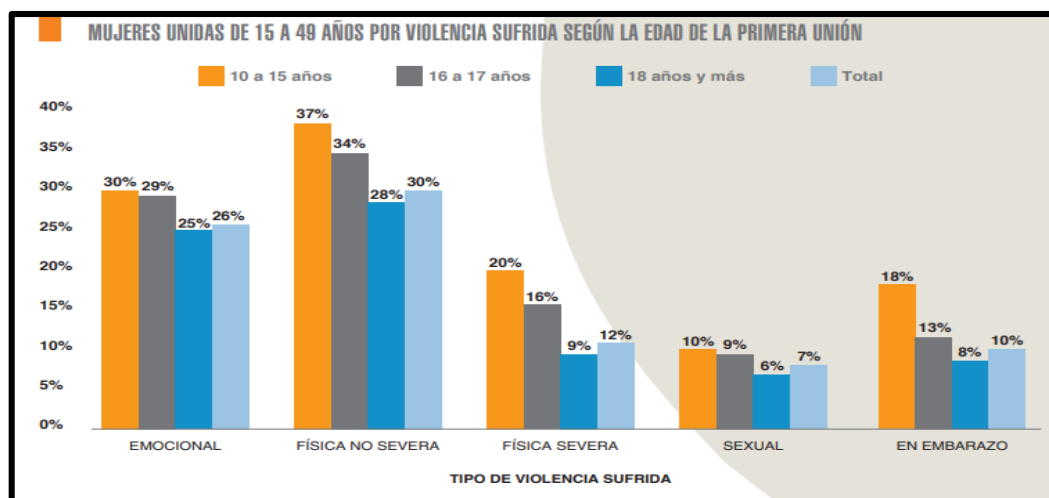


Figura 9. Porcentaje de mujeres por edad de primera unión que sufren violencia
Fuente: Plan internacional y el Fondo de Población de la Naciones Unidas (2019, p. 32).

2.2.1.8. Consentimiento en el matrimonio de menores de edad.

La UNICEF mediante el estudio titulado “Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes”, afirma que la edad mínima para poder hablar de un consentimiento sexual, es aquella donde la persona a sí misma se considera capaz de consentir las relaciones sexuales (2016, 23).

La principal finalidad que tienen los diversos cuerpos normativos ya sean internacionales o nacionales (mismas que anteriormente explicamos a detalle) es la de brindar protección a las niñas, niños y adolescentes frente a los abusos y de las consecuencias a las que se les estaría sometiendo y que por su inmadurez no son capaces de ser completamente conscientes, ello pues, se considera que un menor no es plenamente maduro para decidir cuándo o no mantener relaciones sexuales.

Continuando con lo afirmado por el estudio de la UNICEF tenemos que, la actividad sexual con un menor de edad es considerada como no consensual, esto ya que dicho acto constituye violación sexual y por tanto merece una sanción. La principal justificante de fijar una edad mínima para el otorgamiento de consentimiento es el afán que tiene el estado de proteger a menores de edad frente a situaciones en la que pueden ser víctimas de presión o coacción que lo orillen a mantener relaciones sexuales sin que estos puedan mostrar resistencia o consentimiento genuino o que sea plenamente motivado y fundamentado. De igual

forma entre las finalidades de fijar una edad mínima para el consentimiento tenemos a la urgencia de proteger a los menores de edad a ser expuestos a enfermedades de transmisión sexual, embarazos prematuros, siendo estos últimos de gran riesgo para su salud y desarrollo integral (2016, p. 23).

De este criterio parte también el fijar una edad mínima para que los menores de edad puedan contraer matrimonio, pues estos menores en caso de casarse iniciarían su vida sexual. De ahí la importancia de implantar en nuestro sistema normativo una edad mínima para que los menores de edad puedan contraer nupcias, tarea que resulta ser algo compleja, ello a razón de que, en la actualidad los menores de edad inician su vida sexual a temprana edad, llevando como diferencia entre sus edades uno, dos o tres años de diferencia, estos casos deben ser contemplados por la legislación, contrario sensu, las normas podrían ser demasiado estrictos en dichos casos particulares (Unicef, 2016, P. 23)

En consecuencia, es menester que las medidas a tomar para frenar el matrimonio de menor de edad contemplen la mayor cantidad de escenarios para evitar criminalizar conductas que ocurren en la sociedad, y penar aquellas que disfrazadas bajo estereotipos o conductas normales trasgreden y violentan los derechos de los menores de edad.

Finalmente, somos de la idea de que, resulta imposible permitir la unión de menores de edad, puesto que ellos carecen de madurez alguna para ser conscientes de las responsabilidades y obligaciones a las cuales se comprometen al momento de contraer matrimonio. Realidad que se confirma debido a que ellos no tienen plena capacidad para presentar su verídico y pleno consentimiento, es importante protegerlos en cuanto a los derechos que les asisten, por ello, dichos menores no pueden contraer matrimonio ya sea por autorización judicial o por consentimiento de sus padres.

2.2.2. Manifestación de voluntad.

2.2.2.1. Cuestiones preliminares.

La manifestación es uno de los elementos más importantes del acto jurídico, pues, mediante el mismo la voluntad de las personas se exterioriza para crear modificar o extinguir relaciones jurídicas; de forma literal del mismo nombre de

esta figura “manifestación de voluntad” se puede denotar que es ciertamente la voluntad exteriorizada o manifestada de una persona.

Solo por mencionar una definición esbozada sobre manifestación de voluntad tenemos a las que realiza por Beltrán & Campos (2009) en los siguientes términos: “(...) es la exteriorización, voluntaria y consciente, de la voluntad interna de un determinado individuo, ya sea porque se tuvo la intención de expresar su voluntad o porque estaba destinada a satisfacer un interés práctico del sujeto” (p. 206). A pesar de esta definición, hay algunas cuestiones que se desarrollarán para el mejor entendimiento de esta figura.

En ese sentido, el entendimiento, alcances y los límites de la autonomía de la voluntad del otorgante del acto jurídico tuvo un notorio cambio de enfoque a lo largo de la historia; pues, en principio tenía predominancia la concepción subjetiva de la misma, para que posteriormente se diera paso a una concepción objetiva; lo característico de cada uno de estos enfoques era que, mientras la concepción subjetiva daba preferencia al querer interno de la persona, la objetiva dando mayor preferencia a lo que se declara. (Torres, 2015, pp.137-138).

Aunque más adelante se desarrollará cuál de las concepciones tuvo mayor acogida o mejor dicho cuál fue la adoptada por el Código Civil (si es que hubiera adoptado alguna claro está), sin embargo, lo cierto es que la evolución en cuanto a la concepción de la figura en estudio resulta ser obvia teniendo en cuenta los acontecimientos históricos en general que a lo largo se daban.

Pues, como señalaba el autor anteriormente citado, en un primer momento la concepción subjetiva, por ejemplo, se vio influenciada por la doctrina iusnaturalista y de la escuela histórica, mientras que la concepción objetiva respondía a exigencias de modelos económicos determinados; aunque, si bien es cierto tuvieron que haber muchos factores para el desarrollo de las mismas, pero lo cierto es que las antes señaladas son tal vez las más importantes.

Ahora bien, Montes señala que: “el acto jurídico supone la existencia de dos elementos, uno interno, la voluntad, y el otro externo, su manifestación, por medios que la hagan patente a los demás. (...)” (c.p. Torres, 2015, p. 140); y se hace mención al acto jurídico pues el artículo 140 del Código Civil peruano de 1984 lo define una manifestación de voluntad.

Asimismo, se tiene que tener en cuenta que, de la cita anteriormente realizada, se puede llegar a concluir una cuestión, tanto elemento subjetivo como objetivo son importantes para la formación de la voluntad jurídica o para que propiamente hablemos de una manifestación de la voluntad.

Pues, pongámoslo de este modo, Torres (2015) realiza la siguiente precisión valiéndose además de una cita de De Gásperi: “La voluntad psicológica no exteriorizada pertenece al fuero interno del sujeto, <<recinto no violado por las leyes ni por la autoridad de los magistrados>>; por consiguiente, carente de efectos jurídicos” (p. 141). Es evidente que la simple voluntad interna pertenece al fuero interno de la persona, el mismo que es difícil de determinar (por no decir imposible); además, que no tendría sentido sancionar una voluntad no puesta en manifiesto.

A su vez, el elemento objetivo, es decir, la manifestación propiamente dicha, es lo que genera en sí efectos jurídicos, pues, ciertamente pone en conocimiento de los demás una declaración, que puede o no estar apartado del querer interno de una persona, y, justamente por esto último, no se puede desconocer a la voluntad interna.

Al respecto también Torres (2015) señala otra cuestión bastante acertada, pues señala lo siguiente: “(...), de admitirse la teoría de la declaración sin atenuantes tendríamos que habría acto jurídico con una declaración desprovista de voluntad (se justificaría la violencia, la tortura, el dolo, el fraude)” (pp. 142-143). Entonces, tampoco sería bueno acoger la declaración o la manifestación sin voluntad interna pues se prestaría a peligros en los actos a celebrarse.

Aunque más adelante se explicará, el Código Civil peruano no adopta un sistema puro, pues, el reconocimiento tanto de la voluntad interna y la manifestación misma son elementos esenciales a tomarse en cuenta, porque por ejemplo el artículo 221 inciso 3 de la norma en mención (referido a la anulabilidad) posibilita anulación del acto jurídico, pues el mismo se habría formado con vicios de la voluntad, pues, se habría generado una manifestación carente de voluntad interna.

Es así que, se desarrollarán algunas de las teorías que explican esta situación de la manifestación de voluntad que se dieron a lo largo de la historia, y está de más en señalar que se realizarán los temas centrales de cada uno de ellos.

2.2.2.2. Teorías.

Ahora bien, como se iba señalando anteriormente se desarrollará brevemente algunas de las teorías que explican el problema suscitado en cuanto a este elemento del acto jurídico, pues, no solo se esbozaron la teoría de la voluntad y declaración, sino que surgieron teorías ciertamente intermedias o en general diferentes a los postulados comunes.

2.2.2.2.1. Teoría de la voluntad.

Como se iba haciendo referencia anteriormente, para esta teoría lo más importante era la voluntad interna, ergo, ninguna declaración debía de verse desprovista de este elemento interno. Es en ese sentido que esta teoría también llamada volitiva, de acuerdo a Torres (): “(...) la declaración era considerada como un mero instrumento; la voluntad es <<lo único importante y eficaz>> (Savigny)” (c.p. Torres, 2001, p. 108)

Es así que, como también refiere el autor anteriormente citado, esta teoría gran relevancia en tratadistas franceses y en aquellas legislaciones inspiradas en el Código de Napoleón; asimismo, en Alemania se le llamaría Willenstheorie, y en realidad predominó por mucho tiempo. (Torres, 2001, p. 108)

Asimismo, uno de los autores que explicaron este postulado fue Savigny, que en realidad señala algo que antes ya había hecho referencia, la voluntad y la declaración no son elementos que se deban de ver forma independiente, los dos guardan una relación natural, sin embargo, la voluntad en sí misma es la eficaz e importante (Torres, 2001, pp. 108-109).

Es por todos los detalles antes señalados que, bajo esta teoría la voluntad interna era la principal creadora del acto jurídico, aunque no se dejaba de lado a la declaración propiamente dicho, sin embargo, era más considerado como un instrumento para que aquella voluntad se manifestara, pues este elemento interno era el elemento esencial.

Dentro de algunas críticas que realizaron a esta teoría, las siguientes son las más conocidas: es difícil determinar cuál fue la voluntad interna de las personas,

tiende a ser desconocido, y, aparte que resulta dificultoso y hasta arbitrario el probar este elemento; además, se le critica también en el sentido en que contribuye a la inseguridad en el tráfico jurídico, pues, el aceptante se expone a las actuaciones maliciosas del declarante (Torres, 2001, p. 110).

2.2.2.2.2. *Teoría de la declaración.*

Contrariamente a la anterior teoría, ésta da predominancia justamente a la declaración como elemento primordial dentro del acto jurídico. Torres (2015) señala con respecto a esta teoría:

(...) la declaración (medio por el cual la voluntad del declarante es percibida por el destinatario) como el único elemento necesario para la creación, interpretación y efectos del acto jurídico. La declaración produce efectos jurídicos independientemente del querer interno del agente, porque así lo exige la buena fe, y la facilidad y seguridad en las transacciones. (p. 148)

Es así que, mediante esta teoría se esboza la importancia de la declaración como el elemento esencial, pues, descartando el elemento subjetivo (voluntad interna), se señalaba que lo que generaba efectos jurídicos es la declaración, y no las intenciones.

Además, como se señaló en la cita anteriormente realizada esta teoría apoya sus argumentos en la exigencia de la buena fe, y la facilidad y seguridad en las transacciones; es en ese entendido que se daría mayor protección esta vez al destinatario de la declaración, en aras del tráfico jurídica o en general las relaciones jurídicas, aunque ello no sería del todo cierto.

Una declaración dejando de lado la voluntad interna del declarante, en primer lugar, genera inseguridad jurídica, pues, esa declaración se puede por ejemplo originar o desarrollar mediante la coacción al declarante, entonces, si se aceptara esta teoría en un sentido puro, resultaría viable, pues ni si quiera el error ni si quiera si este último fuera imprevisible.

Otra cuestión que se señala con respecto a esta teoría es lo siguiente:

La mala fe o culpa del declarante no puede perjudicar al destinatario de la declaración; el declarante debe de actuar con responsabilidad. Prevalece la declaración tal cual ha sido recepcionada por el destinatario; la declaración es el único hecho social apreciable (Torres, 2015, p. 148)

Entonces, bajo esta teoría como ya se señaló se protege evidentemente más al destinatario de la declaración, y es más se podría decir que al declarante se le exige injustamente actuar siempre con responsabilidad y con acierto, cosa que resulta ser un imposible, en consecuencia, de ello es que se deja indefenso a este antes señalado.

Por último, por señalar una de las críticas a esta teoría; bajo esta teoría se permitiría que las apariencias de voluntad tengan efectos jurídicos, es así que en teoría se podría admitir las declaraciones embestidas de algún vicio de voluntad como las realizadas con fines didácticos o las declaraciones en broma. (Torres, 2015, p. 149)

2.2.2.2.3. Teoría de la responsabilidad.

Esta teoría básicamente se apega en cierto modo a los postulados de la teoría de la voluntad, pues, en esta se reconoce la importancia a la voluntad interna, es decir que la declaración que una persona realice debe de estar impregnada indudablemente de este elemento interno.

Asimismo, como bien se señalaba anteriormente la voluntad no manifestada no guarda importancia o consecuencias jurídicas, pero también según esta teoría la declaración sin tener la correspondiente voluntad carece igual forma de consecuencias jurídicas. Es en esa línea de análisis Torres (2015) señala lo siguiente que describe perfectamente lo que postula esta teoría: “Existiendo discrepancia entre la voluntad y la declaración el acto es inválido, pero si la disconformidad proviene de dolo o culpa del declarante y el receptor es de buena fe, el acto queda firme, (...)” (p.150).

Entonces tras lo antes señalado, existe razón suficiente para saber por qué esta teoría lleva por nombre “teoría de la responsabilidad”, pues, evidentemente el declarante se hará responsable de su declaración si es que este incurrió en dolo o culpa, no pudiendo invalidar dicho acto generado por su negligente o dolosa declaración.

En ese mismo sentido que Torres (2015) señala lo siguiente: “Si el declarante es el responsable del desacuerdo, no puede substraerse en su proceder ilícito o negligente para fundar su derecho” (p. 151). Es claro que por esta teoría se pretende responsabilizar a los declarantes, no haciéndose válida la opción de

invalidar o anular el acto celebrado, tratando de alegar una discrepancia entre su voluntad interna y lo manifestado si fue producto por dolo o culpa suya.

2.2.2.2.4. Teoría de la confianza.

Para empezar este acápite se hace necesaria realizar la siguiente cita, pues, mediante ésta prácticamente es explicada toda esta teoría.

(...) afín a la teoría de la declaración, incorpora un elemento subjetivo en la apreciación de la declaración, la cual prevalece, aun cuando no corresponda a la voluntad real del agente, siempre que el destinatario, obrando diligentemente, haya depositado su confianza en ella. **Se tutela a la confianza no culposa del destinatario de la declaración.** (El resaltado es nuestro) (Torres, 2018, p. 181)

Con la cita antes realizada se aclara mejor el alcance de esta teoría, pues, supone que el destinatario de la declaración actuando de buena y fe y con la diligencia debida, no se haya podido percatar de algún vicio en la manifestación de voluntad en ese caso el acto es totalmente válido, porque esa persona ha depositado su **confianza** en dicha declaración.

Contrario sensu la manifestación de voluntad si es reconocible por el destinatario de la declaración, es en ese supuesto por ejemplo en la que no se podrá anular dicho acto, pues, como antes se había indicado la persona tiene que haber actuado con buena fe y con diligencia, para que se decir que tuvo confianza en la misma, y por lo tanto preferir la declaración antes que la voluntad, pero en el supuesto que se toma como ejemplo se deberá hacer prevalecer la voluntad.

Asimismo, Torres (2018) señala una regla en esta teoría, que en realidad es un alcance preciso y necesario, pues refiere lo siguiente:

(...), la teoría de la confianza:

- a) vale para los actos jurídicos patrimoniales ínter vivos a título oneroso;
- b) no vale para los actos jurídicos mortis causa, para los actos patrimoniales a título gratuito y para los actos personales de derecho familiar en los cuales se debe proteger a la voluntad real del declarante, (...) (p. 182)

La cita antes realizada en realidad ayuda a la mejor comprensión de esta teoría, porque en los casos antes señalados basta que haya existido algún vicio de voluntad cognoscible o no, para poder anular dicho acto (preferencia a la voluntad);

es así que esa tutela a los destinatarios de la declaración, que, aunque hubieran actuado de buena fe y de forma diligente respecto a lo manifestado, no se podrá preferir la declaración antes que la voluntad.

Por último, ciertamente resumiendo la teoría de la responsabilidad y confianza señala Torres (2018): “Por esta teoría [refiriéndose a la teoría de la confianza], el elemento culpa se transfiere al destinatario de la declaración. En cambio, en la teoría de la responsabilidad, la culpa opera a cargo del declarante” (p. 183). Porque como se analizó, en cada teoría tanto declarante y destinatario de la declaración deben de actuar sin dolo o culpa respectivamente para poder exigir la tutela solicitada de acuerdo a lo señalado por cada teoría.

2.2.2.2.5. Teoría adoptada por el Código Civil peruano.

Después de haber desarrollado las anteriores teorías, cabe la siguiente pregunta, ¿qué teoría es adoptada en el Perú?; la respuesta la da Torres (2018) señalando lo siguiente: “(...) el Código no ha optado por una teoría pura de la declaración o de las otras teorías; por el contrario, se mantiene en una situación equidistante, (...). (p. 186)

En realidad, el Código Civil peruano no pierde de vista algunos elementos de las anteriores teorías desarrollados, pues, en primer lugar, el artículo 140 del cuerpo normativo antes referido se refiere a manifestación de la **voluntad**; haciéndose referencia a que evidentemente deba existir esa exteriorización, pero referida a la voluntad del declarante.

Desde ese mismo punto de análisis, si el Código Civil desconociera la teoría por ejemplo subjetiva no se podría ni si quiera hablar de vicios de voluntad, sin embargo, éste mismo es desarrollado dentro del código.

En realidad, la declaración juega un rol importante, pues, esta misma como se dijo es que genera los efectos jurídicos, pero como también se señaló esta no debe de estar desvinculado de la voluntad de las personas; es en ese sentido que Torres (2018) señala:

El Código civil adopta la teoría de la declaración como principio rector, pero no con carácter absoluto, porque no en pocos casos establece el predominio de la voluntad sobre la declaración y en otros acoge los principios

intermedios de la responsabilidad y la confianza que todo ordenamiento jurídico debe proteger para hacer posible una pacífica vida colectiva.

Aunque, en esencia todos los actos deben de generarse seguido de la voluntad interna de las personas, pero en algunos actos son más evidentes el predominio de la voluntad ante la declaración, y es lo consignado en el artículo 690 en donde se menciona que las disposiciones testamentarias deben de ser expresión directa de la voluntad del testador.

Es por lo señalado anteriormente, es que el Código Civil peruano de 1984 no adopta un sistema o teoría pura, sino que como se iba señalando existe sí un predominio por la declaración, pero no siempre; por ejemplo, puede tener en muchas ocasiones pugna con la voluntad interna, buena fe u otros principios que ampara el código, que son característicos de las otras teorías, en donde harán que esa declaración no tenga predominio.

2.2.2.3. Elementos de la voluntad interna.

Para empezar, es necesario realizar una aclaración; la voluntad jurídica es producto ciertamente de voluntad interna y su exteriorización; asimismo, la voluntad interna se compone de tres elementos que en el presente acápite se desarrollarán, los cuales son: el discernimiento, intención y libertad.

Por otro lado, cabe aclarar que si bien es cierto el fuero interno de la persona es un lugar en donde el derecho no puede incidir, pues, los pensamientos o intenciones no tienen relevancia jurídica; sin embargo, para la formación ciertamente correcta de la manifestación de la voluntad (más que nada en esa voluntad interna) se requiere de los tres elementos antes señalados.

En ese sentido, tenemos al **discernimiento** de acuerdo Freitas es entendido como: “(...) la aptitud general de conocer, que suministra datos a la voluntad en todas sus deliberaciones; es la luz constante de la voluntad, el conocimiento en potencia y no el conocimiento en particular” (c.p. Moisset, 2007, p. 272). Básicamente este elemento es la misma capacidad que tiene una persona usar la razón, para determinar las consecuencias de nuestros actos y reflexionar sobre los mismos.

Además, como bien señala Moisset (2007): “(...) es, pues, una aptitud natural que tiene el ser humano, **siempre y cuando haya alcanzado cierto grado**

de desarrollo psíquico e intelectual, esté bien dotado y sea un sujeto normal y sano mentalmente. (...) (El resaltado es nuestro) (p. 273). Entonces, podemos llegar a señalar que esa capacidad nuestra (discernimiento) tiende a exigir desarrollo psíquico e intelectual del sujeto.

Dentro de ese campo es que están los menores de edad, pues ya sea porque se presuma o se demuestre que aún no tienen un discernimiento suficiente, como para afrontar o realizar todos los actos jurídicos. Debemos de tener en cuenta que muchos de ellos no razonarán bien o lo suficiente con respecto a las implicancias que trae consigo realizar ciertos actos como el contraer matrimonio.

Aunque, aquí debemos de hacer un hincapié con respecto al cuidado en el análisis de estos elementos (no solo discernimiento), pues, debemos de enfocar estos temas de la forma más objetiva posible, y, siendo ello de esa forma es menester señalar que, no por el hecho que una persona tenga algún problema intelectual se le deba de prohibir de plano realizar todo acto jurídico (por falta de discernimiento), es materia incluso de analizar cada caso en particular, y, tal vez sí pueda realizarlo otorgándole ciertas observaciones (apoyos) para realizar actos jurídicos importantes.

Y, además, aunque el tema antes referido se analice dentro de la capacidad como elemento del acto jurídico, resultó ser necesario realizar dicha precisión; por la relación del discernimiento con la capacidad, pues, ciertamente las personas cuentan con la misma aptitud (discernimiento), aunque pueda diferir en ciertas ocasiones; además, se hizo mención todo ello en aras de respetar y reconocer los avances jurídico que se dieron en la materia.

Asimismo, el siguiente elemento es la **intención**, al respecto Moisset (2007) señala que: “(...) es el proceso de conocimiento y deliberación que precede a toda decisión libre y a toda determinación. (...)” (p. 280). Es decir, mediante este elemento se reflexiona el caso en concreto sobre los efectos e incluso sobre el acto mismo que se pretenda celebrar, y, por ende, tras toda esa reflexión se asuma o quiera realizar dicho acto.

Por último, la **libertad** según Moisset (2007) señala con respecto a este elemento que: “(...) equivale a la independencia de la voluntad para elegir entre las distintas alternativas que se le presentan.” (p. 282). En realidad, con este elemento

se supone que la voluntad no sea generada con coacción externa, es decir, que la decisión que se vaya a tomar se haya elegido libremente, coadyuvados por los dos elementos antes descritos.

2.2.2.4. Formas de la manifestación.

Cuando hablamos de la forma de manifestación, es evidente que se hace referencia a ese aspecto externo con el que se manifiesta la voluntad interna; a decir de Ramírez lo define como: “(...) la manera como se manifiesta la voluntad para la celebración del acto jurídico. Es el aspecto externo de la manifestación, pues si la voluntad es el contenido, la forma viene a ser el continente.” (c.p. Cortez, 2012, p. 204)

En realidad, en cuanto al tema de las formas, se rige el principio de libertad de las mismas, es decir que las partes pueden convenir o establecer la forma que crean conveniente, salvo que la norma haya establecido una de forma exacta (Torres, 2018, p. 208).

Y, cuando hablamos propiamente dicho de la manifestación de voluntad, esta misma se puede expresar en las siguiente formas o maneras de acuerdo a Torres (2018): “Expresa, tácita, puede derivarse del silencio por atribución de la ley o del convenio de las partes que intervienen en la celebración del acto y/o también se habla de voluntad presumida por la ley” (p. 209). Siendo estas las que seguidamente se analizarán, sin antes realizar una precisión en cuanto a la forma ya del acto jurídico.

El artículo 144 del Código Civil peruano de 1984 señala: “Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye solo un medio de prueba de la existencia del acto”. Y, justamente es as ahí donde surge esa clasificación de formas *ad probationem* y *ad solemnitatem*, que responde a la obligatoriedad en la observancia de la forma si la ley lo considera obligatorio y sanciona con nulidad el **acto** si es que no se diera de ese modo establecido.

Es en ese sentido que, existen formas en ciertos actos jurídicos que la misma ley establece cómo debe de realizarse (por ejemplo, a través de instrumentos público o solamente en documentos privados), *contrario sensu* si no lo exige de forma expresa y bajo sanción de nulidad las personas pueden realizar las forma que crean conveniente, esto en consonancia del artículo 143 de la norma estudiada.

Y, aunque en el presente caso se analizará propiamente las formas de la manifestación de voluntad antes señaladas, pero se hizo mención en los artículos 142 y 144 pues, con ello se demuestra que en muchas ocasiones esa manifestación de voluntad debe de estar necesariamente presente en la forma que la misma ley establece, o en algunos casos se presume que existe.

En esencia, con la forma que adopte la manifestación ya se expresa, tácita, incluso el silencio y ciertas declaraciones voluntad presumidas por la ley; en realidad el tema es extenso, pero por la naturaleza de la investigación se señalarán las cuestiones más importantes de las mismas.

En primer lugar, la manifestación de voluntad puede ser **expresa**, señala sobre ésta Torres (2018) lo siguiente: “(...) está orientada, de forma directa e inmediata, a hacer conocer la voluntad interna (el designio negocial), siendo intrascendente el mecanismo o vehículo de exteriorización” (p. 209). Es claro que, por esta forma de manifestación de la voluntad, se realiza de forma directa.

El artículo 141 del Código Civil señala lo siguiente:

(...). Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.

De acuerdo al artículo antes referido, no solo existe manifestación de voluntad expresa cuando una persona expresa su voluntad de forma oral, sino que también lo puede hacer de muchas maneras; además, que la modificación a este artículo lo hace extensivo para las personas que requieren de un apoyo para expresar su voluntad.

Por otro lado, con respecto a la declaración tácita, al respecto Torres (2018) señala que este mismo es: “(...) [También llamada], declaración indirecta o mediata, comportamiento concluyente) es la realizada con signos no lingüísticos, sino se infiere de actos u observancia de ciertas conductas positivas (acciones) o negativas (omisiones) del sujeto, (...)” (p. 222). En esta forma a comparación de la antes mencionada, la voluntad no se expresa de forma expresa o directa, sino que se puede inferir de ciertos comportamientos que la persona puede tener.

El mismo Código Civil señala con respecto a este que: “(...) la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia”. Entonces, como tal esta forma de manifestación tiene en esencia como característica que esa voluntad sea inferida de ciertas conductas como refiere como citó antes al Código Civil.

Ahora, con respecto al **silencio**, Torres (2018) señala de forma correcta lo siguiente: “El silencio carece de significación jurídica; el silencio es inercia, ausencia de expresión y de comunicación de la voluntad (...)” (p. 227). Ciertamente el silencio como se refiere a la no expresión, es decir callar una manifestación; sin embargo, el código señala que la misma tendrá o mejor dicho supondrá manifestación de voluntad cuando las partes así lo hayan convenido o la misma norma.

Finalmente, **la voluntad presumida por la ley** al respecto Torres (2018) prácticamente resume lo que significa esta forma de manifestación de voluntad en los términos siguientes: “Se habla de declaración presunta (llamada también ficta o inducida) cuando el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo que comúnmente suele ocurrir en la realidad social, considera a cierto comportamiento como que encierra una determinada voluntad, (...)” (p. 231). Pero cabe aclarar que todo ello es una presunción de existencia de voluntad la misma que pudiera ser *iuris tantum* e *iuris et de iure*, pues, como bien implican estos dos últimos términos, se puede demostrar lo contrario o a veces no cabe esa posibilidad.

2.2.2.5. La autonomía de la voluntad privada.

Esta autonomía de la voluntad privada es concebida según Torres (2018) como:

(...) el poder que tienen las personas **para que, con su manifestación de voluntad**, en el ámbito de libertad que les confiere el ordenamiento jurídico, puedan darse normas para sí mismas con el fin de regular sus intereses (...) (El resaltado es nuestro) (p. 188)

Por lo antes señalado, mediante esta facultad que cuentan las personas, pueden manifestar su voluntad para así realizar los actos jurídicos que deseen; sin embargo, esta misma tiene límites; los mismos que pueden estar enmarcados dentro de la misma norma o en general por el orden público y las buenas costumbres.

Es por ello, que Torres (2018) señala correctamente lo siguiente: “El acto jurídico nunca ha sido un instrumento de libertad absoluta, con el cual los particulares puedan hacer todo aquello que quieren, sin ninguna intervención estatal (legal, administrativa o judicial) (...)” (p. 200). Entonces, esa autonomía de la voluntad privada no es de carácter absoluto, sino que las mismas restricciones o límites los impone la misma norma.

Y, justamente la restricción a esta autonomía resulta ser lógica, pues, no se puede permitir que las personas realicen todos los actos sin restricciones, es por ello que resulta ser coherente que la norma prohíba aquellos actos que tal vez por su trascendencia, ilegalidad o por diferentes motivos simplemente se tenga que prohibir o esperar a que se cumplan ciertas circunstancias para que se pueda realizar.

2.2.2.6. Manifestación de voluntad de menores de edad.

En realidad, si se quiere realizar el análisis de la manifestación de voluntad propiamente dicha de los menores de edad, tenemos que analizar la conformación de la misma, es decir, teniendo en cuenta los dos elementos que hacen posible esta; estamos hablando de la voluntad interna y la manifestación o exteriorización.

Lo cierto es que se debe de hacer hincapié más que nada en la conformación de la voluntad interna de lo que puedan expresar los menores de edad, porque como se señaló en acápites precedentes se debe de tener en cuenta el discernimiento, intención y libertad.

Es por lo antes mencionado, que debemos de señalar lo que señala Moisset (2007): “El discernimiento, o sea la razón o aptitud para conocer está íntimamente vinculado con el desarrollo intelectual del individuo (...)”. A pesar de ello es un criterio variable ese **desarrollo intelectual** pues por ejemplo personas menores de edad (con edades menores a 18) en ciertas ocasiones podrían tener el discernimiento adecuado como para permitírseles no restringírseles realizar los actos que antes estaba prohibidos para ellos.

Sin embargo, como se dijo el discernimiento es una aptitud relacionada al **desarrollo** intelectual, por lo que resulta coherente presumir que los menores aún no la tienen desarrollada, pues, no saben muchos de ellos las consecuencias que ciertos actos podrías desencadenar. Además, como antes ya se señaló, no es que se

prohíba de realizar todos los actos jurídicos a un menor, sino que solamente aquellos de tal complejidad o importancia que merezcan ciertas restricciones.

Ahora bien, actos jurídicos como el matrimonio de menores de edad debe de ser un tema no tomado a la ligera en donde solamente baste el asentimiento de los padres o la supuesta manifestación de voluntad del menor; pues, además es importante corroborar este último, incidiendo en estos tres elementos: discernimiento, intención y libertad, que evidentemente en algunos de los casos merezca un análisis por un perito u otro profesional, todo en aras de la protección misma del menor.

2.2.2.6.1. La manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que van a tener hijos.

Como bien se fue desarrollando a lo largo de los anteriores acápite, se debe de tener cierto cuidado en cómo se llegó a conformar la manifestación de voluntad de una persona, sobre todo si éste es un menor de edad, porque el tema es que esa misma como también se dijo, a veces no se está en aptitud para contraer matrimonio por diferentes motivos.

Ahora, el criterio con el que se analice o corrobore la manifestación de voluntad del menor variará en cada circunstancia, sin embargo, se mencionará a aquél con respecto en donde los contrayentes tengan, planeen o que simplemente no tengan un hijo; porque evidentemente aquí entra a tallar el bienestar del menor hijo.

Aunque ciertamente todo que se vendrá a sustentar tiene como sustento el principio constitucionalmente reconocido de **promoción del matrimonio**, sin embargo, nuestra concepción sobre ésta debe de ser restringido, pues creemos que **con esta promoción no se debe propiciar a la conformación de matrimonios inestables**. Además, cabe recordar que este principio está contenido en el artículo 4 de nuestra Constitución Política.

Al respecto, Varsi (2011) señala con respecto a la promoción del matrimonio lo siguiente:

La base de este principio es incentivar, fomentar y estimular a que las personas se matrimonien, es más, conservar el vínculo matrimonial. Lo hace de forma directa (incitar a que se casen), preservando el vínculo (dejando de

lado los vicios al momento de su celebración) o aligerando su realización (diversas formas de celebración) (p 255).

Ciertamente de la cita antes realizada se está de acuerdo en una cuestión y en otra no. En cuanto al incentivo del matrimonio es evidente que se está de acuerdo, porque con gracia a ello se formarán familias, que es claro que estas contribuyen principalmente al desarrollo de la persona en muchos de los aspectos de su vida.

Sin embargo, no se está de acuerdo totalmente al respecto del uso excesivo e irrazonable del *favor matrimonii*, que genera en ciertas ocasiones la convalidación de matrimonios nulos; cosa que puede resultar peligroso, porque con la misma se podría estar contribuyendo con matrimonios inestables que al final generarán lo contrario a lo que se espera, es decir separaciones, divorcios y demás.

Todo lo anterior señalado permite mencionar lo siguiente; pues, el análisis de la manifestación de la voluntad de los menores que quieran contraer matrimonio y que vayan a tener hijos debe de responder ciertamente también al bienestar del mismo menor y a determinar si los contrayentes se encuentren en aptitud para celebrar dicho acto, tratando de identificar las motivaciones de querer realizar dicho acto, con sus implicancias que trae consigo, y otra vez señalando teniendo en cuenta que en dicha relación mediará un hijo.

2.2.2.6.2. La manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que ya tienen hijos.

Como anteriormente se iba señalando, está bien promover el matrimonio, pero como también se indicó se debe ser cuidadosos, pues, por ejemplo, en el caso de menores de edad no se debiera promover por promover el matrimonio sin un examen exhaustivo, porque de lo contrario no se estaría dando la protección de la familia y de los niños que la Constitución en su artículo 4 señala.

Ahora, la determinación de la manifestación de voluntad de los menores de edad es un tema esencial para permitir a los menores de edad contraer matrimonio, pues, mediante estos se podrán saber con certeza o con cierta seguridad, que esos menores no están siendo coaccionados y lo están realizando con cierta madurez para afrontar todo lo que trae consigo el matrimonio.

Además, que de esa manera se efectiviza los principios de promoción del matrimonio, la protección al niño y la familia; pues, en el supuesto en que ya se tenga un hijo de por medio, es evidente que de forma concreta se debiera observar la protección al mismo, por lo tanto, el juez no debiera permitir que los menores de edad contraigan matrimonio, sin un examen **riguroso** a éstos.

Por último, si se sigue con la promoción del matrimonio en los menores de edad, sin un análisis a los mismos, se incurriría en una mala aplicación de este principio constitucionalmente reconocido; en donde por el contrario se persigan fines no deseados por el Estado, como los matrimonios inestables o divorcios que afectan por sobre todo al menor que tienen.

2.2.2.6.3. La manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que no van a tener hijos.

Ahora bien, en los dos anteriores ítems como se pudo haber denotado, el enfoque está en identificar si la manifestación de voluntad de los menores de edad no estuvo plagada de ningún vicio y con todos los elementos internos necesarios (discernimiento, intención y voluntad), para poder señalar en primer lugar, la validez del mismo acto y por otro lado con respecto a la coherencia con los mismos principios e instituciones protegidas por el Estado.

Es así que, en el supuesto en que los menores de edad manifiesten su voluntad y no pretendan tener hijos es evidente que la corroboración de esta manifestación estará avocada al igual que en los dos supuestos antes señalados a la determinación de la aptitud y condiciones de estos menores.

Aunque cada supuesto sea distinto, las motivaciones que puedan tener estos menores de edad en este supuesto en no donde no se pretenda tener hijos, puede responder a cuestiones infantiles o fútiles, lo que demostrarían que aún no tienen el discernimiento adecuado, pues como anteriormente se señaló citando a Mossiet (2007) esta es una aptitud humana y natural, siempre y cuando se haya alcanzado un grado de desarrollo a nivel psíquico e intelectual.

Finalmente, examinando esa manifestación de voluntad de los menores que pretendan contraer matrimonio, se podría establecer en muchas ocasiones la verdadera conformación de la misma, y no incurrir en un exceso en la promoción

del matrimonio especialmente de menores de edad, que al final puedan transgredir las finalidades y/o principios reconocidos por el Estado.

2.3. Marco conceptual

La definición de los conceptos que se emplearon para el desarrollo de la presente investigación, permitirá un mejor entendimiento del proyecto de tesis. Los términos serán abordados bajo el criterio de los autores Cabanellas (2006) mismos que precisamos a continuación:

- **Convivencia:** Se le dice a la vida en compañía de otras personas, es decir, se trata de cohabitación, en la cual se comparte habitación o al menos casa, con gran frecuencia también se comparte la mesa, y también en algunas situaciones el lecho (p. 117).
- **Adulto:** El que termina la adolescencia. Toda persona que es mayor de edad, es decir mayor de 18 años, es adulto. Se le denomina así a quien alcanzó su desarrollo y crecimiento al máximo (p. 23).
- **Forzado:** Retenido por la fuerza, haciendo uso de la violencia. Se denomina así al consentimiento que es obtenido haciendo uso de la fuerza o violencia (p. 211).
- **Dispensa:** Se le denomina así a la excepción o exención de lo que ya está predeterminado por la ley, misma que es concedida a favor de alguna persona que por consideraciones de carácter especial o particular, más o menos justas, se le pasa por alto algo (p. 161).
- **Matrimonio:** El matrimonio es considerado institución fundamental del Derecho, así como también de la religión y de la propia vida en todos los aspectos posibles; asimismo, quizás se trata de una de las instituciones más antiguas, pues la unión de varón y mujer se da en las investigaciones que estudian el origen de la vida de los hombres. Considerada base de la familia, y clave fundamental para la perpetuación de la especie humana, así como también es célula primordial de la sociedad (p. 300).
- **Malos tratos.** – Son aquellas ofensas de palabra, como los actos que niegan en todas sus extensiones el afecto mutuo entre las personas cuya relación es de forma continua, especialmente se trata de vínculo familiar o profesional.

Asimismo, se trata de todo acto contrario al respeto corporal y moral que merece quien está subordinado a la autoridad de otro (p. 293).

- **Discernimiento:** “(...) la aptitud general de conocer, que suministra datos a la voluntad en todas sus deliberaciones; es la luz constante de la voluntad, el conocimiento en potencia y no el conocimiento en particular” (c.p. Moisset, 2007, p. 272).
- **Manifestación de voluntad:** “Es la exteriorización de hecho psíquico interno, que consciente y voluntariamente trasciende del individuo y surte efectos ante terceros con valor expositivo, aunque estuviera lejos del ánimo del agente el querer producir tales efectos.” (Esquivel, García, Geldre, Navarrete, Pasco, Roca, Tomaylla, Torres & Torres, 2013, p. 290).
- **Manifestación expresa:** “Es la declaración inequívoca de la voluntad, a través de palabras, u otros signos inequívocos. La demostración de la voluntad es relativamente fácil de constatar.” (Esquivel, García, Geldre, Navarrete, Pasco, Roca, Tomaylla, Torres & Torres, 2013, p. 290).
- **Manifestación tácita:** “(...) es la realizada con signos no lingüísticos, sino se infiere de actos u observancia de ciertas conductas positivas (acciones) o negativas (omisiones) del sujeto, (...)” (Torres, 2018, p. 222)

Capítulo III: Metodología

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se entiende por el **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); esto es que, el propósito de una investigación cualitativa es comprender el por qué sucede una determinada acción social o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), a fin de poder mejorar o brindar una solución al problema analizado.

Ahora bien, la presente investigación al ser de corte **cualitativo teórico**, pues acorde al jurista e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; lo cual implica que éste tipo de investigación promueve el análisis de dispositivos normativos individuales o en su conjunto (ley).

De esa manera, a razón de que se analizaron y cuestionaron dispositivos normativos, juntamente con sus respectivos conceptos jurídicos, con la única finalidad de evidenciar las anomalías interpretativas respecto a sus cualidades, la presente investigación **analizará el artículo 241 y 244** del Código Civil de 1984.

Entonces, como ya se había explicado en la delimitación conceptual de utilizar un lenguaje o discurso en base al **iuspositivismo** es que ahora fundamentaremos el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha concebido que la centralidad o científicidad del derecho se basa en la norma y su respectivo análisis dogmático, asimismo, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va a estudiar, cómo lo va a estudiar y finalmente, si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Así, el “(a)” del iuspositivismo es la legislación, esto es cualquier norma vigente de la legislación peruana, mientras que “(b)” se centra en realizar un análisis y evaluación mediante la interpretación jurídica, para que finalmente el “(c)” sea la mejora del ordenamiento jurídico la cual puede ser mediante el planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que fue detectada como insuficiente, contradictoria o que incluso que considere su implementación, a fin de hacer más robusto y sólido el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, para los propósitos de la presente investigación “(a)” fue el **artículo 241 y 244** del Código Civil de 1984, “(b)” se interpretó correctamente dicho artículo mediante los diferentes tipos de hermenéutica jurídica, siendo por ejemplo la: sistemática, exegética, teleológica, etc., siendo para que “(c)” fue mejorar el ordenamiento jurídico mediante la implementación normativa al 241 y 244 para no dejar vacíos o lagunas y el juez pueda resolver mejor los casos concretos.

3.2. Metodología paradigmática

Las metodologías paradigmáticas se dividen en investigaciones empíricas y teóricas, del cual, tras ya haber justificado porque fue **teórica** se utilizó la modalidad de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

De hecho, como ya se ha fundamentado porque es una investigación teórica jurídica líneas más arriba, lo que restaría es justificar porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual no viene a ser otra cosa que la que: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para nuestro caso estamos cuestionando una norma**, pero desde un punto de vista o postura epistemológica iusnaturalista.

Tras lo mencionado, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista **es compatible y viable**, ya que en ambos sistemas tratan de cuestionar y valorar

una norma, que en éste caso viene a ser **el artículo 241 y 244** del Código Civil de 1984, la cual es cuestionada por su valor intrínseco, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que el inciso y artículo en cuestión, en la actualidad resulta insuficiente**, porque no está acorde a una realidad latente, esto es que la norma no protege el interés superior del niño, ni mucho menos la capacidad sobre la manifestación de voluntad.

3.3. Diseño del método paradigmático

3.3.1. Trayectoria metodológica.

Por trayectoria debemos entender al hecho de determinar el tratamiento que se va ejecutar desde el inicio de la metodología hasta la dilucidación de manera organizada de los datos, la cual está referida a una explicación general del cómo se va a llevar a cabo la tesis desde un enfoque metodológico, a tal efecto, explicaremos de manera integral los temas.

Haciendo referencia a la naturaleza de la investigación, empleamos como método de investigación la hermenéutica jurídica a fin de estudiar los dos conceptos jurídicos que venimos desarrollando, siendo necesario añadir como instrumento de recolección de datos a las fichas: bibliográficas, de resumen y textuales, tanto del matrimonio entre menores de edad y la manifestación de la voluntad; así, al estar orientado a un nivel correlacional, se investigó las particularidades de las variables referidas para evaluar su nivel de correspondencia, con todo ello a través de la argumentación jurídica, la cual nos permitieron procesar los datos necesarios para responder a las interrogantes planteadas en un momento.

3.3.2. Escenario de estudio.

Como ya se ha determinado anteriormente, la presente tesis se ejecutó mediante un corte cualitativo, que plantea también como métodos hermenéuticos jurídicos, todo ello propio de la ciencia jurídica, la cual consiste en analizar la norma jurídica e indagar si ello es correcto en relación al nuestro contexto social y legislativo, el cual es nuestro ordenamiento jurídico peruano, que es donde se va a emplear el argumento en referencia a su estabilidad e interpretación frente a nuestra norma suprema que es la Constitución.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

De la misma manera, como ya lo venimos realizando, al tener como investigación un enfoque cualitativo y disponer de una categoría peculiar dentro de la rama del Derecho, el estudio de la hermenéutica jurídica nos apoyó a profundizar la organización normativa, como también las posturas doctrinarias respecto de las definiciones jurídicas: Matrimonio entre menores de edad y la manifestación de la voluntad, para determinar si es eficiente la concordancia entre ellos o no y con ello al concluir ver la posibilidad de una modificación normativa, derogación o consignación racional aceptable dentro de nuestro ordenamiento jurídico que permita obedecer a los objetivos planteados dentro de nuestro sistema.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

En cuanto a la técnica de investigación ejecutada fue bajo el análisis documental, por el cual se comprende que es la realización de un estudio de los documentos doctrinarios que presentan como finalidad principal la exclusión de información relevante para la ejecución y desarrollo de la presente tesis. En consecuencia, el análisis documental comprende la intervención justificada en el conocimiento cognoscitivo, el cual determina un desarrollo de documentos primarios haciendo uso de las otras fuentes preexistentes, como lo son las primarias y secundarias; los consideramos como un medio para alcanzar el fin, que implica en que todo sujeto pueda tener acceso a los documentos para ejecutar y comprobar la hipótesis plasmada dentro del trabajo (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

En suma, la tesis tuvo como instrumentos para la recolección y clasificación de los datos mencionados al uso de fichas de todo tipo: fichas textuales, de resumen y bibliográficas; para que con ello se consiga armonizar los intereses creativos en el marco teórico con información suficiente de los documentos de la más alta calidad.

3.3.5. Tratamiento de la información.

Si ya detallamos que la información fue recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear

un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación fue la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2)

premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico.

En lo referente al rigor científico, podemos decir que trata sobre las formalidades a través de las cuales se ha registrado los datos de una población de estudio, asimismo se evalúa si dicha recolección y divulgación de los datos afecta de alguna manera al derecho a la intimidad; pero debemos precisar que en la investigación que desarrollamos no hemos hecho uso de datos personales, ni mucho menos estamos adulterando información recogida, debido a que toda la información utilizada goza de publicidad; todo lo argumentado puede ser verificado por cualquier interesado en ello, en ese sentido, manifestamos que lo fundamental dentro de nuestra tesis es la estabilidad y la relación que presenta los argumentos con los principios de la lógica jurídica: lógica jurídica: principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido.

3.3.7. Consideraciones éticas.

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester presentar una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistados o encuestados o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que van a tener hijos en el Estado peruano.”; y sus resultados fueron:

PRIMERO.- Para ver las consecuencias negativas que trae consigo el Matrimonio entre los menores de edad y como incide en ello la manifestación de voluntad, es preciso primero delimitar el contenido del matrimonio para los menores. De este modo, tendremos una perspectiva más amplia sobre su posible vulneración de los derechos fundamentales de los adolescentes y frente a ello plantearse la modificación.

En todo el mundo, el matrimonio precoz es visto como una violación de los derechos humanos básicos y, por lo tanto, a través de esta práctica, los niños están expuestos ya que impactan negativamente a las personas y al mundo entero. El matrimonio adolescente es actualmente uno de los principales temas del desarrollo social y está incluido en el propósito principal del desarrollo sostenible. El problema es que no es posible distinguir los sexos, por lo que el matrimonio de menores que no han alcanzado la mayoría de edad se asocia a actos de maltrato contra los niños, niñas y adolescentes.

Según los informes que nos informan a nivel mundial la UNICEF durante el año 2019, alrededor del 21% de la población de mujeres contrajeron matrimonio antes de cumplir los 18 años de edad, Es decir, la mayoría de los menores están casados y desprotegidos, dejando a estos niños vulnerables.

En el Perú, de acuerdo al Censo de la Población del año 2019, ejecutada por el INEI, se evidencia que 1 de cada 5 niñas se casa con un hombre mayor, dicho acto es realizado por obligación para salvar a sus familias debido a la necesidad económica y con la pandemia del COVID ese porcentaje debió aumentar de manera peligrosa, según indica la página web oficial de la UNICEF del año 2021.

SEGUNDO.- El matrimonio de jóvenes con raíces ancestrales, también requerían el consentimiento de los padres, juega un papel importante en momentos importantes, ya sea que formen o no una unión entre menores. Cabe señalar que la

creación de una nueva familia depende de estas uniones, que eran entonces el núcleo esencial de la sociedad. Mencionaremos algunas de las etapas donde se ha tratado el matrimonio entre menores:

- **Derecho romano:** En el derecho romano clásico se definía a lo impúberes como inhábiles para contraer matrimonio, pero no se había la edad hasta la cual duraba ello, solo podemos decir que las mujeres eran conocido como nubilidad y en caso duda se podía hacer un examen físico. Con respecto a los varones había dos concepciones, por el primero se pretendía hacer un examen físico y por el otro se decía que debía fijar la edad la propia ley. En esta época era importante la aceptación de los padres para con los hijos al momento del matrimonio, si no se contaba con ello inclusive no se podía llegar al matrimonio.
- **Derecho canónico:** Durante esta etapa ya se establecieron las edades de 12 y 14 años que fueron siendo modificadas también conforme a la evolución tanto de la medicina como de la psicología. Es a partir de ello que se establece como especie de fuente o base que sirve en gran medida como inspiración para la redacción del Código Civil Español del año 1888 y también para otros códigos del mundo.
- **Imperio incaico:** Dentro del imperio incaico el matrimonio era realizado de manera voluntaria o forzosa. Es decir, cuando el matrimonio era concertado por los padres y los novios se realizaba una simulación de compra de la novia, en dicha época la edad que se consideraba idónea para contraer matrimonio para las mujeres radicaba entre los 18 a 20 y para los varones a partir de los 24 años

TERCERO.- Habiendo descrito un poco acerca del matrimonio entre menores de edad, resulta preciso hacer un hablar en términos generales acerca del matrimonio, por el cual se entiende la conformación de la familia, la que a su vez es considerada como el núcleo de toda sociedad, por lo que es su mayoría se considera como una figura positiva.

Tal como la mayoría de la doctrina lo considera, el matrimonio es visto desde la antigüedad como una formalización, judicial o religiosa, de una alianza entre un hombre y una mujer que busca encontrar su fundamento en los instintos

vitales de supervivencia humana y, por lo tanto, en la supervivencia a largo plazo de la especie, cabe resaltar que el matrimonio se ejecuta por medio de diversos ritos o formalidades legales, siendo requisito fundamental el consentimiento de ambas partes.

Todo lo mencionado es avalado por lo que prescribe nuestro Código Civil en su artículo 234 con respecto al matrimonio: “es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común”.

Por todo lo expuesto, podemos inferir que el matrimonio no pretende constituir una familia o procrear hijo, sino que va más allá, al buscar una comunidad donde se puedan realizar sus proyectos de vida, esto debe hacerse en un entorno físico y mentalmente saludable.

En cuanto al matrimonio entre menores, tal como lo mencionamos antes, será realizado por los aquellos que aún no cumplen 18 años, lo cual a simple vista va en contra de los fines del matrimonio en general, por lo que en esta etapa se considera como una vulneración de los derechos fundamentales al condenar en la mayoría de los casos a una vida de sufrimiento y privaciones, siendo las más vulnerables las mujeres física y psicológicamente.

Actualmente el matrimonio infantil se practica en muchos países y constituye una grave violación de los derechos de menores en cuanto a la libertad física y personal, esto se debe a que muchas de estas parejas no son lo suficientemente maduras para tener responsabilidades económicas para sostener a la familia en caso de tener hijos.

De acuerdo estudios como ENDES (2020), donde nos señala que la mayoría de los matrimonios entre menores tienen fines económicos o personales, siendo los padres de estos quienes arreglan dicho acto a cambio de contribución económica.

Nuestra legislación al respecto, nos indica que es necesario el consentimiento de los padres o caso de discrepancia será tomado como asentimiento para su celebración, sin poder evaluarse los riesgos que trae consigo este acto jurídico no patrimonial. Este problema se agrava más a partir del 2018, ya que a manera de excepción podían contraer nupcias a partir de los 16 años y con la entrada

en vigencia del D.L. 1384, por el cual se modifica el artículo 42 del C.C se otorga la posibilidad de que dicho acto será a partir de los 14 años.

CUARTO.- En cuanto a su regulación dentro del ámbito internacional, tenemos a la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y al Comité de los Derechos del Niño (CDN), que protegen a los menores y sus derechos fundamentales, por lo tanto su objetivo es frenar las uniones celebradas por los niños y adolescentes, en tal sentido recomiendan que cada Estado debe fijar una edad mínima para ello y con las consideraciones necesarias sugiriendo que debe ser a los 18 años tanto para los varones como para las mujeres en el sentido de alcanzar la igualdad en el matrimonio.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), también se une a esta causa la mencionar que para el matrimonio es necesario alcanzar cierta madurez que los niños y adolescentes no cuentan y peor aún las mujeres que pretenden ser madres. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), nos informa que el matrimonio entre menores se debe a factores de género, pobreza, abandono de las escuelas, violencia y embarazo. Por último, entre los más importantes tenemos a la Convención de los Derechos del Niño y el Adolescente (NNA), la cual nos precisa que **el deber de protección de los derechos humanos que le asisten a los menores de edad le pertenece al Estado.**

En síntesis, podemos decir que los reguladores internacionales entienden que el matrimonio es una práctica muy dañina y forzado, ya que los menores no pueden aceptar plenamente su realización, que tiene como resultado un daño mental grave y con impacto en los planes de vida. Para ello, el Estado cumple un rol importante, pues dirige legislación, la administración y la sociedad en aras de poner fin a las prácticas tradicionales del matrimonio en menores.

QUINTO.- Es preciso también detallar las normas de nuestro país que se encargan de regular y proteger de alguna manera al matrimonio realizado entre menores de edad, entre ellos tenemos a:

- **La Constitución Política del Perú:** En forma general el artículo 2, inciso 1, reconoce la protección especial del Estado para los derechos de carácter fundamental como lo son: el derecho a la vida, el derecho a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física y también se vela por

el libre desarrollo y el bienestar; por lo tanto, vemos que el Estado cautela la integridad moral, física y psicológica de los menores de edad.

De igual manera el artículo 4 del referido cuerpo normativo prescribe que el Estado tiene el deber y obligación de proteger de manera especial al niño, al adolescente, a la madre y al anciano. En consecuencia, la Constitución motiva la celebración del matrimonio; empero, no respalda la vulneración de derechos fundamentales puesto que los niños y niñas gozan de su plena protección.

También está el artículo 7, que indica que todas las personas gozan de la protección a su salud, así como la del medio familiar y de la comunidad en general.

Finalmente, tenemos al artículo 14 de la Constitución misma que indica que, la educación es plenamente promovida por el Estado

- **El Código del Niño y Adolescente:** El artículo IV del título preliminar del Código del Niño y el Adolescente prescribe que, además de los derechos que toda persona humana goza, los niños y adolescentes gozan de derechos de carácter específicos que versan sobre su desarrollo.

El artículo 4, nos menciona que todos los niños y jóvenes tienen derecho al respeto su integridad, en este concepto reconocemos el desarrollo integral, moral, mental, físico y libre del bienestar de sus hijos y por tanto el Estado debe evitar cualquier explotación.

También se tiene al artículo 8, indica que los niños y los niños tienen derecho a vivir y crecer en un entorno familiar ideal, por lo que no deben ser separados de sus familias a menos que exista una buena razón para hacerlo. La protección de los niños depende de los padres para garantizar su bienestar.

Por último, conforme a lo contenido en el artículo 14, se tiene que el niño y adolescente tiene el derecho a recibir una educación y ello no puede ser interrumpido por ningún motivo.

- **El Código Civil:** Cabe recordar que los legisladores tienen la responsabilidad y el deber de hacer leyes que satisfagan las necesidades

del país con el único objetivo de garantizar el bienestar de todos los ciudadanos.

Teniendo en consideración ello, la norma que regula el matrimonio entre los menores se encuentra dentro de este cuerpo normativo y del Decreto Legislativo N° 1384 que modifica el artículo 46 del C.C., en ese sentido, los artículos que prescriben lo descrito son:

✓ **Artículo 241 inciso. 1.** En ese caso se precisan cuáles son los impedimentos de carácter absoluto, siendo el inciso 1 el que se refiere al matrimonio contraído entre los adolescentes. Es decir, por regla general se prohíbe el matrimonio entre menores, pero dentro del mismo nos indica la excepción, por cuanto indica que el Juez puede disculpar o dispensar dicho impedimento siempre y cuando los contrayentes; hayan cumplido los 16 años de edad, presenten la justificación suficiente y exterioricen su voluntad de casarse de manera expresa. Por lo tanto, si un adolescente contrae matrimonio a esa edad adquiere su capacidad de ejercicio.

✓ **Artículo 42 modificado por el Decreto Legislativo 1384.** El día 3 de setiembre de 2018 se promulga el Decreto legislativo N° 1384, por el cual se presentan diversas modificaciones al Código Civil, entre ellos el artículo 42 que indica: “Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.”, por el cual se entiende que la variación de la edad mínima para contraer matrimonio.

Se entiende que el objetivo del legislador fue el hecho de permitir a las madres adolescentes el poder reclamar en representación de su menor hijo sus derechos a: filiación, alimentos, tenencia entre otros, pero también se observa que no se ha previsto las graves consecuencias para los mismos.

✓ **Artículo 244, requisitos para contraer matrimonio entre menores.** El referido artículo nos prescribe que para la celebración de dicho acto es necesario tener el consentimiento de los padres y en caso de

discrepancia se considerará como un asentimiento. En el caso de que ambos no presten su consentimiento a favor, no podrá presentarse recurso alguno.

Lo hasta ahora plasmado no indica que por el hecho de convertirse en padres a esa edad se encuentren obligados a celebrar matrimonio.

SEXTO.- El estudio realizado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA, afirman que los matrimonios a temprana edad en su mayoría son ejecutados por obligación y quienes resultan más perjudicados son las mujeres y ello es avalado por el ENDES 2017, por el cual nos pone a conocimiento que un aproximado del 63% de los menores de edad que contraen matrimonio forzoso son mujeres, siendo las adolescentes entre los 12 a los 17 años quienes en gran medida sufren de uniones tempranas forzosas.

Entre las causas más relevantes de acuerdo a los datos estadísticos para el matrimonio entre menores, que en su mayoría son realizados por obligación en las zonas alejadas, tenemos:

- **El embarazo:** El embarazo en la adolescencia está estrechamente asociado al matrimonio de menores. Esto se debe a que muchos padres y madres obligan a sus hijas menores de edad a casarse cuando se enteran de que su hija está embarazada por temas de honor. En ese sentido, los padres son quienes fuerzan a sus hijos a cumplir un rol de esposos para el cual no están preparados.
- **La pobreza:** De acuerdo a los informes de la ONU (2019), nos indican que una de las causas del matrimonio infantil en América Latina es la necesidad que presentan los menores para huir de la situación de pobreza en la que se encuentran, además de poder brindar alguna ayuda económica a sus familias.

Pero ello conlleva a que las menores se encuentren sujetas a su esposo por ser quien provee a su hogar.

Lo que actualmente se sigue evidenciando es que los padres buscan mejorar su posición económica a través del matrimonio de sus hijas, por ende, los obligan a contraer dicho acto mediante alianzas.

- **Violencia:** De acuerdo a los diferentes estudios realizados dentro de América Latina, podemos tomar en consideración que las menores deciden convivir o contraer matrimonio en esa edad para huir de su hogar donde sufren de violencia ya sea física o psicológica, pero en ese afán no avizoran que formando su propio hogar también puedan verse involucradas en la violencia
- **Convivencia:** Si bien el matrimonio en nuestro país está permitido a partir de los 16 años y con la modificatoria a los 14 años con expreso consentimiento de los padres, nada impide de que los puedan convivir incluso a una edad más temprana que la consignada para el matrimonio y justamente por la cultura en que nos encontramos ello es así, la mayoría de las parejas decide convivir antes de llegar al matrimonio.
Dicha convivencia también permite sacarle la vuelta a la ley, en el sentido que si no pueden casarse optaran por convivir.
- **Desigualdad de género:** A pesar de las innumerables luchas que ha ejercido la mujer para conseguir la igualdad en algunos casos, vemos que aun predomina en nuestra sociedad algunas diferencias constituidas por las propias familias, pues enseñan a las mujeres que ellas están destinadas al hogar y el cuidado de los hijos, mientras que a los varones los preparan para ser el sustento de su hogar, situación que no es así; sin embargo, podemos ver que ello se desarrolla más en las zonas alejadas donde las carencias están presentes.

En ese sentido, se observa que los propios padres son los que ya establecen la labor que van a desempeñar las mujeres dentro de la sociedad y por lo tanto las colocan en su situación de indefensión en donde solo dependerán del varón.

Resulta importante también analizar los efectos que trae consigo el matrimonio entre los menores, pues afecta su vida al limitarles su libertad personal en el sentido de que tienen dificultades para desarrollar su propia identidad se ven privados de niveles psicológicos, emocionales e incluso de felicidad, aunado a ello, el hecho de tener hijos a edad

temprana es peligroso para su salud en general. Es preciso señalar cuales son:

- **Embarazo adolescente:** De acuerdo a la información de la UNFPA del año 2019 sostiene que tanto la convivencia como el matrimonio del menor de edad influye en gran medida con el inicio de las relaciones sexuales de los adolescentes menores de 18 años, ello por cuanto, dentro de los dos años posteriores a la unión es donde las mujeres se embarazan por primera vez.
- **Sociales:** Es evidente también que los efectos del matrimonio entre menores se ven reflejados en el ámbito social, pues se encuentra limitado a la obtención de oportunidades de acuerdo a su edad, por ejemplo: salir con sus amigos, participación de eventos académicos, entre otros. Muchos adolescentes están expuestos a la vida bajo el control de su pareja cuando comienzan su matrimonio, por tanto, se encuentra limitado la expresión, aspiraciones de vida, y las adolescentes a menudo no pueden negociar la actividad sexual, la capacidad de usar anticonceptivos o incluso son obligadas a quedar embarazadas.
- **Salud:** Los adolescentes que se casan con un adulto a una edad temprana (antes de los 18 años), tienen un mayor riesgo de desarrollar una enfermedad de transmisión sexual, especialmente el VIH, que se distingue de otras enfermedades y el cáncer ginecológico. Asimismo, las complicaciones obstétricas como sangrado, eclampsia, sepsis son cada vez más evidentes. Peligroso para madres menores de edad, esto se cuadruplica cuando se trata de un niño menor de 16 años.

Ello se ve reflejado en cuanto a:

- ✓ Física: El cuerpo de los adolescentes menores de 18 años suele no estar preparado para una nueva vida, por lo que gira en torno a la salud reproductiva. El matrimonio precoz viola tanto la libertad de tener relaciones sexuales como el derecho a decidir si ser madre
- ✓ Psicológico: Se cree que los menores que tienen parejas han perdido la pubertad, pues se ven obligados a tener relaciones sexuales y tienen un desarrollo personal limitado. Todas estas características

importantes del matrimonio de un niño tienen graves consecuencias psicológicas para la adolescencia, dejando al niño en un estado social y emocionalmente comprometido.

- **Educación:** Cuando una adolescente se casa, tiene poca o ninguna capacidad para continuar sus estudios, pues se encarga de cuidar el hogar y los niños; las adolescentes ya no adquieren nuevos conocimientos y habilidades necesarias para su desarrollo profesional, por ende, conseguir trabajo es limitado para ellos. Según los datos estadísticos brindados por el Endes, las mujeres que contrajeron matrimonio o convivencia antes de cumplir los 18 años de edad se vieron con la imposibilidad de continuar sus estudios.
- **Trabajo:** Como ya se hizo mención en las líneas arriba, la unión a edades tempranas genera en las adolescentes el abandono de los estudios, cuya inmediata consecuencia, es la ausencia de herramientas (conocimientos, habilidades) que le permitan obtener un puesto laboral fijo o formal.
- **Violencia:** Las niñas y adolescentes que se unen con personas mayores corren el riesgo de convertirse en víctimas de agresión sexual, física y psicológica, ello en comparación con las mujeres que se unen a sus parejas después de los 18 años.

SEPTIMO.- El cuanto al requisito esencial que permite la realización del matrimonio entre los menores de edad tenemos al consentimiento, ante ello es importante señalar lo que menciona la UNICEF, pues afirman que se puede considerar una edad mínima para el consentimiento sexual, cuando la persona sea capaz de aceptar por si misma las relaciones sexuales.

El principal objetivo de los distintos organismos reguladores nacionales e internacionales es proteger a las niñas, niños y menores de los abusos y sus consecuencias sin su conocimiento por ser inmaduros, en tal sentido se considera que un menor de edad es lo suficientemente inmaduro como para decidir cuándo tener relaciones sexuales.

La razón principal para establecer una edad mínima para el consentimiento es que el Estado es quien debe proteger a los niños de situaciones que pueden

exponerlos a presiones y restricciones que pueden causar relaciones sexuales a temprana edad y como consecuencia embarazos no deseados.

Asimismo, con el objetivo de establecer una edad mínima de consentimiento, existe una necesidad urgente de proteger a los menores de la exposición a enfermedades de transmisión sexual y parto prematuro.

Por lo tanto, las emisiones de normas intentan cubrir una amplia gama de escenarios que presentan los matrimonios infantiles para castigar a quienes toman provecho de ello.

OCTAVO.- En vista de lo explicado, resulta necesario hacer un análisis a la manifestación de voluntad y en específico de los menores de edad.

La manifestación es uno de los elementos más relevantes dentro del acto jurídico, pues, mediante el mismo la voluntad de las personas se exterioriza para crear modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Dentro de las diversas teorías que manifiesta la doctrina, debemos señalar que nuestro Código Civil no ha optado por una teoría pura de la declaración o de las otras teorías; por el contrario, se mantiene en un punto medio.

Si revisamos lo que el artículo 140 del Código Civil nos prescribe, podemos decir que hace referencia a la manifestación de voluntad en el sentido que esta debe ser exteriorizada para ser tomada en consideración, pero también se tiene presente a la teoría subjetiva al momento de analizar los vicios de la voluntad.

En cuanto a los elementos de la voluntad interna tenemos: al discernimiento, la intención y la libertad.

- Se entiende por **discernimiento** la capacidad que tiene una persona usar la razón, para determinar las consecuencias de nuestros actos y reflexionar sobre los mismos, si analizamos el **discernimiento de los menores**, podemos decir que se asume o prueba que el menor aún no tiene la conciencia suficiente para afrontar o realizar todos los actos jurídicos como el hecho de contraer matrimonio. En estos casos es preciso hacer una acotación, pues no se puede señalar que en todos los casos los menores carecen de discernimiento, pues el preciso que se evalúe cada caso, ya que hay menores que si pueden probar que su

discernimiento está plenamente desarrollado, por lo que podrían celebrar algunos actos jurídicos importantes.

- El siguiente elemento es la **intención**, por el cual se reflexiona el caso en concreto sobre los efectos e incluso sobre el acto mismo que se pretenda celebrar, y, por ende, tras toda esa reflexión se asuma o quiera realizar dicho acto.
- Por último, se tiene a la **libertad**, que nos indica que la voluntad no sea generada con coacción externa, es decir, que la decisión que se vaya a tomar se haya elegido libremente, coadyuvados por los dos elementos antes descritos.

En cuanto a las formas de manifestación, podemos decir que la doctrina nos informa las siguientes: expresa y tácita.

El artículo 144 del Código Civil peruano de 1984 señala: “Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye solo un medio de prueba de la existencia del acto”. Y, justamente es así ahí donde surge esa clasificación de formas ad probationem y ad solemnitatem, que responde a la obligatoriedad en la observancia de la forma si la ley lo considera obligatorio y sanciona con nulidad el acto si es que no se diera de ese modo establecido.

- En cuanto a la manifestación de **voluntad expresa**, se puede decir que se constituye de forma directa e inmediata, además esta debe ser oral, escrita o por medio de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.
- La **declaración tácita**, nos indica que es indirecta o mediata a través del comportamiento concluyente, como pueden ser signos no lingüísticos que requieren de una inferencia u observancia de las conductas ya sean acciones u omisiones.
- Con respecto al **silencio**, en la mayoría de los casos este no genera algún efecto jurídico a menos que la norma así lo señale.

Es preciso también señalar, qué se entiende por autonomía de la voluntad privada, el cual nos refiere a la facultad que tiene todo sujeto para manifestar su voluntad y con ello poder celebrar los actos jurídicos, siempre en cuando se respeten los límites establecidos en razón del orden público y las buenas costumbres de la norma nos deja.

Por último, en cuanto a la manifestación de voluntad de los menores de edad, se puede decir que es preciso realizar un análisis a la conformación tanto interna y a su manifestación exteriorizada, dando realce al tema interno (discernimiento, intención y libertad), pues algunos de los menores aun no desarrollan por completo ciertas capacidades, pero en cierto caso si cuentan con un pleno desarrollo intelectual.

En el caso específico del matrimonio entre menores, este tema no puede ser analizado de manera simple, pues las consecuencias que se generan son graves para los derechos de los niños y adolescentes, por lo que el Estado debe fijar su protección por medio de las instituciones y sus encargados.

NOVENO.- Para observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores que van a tener hijos es preciso contrastar con las consecuencias psicológicas, de solvencia económica y la capacidad cognoscitiva.

El supuesto básicamente nos indica, por ejemplo, cuando una adolescente de 15 años queda embarazada y por motivos de honra dentro de la familia, lo padres la obligan a ella y a la persona que la embarazo a que contraigan matrimonio. Como vemos esta decisión en la mayoría de los casos estará influenciada por los padres y ello se fundamenta en cuestiones culturales, pues hace varios años se consideraba que las mujeres que tenían relaciones antes del matrimonio estaban “manchadas” y por ende ya eran mal vistas socialmente, por lo que los padres obligaban a que el que la embarazó se haga responsable de ello, a pesar de no existir algún sentimiento o la voluntad de ambas partes.

Como vemos en este caso la voluntad de las partes no es tomada en consideración, por lo que se ve vulnerada en ese sentido y con ello se ven involucrados los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, pues no se ha

evaluado en base los siguientes criterios al momento de la manifestación de voluntad de los menores y el asentimiento de los padres.

En cuanto a las **consecuencias psicológicas** que deben ser evaluados en los menores que quieren contraen matrimonio solo por el hecho de que van a tener hijos, sería algunas enfermedades mentales que pueden generarse como el estrés, trastornos de estado de ánimo, depresión, ansiedad, entre otros; pues como sabemos los menores no se encuentran preparados para asumir tal responsabilidad del cuidado que implica un bebé, muchas veces al no saber cómo actuar ingresará en desesperación, hay algunos casos inclusive donde se ha visto que las madres mataron a sus hijos por desesperación.

La consecuencia en cuanto a la **solvencia económica**, también es importante evaluar este aspecto a fin de contrastar con la manifestación de voluntad, pues al ser menores de edad no cuentan con un respaldo de patrimonio que permita tener una vida sostenible y más cuando va a llegar un bebé, los gasto que implica un bebe no son cuestiones menores, por lo que, si no cuentan con la solvencia económica suficiente, el problema se agravará para todas partes.

Por último, en cuanto a la **capacidad cognoscitiva**, también debe evaluarse este aspecto, pues la percepción, comprensión y aprendizaje que puedan tener los menores cambiará por completo y del golpe con la llegada de un bebé, lo correcto sería que desarrollen esta capacidad dentro del hogar o el colegio de acuerdo a las edades, esto también interrumpe en cuanto a la educación, ya que se da prioridad a los temas personales antes que al desarrollo profesional.

Es preciso señalar que en estos casos no debe ser considerado la manifestación de voluntad de los padres, primero porque va en contra de la voluntad del menor, segundo porque no cumple con los análisis en el ámbito psicológico, económico y cognoscitivo y tercero porque la manifestación de voluntad se influencia por factores ajenos a los deseos. Y en cuanto a la voluntad de los menores queda claro que tampoco puede ser considerado como válida pues, ella se manifiesta a raíz de la obligación que generan los padres y aunque fuere sin obligación, las consecuencias que generan para ellos son considerados como graves porque afectan directamente a los derechos fundamentales como:

- Derecho a crecer a crecer en un ambiente sano, de felicidad y amor.

- Derecho a la condición misma de niños y niñas
- Derecho a que los Estados garanticen efectivamente sus derechos
- Derecho a un nivel de vida y desarrollo adecuado
- Derecho al disfrute del más alto nivel de salud
- Derecho a la educación
- Derecho de toda persona a su libre desarrollo y bienestar
- Derecho de protección especial por parte del Estado al niño y adolescente
- Derecho a la igualdad
- Derecho al interés superior del niño y adolescente
- Derecho a su integridad personal

Todos estos derechos se encuentran prescritos en la Convención sobre los derechos del niño, la Constitución Política del Perú, el Código de Niños y Adolescentes y el Código Civil.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que no van a tener hijos en el Estado peruano”; y sus resultados fueron:

PRIMERO.- En los considerando primero al noveno del objetivo se ha consignado la información más relevante, imprescindible y general con respecto al Matrimonio entre menores de edad y la Manifestación de la voluntad, por lo que tratar el caso del matrimonio entre menores que no van a tener hijos.

Este podría ser el supuesto de que el matrimonio sea solo una fachada, pues se observa que algunas personas mayores deciden contraer matrimonio para sacar provecho de la menor en cuanto tema de pedofilia, prostitución u otros fines ilícitos y lo que agrava más esta situaciones es que los propios padres son los aceptan realizar este acto solo a cambio de una contraprestación económica, la mayoría de estos casos se presenta en las zonas alejadas donde la carencia económica origina estas acciones.

También, en ocasiones las menores son engañadas para contraer matrimonio y después de ello se generan los actos ilícitos en su contra.

Como vemos en este caso puede presentarse incluso alguno de los vicios de la voluntad (error, dolo, violencia o intimidación), pero en el caso en que no se

puede probar ello y en cuanto a la manifestación de la voluntad de los padres, es preciso mencionar cuales serían los aspectos que debe evaluar el un experto para que puede ser tomada en consideración la manifestación de voluntad.

SEGUNDO.- En cuanto a las **consecuencias psicológicas** a evaluarse en los menores que quieran contraen matrimonio que no van a tener hijos, puede presentarse al igual que el caso anterior la depresión, ansiedad, entre otros; en sentido de que no están preparadas para cumplir las labores del hogar y por su condición estarán sujetas al esposo quien será quien provea al hogar, además si consideramos el alguno de los supuestos en mención (pedofilia o prostitución), las menores sufrían de violencia física y psicológica afectando gravemente en ese sentido a la persona.

Para evaluar la **solvencia económica**, en este caso es un signo que ocasiona este tipo de matrimonios, primero porque al tratarse de menores aun no cuentan con un respaldo económico y por la falta de educación también se ven impedidos a generar algún aporte, por lo que en la mayoría se depende del varón, ya que es el quien provee de alguna manera al hogar y en ocasiones ello es para obtener una ventaja propia como lo hemos puesto en conocimiento.

Por último, en cuanto a la **capacidad cognoscitiva**, también debe evaluarse la percepción, comprensión y aprendizaje que puedan tener los menores, pues ello cambiará por completo y del golpe con la unión a temprana edad y por las circunstancias que le tocan vivir dentro del matrimonio y en algunos casos como se comentó el tema de la prostitución, pedofilia u otros casos ilícitos.

En consecuencia, vemos que, si analizamos en relación a estos supuestos se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de los menores, ya mencionados en el acápite anterior, por tanto, no puede ser tomada en consideración su manifestación de voluntad, mucho menos el de los padres. Pero esta cuestión debe ser analizada caso por caso, ya que también se presentarán casos en donde los menores si pueden o tienen plena capacidad de demostrar que la manifestación cumple con los requisitos objetivos y subjetivos, ello deberá ser analizado por profesionales expertos como médicos, psicólogos u otros que puedan corroborar ello mediante pruebas fehacientes.

Por lo tanto, consideramos si observamos desde los aspectos psicológicos, solvencia económica y la capacidad cognoscitiva vulnera al matrimonio entre menores de edad no hay certeza de la manifestación de voluntad.

4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.

El objetivo tres ha sido: “Identificar la manera en que se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que ya tienen hijos en el Estado peruano”; y sus resultados fueron:

PRIMERO.- Por ultimo tenemos al análisis de los casos en que los menores ya tienen hijos y deciden contraer matrimonio.

En este caso se puede suponer que se trata de menores que previamente están en convivencia y por propia voluntad deciden contraer matrimonio, dejándose llevar en algunos casos por los sentimientos que al final pueden terminar en matrimonios no fructíferos.

A diferencia de los otros casos, en este supuesto podría entenderse al inicio que no hay vicios de la voluntad en los menores que deciden libremente contraer matrimonio y por lo tanto el consentimiento de los padres también sería correcto, pero si analizamos a profundidad se puede determinar que los efectos o circunstancias que tare consigo si afectan de manera directa a los menores, por lo que la manifestación de voluntad debe ser analizada con cuidado mediante expertos para no terminar en la vulneración de los derechos mencionados en el análisis descriptivo de resultados uno.

Ha quedado establecido también de que el hecho de tener hijos no implica que necesariamente deben contraer matrimonio, pues se deberá primar los intereses de ambas partes conforme a su edad y capacidad.

SEGUNDO.- También es preciso mencionar los elementos a ser tomados en consideración para la manifestación de la voluntad, en cuanto al aspecto **psicológico** que puede traer consigo para los menores que contraen matrimonio que ya tienen hijos, puede ser también al igual que los casos anteriores la depresión, ansiedad, entre otros; en sentido de que no están preparadas para cumplir las labores del hogar y por su condición estarán sujetas al esposo quien será quien provea al hogar, en tal sentido se encontrarán privadas de ejercer actos acorde a su edad y ello en ocasiones se verá reflejada en su emociones.

En cuanto a la **solvencia económica**, en este caso se debe evaluar en este tipo de matrimonios, primero porque al tratarse de menores aun no cuentan con un respaldo económico, al salir del hogar de sus padres implica formar un hogar que genera gastos en todo aspecto (alimentación, vestido, hogar y otros), donde solo estarán encargados de cubrir los propios menores y quizá al no encontrarse preparados profesionalmente pueden no tener trabajos seguros y rentables, por lo que sus ingresos serán mínimos ocasionando problemas económicos. Muchas veces las menores huyen de su hogar por este mismo problema, sin saber que se enfrentarán a lo mismo.

Por último, en cuanto a la **capacidad cognoscitiva**, también se evalúa la percepción, comprensión y aprendizaje que puedan tener los menores cambiará por completo y del golpe con la unión a temprana edad y por las circunstancias que le tocan vivir dentro del matrimonio, aprender a vivir en pareja con un hijo, dejar los estudios, dedicarse al hogar y otros son factores que van a ser tomados en consideración para el cambio en la capacidad cognoscitiva.

Por lo tanto, se observa en relación a los factores mencionados que deben ser avalados por expertos para ver si la manifestación de voluntad de los menores y el consentimiento de los padres no vulneren a los derechos fundamentales de los menores.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “Se debe observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que van a tener hijos en el Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

PRIMERO.- En todo el mundo, el matrimonio infantil se considera una violación de los derechos humanos fundamentales y, por lo tanto, a través de esta acción, los niños se ven afectados negativamente y expuestos a las personas y al mundo hostil. El matrimonio adolescente es ahora uno de los principales temas del desarrollo social y está incluido entre los principales objetivos del desarrollo sostenible, al estar asociado al abuso sin discriminación alguno, aunque en su

mayoría son mujeres las terminan más afectadas y ello concordancia con los estudios.

El estudio que avala lo manifestado es el realizado por la UNICEF durante el año 2019, el cual indica que alrededor del 21% de la población de mujeres contrajeron matrimonio antes de cumplir los 18 años de edad. Por lo tanto, la mayoría de los menores están casados y desprotegidos, dejando a estos niños vulnerables. Y lo peor de todo es que una de cada 5 niñas se casa con un hombre mayor, para poder salvar a su familia de la situación de pobreza en la que se encuentran, ello según el Censo de la Población del año 2019 realizada por la INEI y ante la presencia del COVID 19 imaginamos que esa situación se ha acrecentado.

El matrimonio entre menores en las épocas antiguas también requería el consentimiento de los padres, jugando un papel importante en tiempos de crisis, se pretendía crear un vínculo ente los menores a fin de asegurar su futuro y en provecho de las familias. Mencionaremos algunas de las etapas donde se ha tratado el matrimonio entre menores:

- **Derecho romano:** El derecho romano clásico definía a la pubertad como inadecuada para el matrimonio, pero no había edad para ejercer dicho acto, en cuanto a las mujeres eran consideradas incompetentes y por tanto podían someterse a un examen físico para probar su capacidad y que puedan alcanzar la nubilidad; sin embargo, ello no fue así para los varones donde en algunos casos se solicitaba un examen de salud y en otros se exigía a la ley determinar una edad.
- **Derecho canónico:** Durante esta etapa ya se establecieron las edades de 12 y 14 años que fueron siendo modificadas también conforme a la evolución tanto de la medicina como de la psicología.
- Dentro del **Imperio Incaico**, el matrimonio era realizado de manera voluntaria y en otros casos de manera forzada, ello era ejercido por los padres como acto de simulación de compra de la novia y la edad apta para el matrimonio en mujeres era entre los 18 a 20 y para varones a partir de los 24.

Como vemos en estas etapas ya existía la vulneración a los derechos fundamentales a causa del matrimonio entre menores, excluyendo solo la etapa del imperio incaico donde se permitía el matrimonio a partir de los 18 años.

SEGUNDO.- La institución jurídica del matrimonio ha sido visto durante mucho tiempo como la legalización, unión judicial o religiosa de un hombre y una mujer en busca de los instintos vitales para la existencia humana y, por lo tanto, la base para la supervivencia a largo plazo de la especie. Cabe señalar que el consentimiento de ambas partes es un requisito fundamental, logrado a través de diversos rituales o procedimientos legales.

Ello es avalado por la legislación que señala en su artículo 234 del Código Civil: “es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común”.

En tal sentido resaltamos que el matrimonio no pretende constituir una familia o procrear hijo, sino que va más allá, al buscar una comunidad donde se puedan realizar sus proyectos de vida, esto debe hacerse en un entorno físico y mentalmente saludable.

En cuanto al matrimonio entre menores, como se dijo anteriormente, se considera una violación fundamental en esta etapa que va en contra del propósito del matrimonio. La consecuencia directa de ello es tener una vida de sufrimiento y privaciones, siendo las más vulnerables son las mujeres física y mentalmente.

En la actualidad, el matrimonio precoz se produce en muchos países y constituye una grave violación de los derechos de los niños a la libertad física y personal. De hecho, muchas de estas parejas no son lo suficientemente maduras para asumir la responsabilidad de mantener económicamente a la familia y peor aún con la presencia de hijos.

La legislación peruana nos indica que es necesario el consentimiento de los padres o caso de discrepancia será tomado como asentimiento para su celebración, sin poder evaluarse las consecuencias negativas que trae consigo este acto jurídico. El problema se agrava más a partir del 2018, ya que a manera de excepción podían contraer nupcias a partir de los 16 años y con la entrada en vigencia del D.L. 1384,

por el cual se modifica el artículo 42 del C.C se otorga la posibilidad de que dicho acto será a partir de los 14 años.

TERCERO.- En cuanto a las instituciones que trabajan de manera internacional para frenar el matrimonio entre menores de edad tenemos a:

- Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Comité de los Derechos del Niño (CDN),
- La Organización Mundial de la Salud (OMS)
- La Organización de las Naciones Unidas (ONU)
- Convención de los Derechos del Niño y el Adolescente (NNA)

Entre algunas de las propuestas que se tiene es que se debe permitir el matrimonio a partir de los 18 años tanto para los varones como para las mujeres en el sentido de alcanzar la igualdad en el matrimonio. Todas estas instituciones también delegan a cada Estado como el principal órgano de velar por los derechos de los niños y adolescentes a través de sus diversas instituciones.

En cuanto a las normas prescriban dentro de nuestro sistema jurídico que también se encargan de regular el matrimonio entre menores de edad son:

- **La Constitución Política del Perú:** Entre ellos tenemos al artículo 2, inciso 1, que reconoce la protección especial del Estado para los derechos de carácter fundamental como lo son: el derecho a la vida, el derecho a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física y también se vela por el libre desarrollo y el bienestar. De igual manera el artículo 4 del referido cuerpo normativo prescribe que el Estado tiene el deber y obligación de proteger de manera especial al niño, al adolescente, a la madre y al anciano. También está el artículo 7, que indica que todas las personas gozan de la protección a su salud, así como la del medio familiar y de la comunidad en general.

Finalmente, tenemos al artículo 14 de la Constitución misma que indica que, la educación es plenamente promovida por el Estado

- **El Código del Niño y Adolescente:** El artículo IV del título preliminar del Código del Niño y el Adolescente prescribe que, además de los derechos que toda persona humana goza, los niños y adolescentes gozan de derechos

de carácter específicos que versan sobre su desarrollo. También está el artículo 4, por el cual se entiende que todos los niños y jóvenes tienen derecho al respeto su integridad. De igual manera el artículo 8, el cual indica que los niños tienen derecho a vivir y crecer en un entorno familiar ideal. Por último, conforme a lo contenido en el artículo 14, se tiene que el niño y adolescente tiene el derecho a recibir una educación y ello no puede ser interrumpido por ningún motivo.

- **El Código Civil:** Es considerado como el principal instrumento donde se prescribe al matrimonio entre los menores de edad, también debemos evaluar en conjunto con el Decreto Legislativo N° 1384, que ha modificado una serie de artículos entre ellos el artículo 42 del C.C:
 - ✓ **Artículo 241 inciso. 1.** En ese caso se precisan cuáles son los impedimentos de carácter absoluto, siendo el inciso 1 el que se refiere al matrimonio contraído entre los adolescentes. La excepción también está presente en este artículo en cuanto indica que el Juez puede disculpar o dispensar dicho impedimento siempre y cuando los contrayentes; hayan cumplido los 16 años de edad, presenten la justificación suficiente y exterioricen su voluntad de casarse de manera expresa.
 - ✓ **Artículo 42 modificado por el Decreto Legislativo 1384:** El día 3 de setiembre de 2018 se promulga el Decreto legislativo N° 1384, por el cual se presentan diversas modificaciones al Código Civil, entre ellos el artículo 42 que indica: “Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.”

CUARTO.- Entre las causas más relevantes de acuerdo a los datos estadísticos para el matrimonio entre menores, que en su mayoría son realizados por obligación en las zonas alejadas, tenemos:

- El embarazo
- La pobreza
- La violencia
- La convivencia

- Desigualdad de genero

Por otro lado, es menester señalar también los efectos que trae consigo el matrimonio entre menores de edad, a través de los cuales se puede inferir una vulneración a los derechos fundamentales, estos efectos van a variar en menor medida ante las situaciones cuando van a tener hijos, no van a tener hijos y cuando ya tengan hijos, en ese sentido de manera general tendríamos los siguientes efectos, los cuales ya han sido abordados con mayor alcance dentro de los acápites anteriores:

- Embarazo adolescente
- Sociales
- Salud física y psicológica
- Educación
- Trabajo
- Violencia

Como vemos, el analizar las causas y consecuencias es fundamental para poder determinar el daño a los derechos fundamentales de los niños y adolescentes que contraen matrimonio a corta edad, resulta importante también que para poder hablar de ello nuestro informe se encuentre avalado por estadísticas de instituciones confiables, ello puede ser visto dentro del marco teórico.

QUINTO.- El cuanto al requisito esencial que permite la realización del matrimonio entre los menores de edad tenemos al consentimiento, ante ello es importante señalar lo que menciona la UNICEF, pues afirman que se puede considerar una edad mínima para el consentimiento sexual, cuando la persona sea capaz de aceptar por sí misma las relaciones sexuales.

El principal objetivo de varios organismos reguladores nacionales e internacionales es proteger a las niñas, los niños y los menores de los abusos y sus consecuencias debido a su inmadurez. En este sentido, los menores se consideran lo suficientemente inmaduros para decidir cuándo tener relaciones sexuales, en tal sentido se busca establecer una edad mínima de consentimiento y ello debe ser realizado por cada Estado de acuerdo a los protocolos que maneja.

SEXTO.- En ese sentido compete abordar la manifestación de voluntad y especial de los menores de edad. La manifestación es uno de los elementos más

relevantes dentro de todo acto jurídico, pues mediante el mismo la voluntad de las personas se exterioriza para crear modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Si revisamos lo que el artículo 140 del Código Civil nos prescribe, podemos decir que hace referencia a la manifestación de voluntad en el sentido que esta debe ser exteriorizada para ser tomada en consideración, pero también se tiene presente a la teoría subjetiva al momento de analizar los vicios de la voluntad.

Entre los elementos de la voluntad interna tenemos al discernimiento, la intención y la libertad, los cuales también ya fueron abordaron de manera más amplia en las bases teóricas y en los resultados.

En cuanto a las formas de la manifestación de voluntad, nuestro Código Civil también reconoce que ellos son la expresa y la tacita, también haciendo referencia al silencio, este último solo cuando la norma le otorga calidez podrá ser aplicado.

Para aplicar todo lo expuesto dentro de la manifestación de voluntad de los menores es preciso realizar un análisis a la conformación tanto interna y a su manifestación exteriorizada, dando realce al tema interno (discernimiento, intención y libertad), pues algunos de los menores aun no desarrollan por completo ciertas capacidades, pero en cierto caso si cuentan con un pleno desarrollo intelectual, por lo que cada caso deberá ser analizado de manera independiente y con el auxilio de terceros expertos en la materia.

SEPTIMO.- En cuanto al tema central en este punto, el cual versa sobre la certeza de la manifestación de voluntad en los **matrimonios entre menores que van a tener hijos** es preciso realizar una contrastación con los factores psicológicos, de solvencia económica y la capacidad cognoscitiva.

El supuesto que planteamos al respecto, es cuando una adolescente de 15 años queda embarazada y por motivos de exigencia social y moral los padres son quienes obligan a contraer matrimonio con el responsable del acto, esta situación muchas veces no deseada por los propios menores. Vemos en este caso que prima los intereses de los padres hacia sus hijos, donde su voluntad es totalmente dejada de lado y son los mismos padres quienes condenan a los menores a vivir en un ambiente no deseado a la vez de truncar el futuro esperado por ellos mismo.

Entre los aspectos que deben considerarse para ver si la manifestación de voluntad se ha emitido con certeza son:

Psicológicas, debido a la presencia futura de los hijos, surge las enfermedades mentales como estrés, trastornos del estado de ánimo, depresión y ansiedad, pues como se sabe ellos aún se encuentran en una etapa de formación donde todavía requieren el cuidado de sus padres, por tanto, asumir una nueva responsabilidad y de tal magnitud es una carga amplia para ellos, donde incluso pueden caer en la desesperación y con ello todos pueden salir perjudicados.

Solvencia económica, también se encuentran claramente identificadas, pues al ser menores de edad no se encuentran con un respaldo de patrimonio que permita tener una vida sostenible y más cuando va a llegar un bebé, considerando su corta edad tampoco se encuentran preparados para asumir un trabajo estable, en tal sentido en dicha etapa tendrán que pasar por carencias económicas fuertes que ocasiona diversos problemas dentro del hogar y ello también termina afectando a la salud de sus integrantes.

Capacidad cognoscitiva, se verá afectada pues la percepción, comprensión y aprendizaje que puedan tener los menores, pues cambiará por completo y del golpe con la llegada de un bebé, lo correcto sería que desarrollen esta capacidad dentro del hogar o el colegio de acuerdo a las edades y la convivencia también implica un cambio en la manera de pensar.

Por lo expuesto, debe quedar claro que el hecho de la llegada de un bebé no implica que necesariamente deben unirse en matrimonio los menores, pues ello va en contra con los fines del matrimonio y sus propios intereses se ven afectados. En tanto, la manifestación de voluntad también se ve oprimida.

De acuerdo a la revisión de las normas tanto internacionales como nacionales (Convención sobre los derechos del niño, la Constitución Política del Perú, el Código de Niños y Adolescentes y el Código Civil), tenemos que los derechos vulnerados son:

- Derecho a crecer en un ambiente sano, de felicidad y amor.
- Derecho a la condición misma de niños y niñas
- Derecho a que los Estados garanticen efectivamente sus derechos
- Derecho a un nivel de vida y desarrollo adecuado

- Derecho al disfrute del más alto nivel de salud
- Derecho a la educación
- Derecho de toda persona a su libre desarrollo y bienestar
- Derecho de protección especial por parte del Estado al niño y adolescente
- Derecho a la igualdad
- Derecho al interés superior del niño y adolescente
- Derecho a su integridad personal

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada porque**, de acuerdo a las observaciones desde el ámbito psicológico, económico y cognoscitiva de tiene que la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores no es la correcta valoración, pues el consentimiento de los padres prima en estos casos dejando sin consentimiento a los menores y por tanto se vulneran sus derechos fundamentales

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “Se debe observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que no van a tener hijos en el Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

PRIMERO.- Habiendo ya desarrollado los conceptos básicos que nos ayudan con la teorización de las unidades, dejamos establecido que la manifestación de voluntad de los menores no está siendo observada de la manera correcta en base a los criterios presentados. Lo mismo sucede para el caso en que no van a tener hijos, pues los ejemplos para este caso radicarían en el hecho de que solo utilicen al matrimonio como fachada aprovechándose de ello las personas mayores para captar a las menores y obligarlas a prostituirse u otros actos. Y lo peor de todo es que los propios padres son los que orillan a que sus hijos puedan caer en tales circunstancias. Estos casos en su mayoría son ejecutados en las zonas rurales o alejadas donde impera la pobreza y el desconocimiento.

En las situaciones descritas vemos que impera los vicios de la voluntad (error, dolo, violencia o intimidación), pero en el caso en que no se puede probar ello y en cuanto a la manifestación de la voluntad de los padres, es preciso

mencionar los efectos negativos que se generan por lo que tampoco puede ser tomada en consideración la manifestación de voluntad.

Los derechos que estarían siendo afectados son los descritos en el análisis descriptivo de resultados uno, pero también es preciso valorar los aspectos que son consideramos como requisitos para tener certeza de la manifestación de la voluntad.

SEGUNDO.- En cuanto al aspecto **psicológico** que debe ser observado para los menores que contraen matrimonio y que no van a tener hijos, puede ser la depresión, ansiedad, entre otros; en sentido de que las adolescentes no están preparadas para ejercer las labores del hogar, ni mucho menos están preparadas para estar sujetas a una persona que en ocasiones es mayor, por ser quien provee al hogar, además si consideramos el alguno de los supuestos en mención (pedofilia o prostitución), las menores sufrían violencia física y psicológica afectando gravemente en ese sentido a la persona, en tal sentido su manifestación no puede ser tomada en cuenta en estos casos.

El análisis de la **solvencia económica** implica evaluar a las adolescentes y sus recursos económicos que tienen o van a tener incluso a largo plazo, pues a pesar de no existir un hijo de por medio, el hecho de formar un nuevo hogar implica gastos y en estos casos la mujer se encontrará sometida a lo que el varón le provee porque no cuenta no un trabajo debido a que no pudo culminar sus estudios, claro que ello puede ser distinto, solo que hacemos alusión a lo que nos indica los estudios según lo detallado en las bases teóricas.

Por último, en cuanto a la **capacidad cognoscitiva**, este debe ser analizado también por un experto para discriminar la percepción, comprensión y aprendizaje, pues en estos casos la vida de los menores cambia por completo y del golpe con la unión a temprana edad y por las circunstancias que le tocan vivir dentro del matrimonio y en algunos casos como se comentó el tema de la prostitución, pedofilia u otros casos ilícitos.

En consecuencia, para poder evaluar estos aspectos es necesario la ayuda de expertos como los psicólogos, médicos o incluso la participación del juez es importante para determinar la certeza de la manifestación de la voluntad y de alguna manera estos aspectos engloban lo que los estudios en su mayoría nos indican. Con

dichos análisis se pueden evidenciar si el matrimonio ente menores de laguna manera efecto los derechos de los y las adolescentes.

En tal sentido, se propone que la norma también implemente ello para el análisis de la certeza de la manifestación de voluntad de los menores cuando decidan contraer matrimonio; asimismo, va dirigido a los padres que brindan su consentimiento para tales casos.

Se plantea ello, pero en base al análisis en concreto de cada caso, pues se evidencia también según estudios que hay menores que a una corta edad cuentan con plena capacidad para celebrar diversos actos jurídicos y en tal sentido no pueden ser privados de ejercer sus derechos u obligaciones. Pretendemos estar en un punto medio, no ser flexible en el sentido de considerar validar la simple expresión de la manifestación de la voluntad, ni tampoco muy rigurosos para plantear una derogación total de las normas que permiten el matrimonio entre los menores.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, porque permitente evaluar los aspectos psicológicos, económicos y cognoscitivos para analizar la certeza de la manifestación de voluntad entre menores en los casos se decida no tener hijos.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.

El objetivo tres es la siguiente: “Se debe observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que ya tienen hijos en el Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

PRIMERO.- Por último, ya habiendo abordado las dos situaciones que implica en matrimonio entre menores, nos toca abordar el último tema en cuanto a los casos de matrimonio entre menores de edad que ya tengan hijos.

Planteamos el supuesto en que los menores previamente se encuentran en convivencia y por propia voluntad deciden contraer matrimonio a fin de querer formalizar su relación, dejándose llevar en algunos casos por los sentimientos que al final pueden terminar en matrimonios no fructíferos, pues son pocos los casos que han prosperado y ello porque decidieron unirse a temprana edad, pues a largo

plazo se terminan aburriendo de una rutina y ello conlleva a que se presente diversos problemas dentro del matrimonio incluyendo a los hijos.

Ha quedado establecido también de que el hecho de tener hijos no implica que necesariamente deben contraer matrimonio, pues se deberá primar los intereses de ambas partes conforme a su edad y capacidad.

SEGUNDO.- También es preciso hacer el análisis en función a los criterios que representan el matrimonio en los menores, en cuanto a las **aspecto psicológico** la evaluación implica el hecho que pueden presentar depresión, ansiedad, entre otros; en sentido de que no están preparadas para cumplir las labores del hogar y por su condición estarán sujetas al esposo quien será quien provea al hogar, en tal sentido se encontrarán privadas de ejercer actos acorde a su edad y ello en ocasiones se verá reflejada en su emociones.

En cuanto a la **solvencia económica**, en este caso es un signo de ocasiona este tipo de matrimonios, primero porque al tratarse de menores aun no cuentan con un respaldo económico, al salir del hogar de sus padres implica formar n hogar que genera gastos en todo aspecto (alimentación, vestido, hogar y otros), donde solo estarán encargados de cubrir los propios menores y quizá al no encontrarse preparados profesionalmente pueden no tener trabajos seguros y rentables, por lo que sus ingresos serán mínimos ocasionando problemas económicos. Muchas veces las menores huyen de su hogar por este mismo problema, sin saber que se enfrentarán a lo mismo.

Por último, en cuanto a la **capacidad cognoscitiva**, también se verá afectada en cuanto a la percepción, comprensión y aprendizaje que puedan tener los menores cambiará por completo y del golpe con la unión a temprana edad y por las circunstancias que le tocan vivir dentro del matrimonio, aprender a vivir en pareja con un hijo, dejar los estudios, dedicarse al hogar y otros son factores que van a ser tomados en consideración para el cambio en la capacidad cognoscitiva.

Tal como lo mencionamos en la teorización que antecede, la evaluación debe ser en cada caso, pues no se puede privar a todos los menores de alcanzar una capacidad de ejercicio ya que hay casos donde queda evidenciado la plena capacidad para ejercer sus derechos, además de superar la evaluación que se viene planteando, es decir psicológicamente están estables, al igual que la economía y la

capacidad cognoscitiva, pero en todos los casos es pertinente en análisis de los expertos.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, porque se observa que son los aspectos psicológicos, económico y cognoscitivos son los idóneos para evaluar la certeza de la manifestación de voluntad en el matrimonio en los menores para los casos en que ya se tienen hijos.

4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “Se debe observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva para la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad en el Estado peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Para poder tomar una decisión sobre la contrastación de la hipótesis general se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica, pues puede existir el caso que a pesar de haber confirmado dos hipótesis de tres, el que se rechazo tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general, o la situación puede ser viceversa, que frente a dos hipótesis rechazadas de tres hipótesis, solo una se confirmo es más que suficiente para poder confirmar la hipótesis general; tras conocer el contexto de lo mencionado, a todo ello se le denomina la teoría de la decisión, la cual tiene que ser discutida el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rienda del trabajo de tesis.

Segundo.- El peso de cada hipótesis es de 33.3%, esto es que independientemente que una se rechace o confirme, de tal suerte que, en las tres hipótesis se confirmó, porque se debe observar la manifestación de voluntad de casarse mediante la solvencia económica, psicológica y cognoscitiva.

Por lo tanto, bastaba una hipótesis para ser confirmadas, para que las demás sean confirmadas, siendo que al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 33.3%, al 100% podemos decir que la hipótesis general también se confirma.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de investigación ha evidenciado que es preciso evaluar la certeza de la manifestación de la voluntad de los menores desde los aspectos psicológicos,

económicos y cognoscitivos a fin de no desamparar a los derechos fundamentales de los adolescentes, pues el matrimonio en menores es una decisión trascendental en la cual necesariamente implica que los adolescentes inicien una vida en pareja interrumpiendo muchos aspectos personales de los mismos, como la educación, salud sexual y reproductiva y al trabajo, todo ello se encuentra englobado dentro del desarrollo integral. De manera adicional, también se analiza el consentimiento de los padres por el cual se termina produciendo el matrimonio, al ser un requisito fundamental. Todo lo manifestado es avalado por los estudios realizados por parte de instituciones públicas y privadas a manera internacional y nacional.

Entonces, fuera de todas las conjeturas que se hayan desarrollado en torno al matrimonio entre los menores de edad y su manifestación de voluntad, se logra observar que es necesario implementar algunos métodos para evaluar la certeza de dicha expresión de manifestación y por ese proceso también deben pasar los padres al brindar su consentimiento en aras de proteger a los adolescentes, en general se pretende que toda norma emitida por el Estado sea tuitiva y no esté en contra de los derechos fundamentales.

Como sabemos el matrimonio entre menores en la mayoría de los casos presenta graves problemas en la vida de los adolescentes, ya que ellos se encuentran en pleno desarrollo de su personalidad y madurez, además de tener metas a corto y largo plazo, por lo que asumir responsabilidades al igual que los adultos trunca su presente u su futuro. Todo ello se produce porque los artículos 241.1 y 244 del Código Civil así lo permiten, en tal sentido son considerados como muy flexibles o permisivos.

Tal como lo manifestamos, los datos estadísticos son los que nos avalan, en ese sentido de acuerdo al Censo (2017), que ha realizado la INEI, se tiene que de la población censada de 12 a 17 años entre ellas 1492320 son mujeres, de las cuales 866 manifestaron estar casadas y en cuanto a los 1526516 varones, 211 declararon ser casados. Este porcentaje a la fecha debe de haberse incrementado también por la pandemia del COVID 19, ya que las necesidades también han aumentado y tal como lo dijimos, uno de los factores que genera el matrimonio entre los menores es la pobreza.

Entre otras de las causas también está el embarazo, la violencia física y psicológica y la desigualdad en cuanto al género, a todo ello se suma que los propios padres son en ocasiones quienes orillan a sus hijos para arribar en tal situación, por lo que se debe poner en evaluación también su consentimiento para aprobar el matrimonio.

Asimismo, este estudio indica que se debe hacer un análisis para cada caso y de manera general, están los siguientes supuestos:

- El matrimonio ente menores de edad que van a tener hijos.
- El matrimonio entre menores de edad que no van a tener hijos.
- El matrimonio entre menores de edad que ya tienen hijos.

Ha quedado establecido que es necesario que en estos tres supuestos se aplique una revisión psicológica, económica y cognoscitiva. En cuanto al **factor psicológico**, se debe analizar la conducta de los adolescentes que afrontan el hecho de contraer matrimonio a temprana y lo que implica también el cuidado de los hijos, existiendo en la mayoría desesperación, estrés y cambios de actitud al no saber cómo actuar. El **aspecto económico** debe ser tomado en consideración también en todos los casos, pues al ser menores aún no se encuentran preparados para trabajar y por lo tanto, su recurso serán limitados. Por último, el **aspecto cognoscitivo**, abarca el estudio de la capacidad que tendrán los menores para afrontar situaciones que el matrimonio requiere y para los cuales todavía la mayoría de los menores tiene la capacidad.

En el caso de que después de realizado un análisis en conjunto, el resultado es positivo, el juez podrá aceptar la celebración del matrimonio en los menores y de no ser así, se debe rechazar, pues las consecuencias negativas serán aún mayores para esos casos.

La solución que planteamos es en aras de proteger a los adolescentes. Nuestro sistema jurídico debe ser modificado a fin de observar con criterios objetivos la manifestación de voluntad y el consentimiento de los padres para que su aplicación no perjudique a los niños y adolescentes en general.

Sería preciso considerar el auxilio de los expertos, como peritos psicológicos, trabajadores sociales, una comisión educativa e incluso la intervención del juez para evaluar la capacidad psicológica, económica y

cognoscitiva en todos los supuestos que conllevan al matrimonio entre menores y con ello confirmar la certeza, siendo lo correcto que el resultado de tales estudios debe encontrarse por encima de lo normal, pues los actos jurídicos que se pretenden son muy importantes para su vida a corto y largo plazo.

Hasta el momento, no se tiene en cuenta algún aporte importante, ya que todos los existentes se inclinan, por un lado, pues algunos pretenden derogar todo con respecto a la posibilidad del matrimonio en menores y la parte contraria pretende dar una libertad en base al derecho de la libertad de la manifestación.

Por último, hemos llegado a evidenciar que los aspectos más idóneos son: la observación de la capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva, ello para determinar la certeza de la manifestación de voluntad, el cual debe ser valorado de acuerdo a cada caso, pues no todos los menores son iguales, además todo depende de diversos factores.

Por tanto, tampoco pretendemos hacer una norma rígida que de plano derogue la norma en relación al matrimonio entre menores, pues con ello también vulneraríamos la manifestación de voluntad de los menores que son considerados como aptos para ello después de realizado un estudio como el sugerido.

Para finalizar, tenemos a las investigaciones internacionales que encuentran el respaldo con autores como Correa, Lopera & Hernández (2019) con su artículo de investigación titulado: *Implicaciones y fundamentos jurídicos del matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años en Colombia*, cuya relación se asemejó con nuestro trabajo en tanto se enfoca en realizar un análisis a la madurez que requieren los menores de edad para contraer matrimonio.

En la misma línea tenemos a la tesis titulada: *El matrimonio entre los adolescentes en contravención con los derechos humanos en El Salvador*, realizada por Gonzales & Gonzales (2014), donde se relaciona con nuestra investigación en el sentido en que toca el tema del matrimonio entre menores y la confrontación con instrumentos internacional para determinar si contraviene a los Derechos Humanos.

Finalmente coincidimos con investigaciones peruanas sobre el Matrimonio entre menores de edad y su relación con la manifestación de voluntad expresa, que se encuentran protegidos desde ámbitos internacionales y nacionales, en ese sentido está la tesis titulada: *Constitución de matrimonios inestables en el marco del*

principio constitucional de promoción del matrimonio, ejecutada por Apaza (2018), en donde se pone en énfasis por el interés que tiene sobre la importancia de que los matrimonios sean realizados de manera idónea, teniendo en alta consideración que la finalidad de dichos matrimonios es la constitución de familias estables. Asimismo, tenemos al artículo titulado: *Experiencias de convivencia, matrimonio y maternidad/ paternidad en adolescentes y jóvenes peruanos*, ejecutado por Rojas, V. & Bravo, F. (2019), el cual aportó a nuestra investigación en el sentido de considerar como esencial las causas y efectos del matrimonio infantil, ello servirá al momento de erradicar dicha problemática mundial.

Finalmente, exhortamos que investigadores interesados en esta materia pudieran estudiar a profundidad el Decreto Legislativo 1384, que modificó el artículo 42 del Código Civil, en el sentido que abre la posibilidad del matrimonio en los menores a partir de los 14 años; asimismo se pueda evaluar a manera más detallada los derechos fundamentales vulnerados como son: derecho a crecer a crecer en un ambiente sano, de felicidad y amor, derecho a un nivel de vida y desarrollo adecuado, derecho al disfrute del más alto nivel de salud, derecho a la educación, derecho a su integridad personal, derecho a la igualdad y el derecho al interés superior del niño y adolescente; para plantear algunos mecanismo de ayuda en favor de los niños y adolescentes.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesaria considerar la modificación de los artículos 241 y 244 del Código Civil, a fin de que la manifestación expresa de voluntad de los menores y el consentimiento expreso de los padres sea valorada conforme a los aspectos psicológicos, económicos y cognoscitivos mediante especialistas que puedan determinar su validez.

Pues, tal como hemos desarrollado en el presente trabajo, la expresa manifestación de voluntad de los menores y el consentimiento de los padres no es suficiente para realizar un acto jurídico de naturaleza no patrimonial que implica una responsabilidad enorme para los menores por ende vulnera alguno de sus derechos fundamentales, claro está que la valoración deberá hacerse en cada caso.

Como sabemos los adolescentes en general se encuentran en pleno desarrollo de su personalidad, en la construcción de la madurez y metas personales,

por lo tanto, el asumir de manera prematura las responsabilidades de una persona adulta vulnera una serie de derechos. En tal sentido, lo dispuesto en la casual señalada viene causando graves daños al aspecto psicológico, económico y cognoscitivo de los menores.

Y, por último, es preciso continuar con la línea tuitiva que tiene el Estado frente a los niños y adolescentes, pero considerando una observación idónea de la manifestación de voluntad tanto de los padres como de los propios menores a fin de proteger de manera integral de los derechos de los y las adolescentes.

CONCLUSIONES

- Se analizó que desde los aspectos psicológicos, económicos y cognoscitivos la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre los menores de edad, asimismo corresponde analizar el consentimiento de los padres para evitar las vulneraciones a los derechos fundamentales.
- Se identificó que los aspectos psicológicos, económicos y cognoscitivos son los idóneos para ver la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre los menores de edad que van a tener hijos porque ayuda a evitar que este acto se realice solo por compromiso social que va en contra de los fines del matrimonio.
- Se determinó que los aspectos psicológicos, económicos y cognoscitivos son los correctos para ver la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre los menores de edad que no van a tener hijos, porque podría celebrarse el matrimonio con otro objetivo para perjudicar al adolescente.
- Se identificó que los aspectos psicológicos, económicos y cognoscitivos son los idóneos para para ver la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre los menores de edad que ya tienen hijos, pues los adolescentes aún no se encuentran preparados para asumir una responsabilidad de gran magnitud.

RECOMENDACIONES

- En ese sentido, recomendamos al Poder Legislativo la modificación de los artículos 241.1 y el artículo 244 del 515 Código Civil que recaerá de la siguiente manera:

Artículo 241°.- Impedimentos absolutos

No pueden contraer matrimonio:

1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.

Esta manifestación de voluntad deberá estar acreditada mediante certificados de peritos psicológico, de igual forma un trabajador social deberá certificar de manera fehaciente y bajo responsabilidad que el menor goza de una independencia económica y luego una comisión educativa se encargará de evaluar la capacidad cognitiva pertinente del menor; debiendo concurrir los tres para que el juez otorgue la respectiva dispensa **[incorporación]**.

Artículo 244°.- Impedimentos absolutos

Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento. **Dicho asentimiento deberá tener la misma connotación que se precisa en el segundo párrafo del inciso 1 del artículo 241 del presente**, siempre otorgando prioridad a los derechos de los adolescentes. **[incorporación en negrita]**

(...)

- Recomendamos al Poder Judicial y a sus Juzgados **realizar** una capacitación o charlas respecto a las causas y efectos del matrimonio entre menores con la finalidad de evitar futuras vulneraciones de los derechos fundamentales de los adolescentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anchondo, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. Revista: Quid iuris (Chihuahua), 16, pp. 33-58. pol338hotm
- Apaza, V. (2018). Constitución de matrimonios inestables en el marco del principio constitucional de promoción del matrimonio (Tesis para optar título de abogado, Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú). Recuperado de:
7
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Becerril, P. (2020). Estudio de la ley relativa al consentimiento paterno para contraer matrimonio de 20 de junio de 1862 (Tesis para optar título de abogado, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, España). Recuperado de:
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/40492/TFG%20Becerril%20Andrada-Vanderwilde%2c%20Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Beltrán, J. & Campos, H. (2009). Breves apuntes sobre los Presupuestos y Elementos del Negocio Jurídico. *Derecho & Sociedad*, (32), pp. 198-211. Recuperado de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17426>
- Bravo, S. (07/06/2019). ¿Cuál es la edad mínima para casarse según las reformas incongruentes al CC mediante el D. Legislativo N° 1384?. [LPDERECHO.PE.] Recuperado de:
<https://lpderecho.pe/edad-minima-matrimonio-casarse-leg-1384/>
- Bucio, R. (2016). Matrimonio infantil: discriminación de género legalizada, pp. 176-183. Recuperado de:
<http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/view/391/377>
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima:Heliasta. Recuperado de:

<http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>

Cánovas, D. & Manso, J. (2021). Género y derecho matrimonial: el caso de la pubertad legal. *Revista Cubana de Derecho*, pp. 393-405. Recuperado de:

<https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/42/18>

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Correa, M.; Lopera, M. & Hernández, M., (2019). Implicaciones y fundamentos jurídicos del matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años en Colombia. *Institución Universitaria de Envigado – Colombia*, pp. 1-26.

Recuperado de:

http://bibliotecadigital.iue.edu.co/bitstream/20.500.12717/1387/1/iue_rep_pre_der_lopera_2019_implicaciones_art.pdf

Cortez, C. (2012). La forma del acto jurídico en el Código Civil peruano de 1984. *Memorando el Derecho*, 3(3), pp. 203-216.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4133684>

<https://dialnet.unirioja.es/revista/16190/V/3>

Código Civil. (24/07/1984). Decreto Legislativo N° 295 (Perú)

Código de Niños y Adolescentes. (21/07/2000). Ley que Aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes N° 27337 (Perú)

Constitución Política del Perú (29/12/1993)

Decreto Legislativo N° 1384 (03/09/2018)

Diez Picazo & Ponce De León, L. (1997). *Sistema de derecho civil*. Madrid: Tecnos.

Esquivel, J., García, D., Geldres, R., Navarrete, J., Pasco, A., ..., Torres, M. (2013).

Diccionario Civil. En Torres, M. (Coord.). Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF (2016). Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes:

Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe [unicef.org.]

Panama. Recuperado de:

<https://www.unicef.org/lac/media/6766/file/PDF%20Edades%20m%C3%ADnimas%20legales.pdf>

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF (2017). Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe. *Revista de investigación*, pp. 1-24. Recuperado de:
<https://www.unicef.org/lac/media/9381/file/PDF%20Perfil%20del%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20en%20ALC.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF (2019). El Matrimonio infantil en el mundo. [unicef.org.] Recuperado de:
<https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF (2021). 10 millones más de niñas corren el riesgo de contraer matrimonio infantil debido a la COVID-19. [unicef.org.] Recuperado de:
<https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/10-millones-m%C3%A1s-de-ni%C3%B1as-corren-el-riesgo-de-contraer-matrimonio-infantil-debido>
- Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.
- González, A. & González, J. (2014). El matrimonio entre los adolescentes en contravención con los derechos humanos en El Salvador (Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, San Miguel-El Salvador). Recuperado de:
<https://opac.fmoues.edu.sv/infolib/tesis/50108232.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística (2020). Perú: Encuesta Demográfica u de salud Familiar ENDES 2020. Lima-Perú. Recuperado de:
https://proyectos.inei.gob.pe/endes/2020/INFORME_PRINCIPAL_2020/INFORME_PRINCIPAL_ENDES_2020.pdf
- Instituto Nacional de Estadística (2019). Perú: Indicadores de Resultados de los Programas Presupuestales, Primer Semestre 2019: Encuesta Demográfica u de salud Familiar ENDES. Lima-Perú. Recuperado de:
https://proyectos.inei.gob.pe/endes/2019/ppr/Indicadores_de_Resultados_de_los_Programas_Presupuestales_ENDES_Primer_Semestre_2019.pdf
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Medrano, V. (2021). Relación matrimonial precoz y su influencia en el bienestar emocional en una adolescente de 14 años del décimo de bachillerato de la unidad educativa “Jaime Roldós Aguilera” de la provincia de los Ríos, Cantón Montalvo (Tesis para optar título de Psicóloga Clínica, Universidad Técnica de Babahoyo, Babahoyo, Ecuador). Recuperado de:
<http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/handle/49000/9997/E-UTB-FCJSE-PSCLIN-000446.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Messineo, F. (1979). *Manual de derecho civil y comercial*. Tomo III. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Mogollón, M. (2021). Consecuencias jurídicas de otorgar capacidad de ejercicio a las personas privadas de discernimiento en la celebración del matrimonio (Tesis de maestría, Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca-Perú). Recuperado de:
<http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/4225>
- Moisset, L. (2007). El hecho jurídico voluntario. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 2(2), pp. 263-286.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v2i2.169>
- Moreiro, J. (2019). Ausencia y vicios del consentimiento matrimonial, análisis teórico-práctico (Trabajo de fin de grado, Universidad Autónoma de Barcelona, España). Recuperado de:
https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/206423/TFG_jmoreiromartinez.pdf
- Naciones Unidas – ONU. (10/07/2019). Las siete causas del matrimonio infantil en América Latina, [News.un.org.]. Recuperado de:
<https://news.un.org/es/story/2019/07/1459081>
- Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO

- Plan Internacional y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (2019): Las adolescentes peruanas en matrimonio o unión: Tradiciones desafíos y recomendaciones. Lima Perú: s/e. Recuperado de:
<https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/estudio-uniones-tempranas-web.pdf>
- Pizarro, C. (2017). Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú. Recuperado de:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2913/DER_097.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- Sierra, E. (2017). El matrimonio de menores de edad y el otorgamiento de la autorización judicial por el juez de familia (Tesis para optar la maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú). Recuperado de:
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1456/T_ERNESTO%20SIERRA%20RODR%c3%8dGUEZ.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Torres, A. (2001). *Acto jurídico*. Volumen I (2 ed). Lima-Perú: INDEMSA.
- Torres, A. (2015). *Acto jurídico*. Volumen I (5 ed). Lima-Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Torres, A. (2018). *Acto jurídico*. Volumen I (6 ed). Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia, La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Tomo I. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	Categoría 1 Matrimonio entre menores	Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista
¿De qué manera se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad en el Estado peruano?	Analizar la manera en que se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad en el Estado peruano.	Se debe <u>observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva</u> para la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad en el Estado peruano	Subcategorías: <ul style="list-style-type: none"> • Causas • Efectos 	Metodología paradigmática Propositiva
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	Categoría 2 Manifestación de la voluntad	Diseño del método paradigmático
¿De qué manera se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que van a tener hijos en el Estado peruano?	Identificar la manera en que se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que van a tener hijos en el Estado peruano.	Se debe <u>observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva</u> la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que van a tener hijos en el Estado peruano.	Subcategorías: <ul style="list-style-type: none"> • Matrimonio entre menores de edad que van a tener hijos. 	a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano
¿De qué manera se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que no van a tener hijos en el Estado peruano?	Determinar la manera en que se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que no van a tener hijos en el Estado peruano.	Se debe <u>observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva</u> la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que no van a tener hijos en el Estado peruano.	<ul style="list-style-type: none"> • Matrimonio entre menores de edad que no van a tener hijos. 	b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo Matrimonio entre menores y manifestación de voluntad
¿De qué manera se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que ya tienen hijos en el Estado peruano?	Identificar la manera en que se debe observar la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que ya tienen hijos en el Estado peruano.	Se debe <u>observar capacidad psicológica, solvencia económica y capacidad cognoscitiva</u> la certeza de la manifestación de voluntad en los matrimonios entre menores de edad que ya tienen hijos en el Estado peruano.	<ul style="list-style-type: none"> • Matrimonio entre menores de edad que ya tienen hijos. 	c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen
				d. Tratamiento de la información Los datos se procesaron mediante la argumentación jurídica.
				e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la mejora del artículo 241 y 244 del Código Civil.

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Elementos de la Matrimonios entre menores	Causas			
	Efectos			
Manifestación de voluntad	Matrimonio entre menores de edad que van a tener hijos			
	Matrimonio entre menores de edad que no van a tener hijos			
	Matrimonio entre menores de edad que ya tienen hijos			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: Definición manifestación de la voluntad.

DATOS GENERALES: Beltrán & Campos. (2009). Breves apuntes sobre los Presupuestos y Elementos del Negocio Jurídico. Derecho & Sociedad, (32), pp. 198-211. Pág. 206.

CONTENIDO: “(...) es la exteriorización, voluntaria y consciente, de la voluntad interna de un determinado individuo, ya sea porque se tuvo la intención de expresar su voluntad o porque estaba destinada a satisfacer un interés práctico del sujeto”

FICHA RESUMEN: Manifestación de voluntad de los menores de edad

DATOS GENERALES: Moisset, L. (2007). El hecho jurídico voluntario. Revista Oficial del Poder Judicial, 2(2), pp. 263-286.

CONTENIDO: Para determinar la manifestación de los menores de edad es preciso realizar un análisis de la voluntad interna y de la exteriorización, siendo el más importante la conformación de la voluntad interna que está compuesta por el discernimiento, intención y libertad.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Celina Laura Aguilar, identificado con DNI N° 70146509, domiciliada en la Toma S/N, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA CERTEZA DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EN LOS MATRIMONIOS ENTRE MENORES DE EDAD EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 16 agosto del 2021



DNI N° 70146509

Celina Laura Aguilar

En la fecha, yo Carmen Rosa Huamanlazo Patilla , identificado con DNI N° 71805410, domiciliada en Calle Bolognesi N°898, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA CERTEZA DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EN LOS MATRIMONIOS ENTRE MENORES DE EDAD EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 16 agosto del 2021



DNI N° 71805410

Carmen Rosa Huamanlazo Patilla